



*Universidad Nacional Autónoma
de México*

FACULTAD DE DERECHO

*La Extinción de la Concesión en
Materia de Radio y Televisión
en el Derecho Mexicano*

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:

Roberto Rivera Villalvazo

MEXICO, D. F.

1977

1 8 3 5



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis Padres

Sr. Nicolás Rivera Castro

y

Sra. María Teresa Villalvazo de Rivera,

con mucho cariño para ellos, de quienes
he recibido todo a cambio de nada.

A mis hermanos con afecto y cariño.

René	Yolanda
Celia	Saúl,
Delia	y mi sobrina
Jaime	Yaquelin.

Al Lic. Alfonso Nava Negrete,

mi agradecimiento y reconocimiento
como maestro.

**Al Lic. Fernando Yllanes Ramos,
con admiración y respeto.**

**Al Lic. Fernando Yllanes Gaxiola,
Por sus enseñanzas en la práctica del Derecho.**

**Al Lic. José Luis Erosa Vera,
Por su orientación y colaboración
en la elaboración de esta tesis.**

A La Familia Farajas Avila.

Agradesco las atenciones y el apoyo que me han dado.

A La Srita Guadalupe Flores Peredo.

Por su valiosa ayuda que hizo posible la terminación de este trabajo.

A mi Escuela y Maestros.

P R O L O G O

La elaboración del presente trabajo tiene como propósito fundamental contribuir en algo al conocimiento desde el punto de vista administrativo, técnico y legal, de lo que ha sido y es actualmente la radio y la televisión, ya que es inexplicable cómo es que, siendo la radiodifusión uno de los medios de comunicación que más auge ha tenido desde hace varios años - hasta la fecha, no haya casi nada escrito sobre dicha materia en la que incluso me atrevo a señalar que aún se encuentra virgen para su estudio. Es así que en esas condiciones me he sentido motivado para realizar esta modesta tesis, que espero sirva, mas que todo, como de guía a todas aquellas personas - dedicadas a la radiodifusión, así como a las ajenas a ella - que se interesen por este tema. a quienes invito para que dediquen una parte de su tiempo al estudio y a la investigación de los problemas administrativos, técnicos y legales que existen en la Industria de la Radio y la Televisión.

I N D I C E

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS EN EL AMBITO NACIONAL.

	Pag.
1.- LA INDUSTRIA DE LA RADIO Y LA TELEVISION. --- -- -- --	1
2.- LA CONQUISTA DE LA DISTANCIA. --- -- -- -- -- -- -- --	1
3.- LA RADIO EN MEXICO. --- -- -- -- -- -- -- -- -- --	3
4.- LA TELEVISION EN MEXICO. --- -- -- -- -- -- -- -- --	3
5.- LA PROBLEMÁTICA HISTORICA DE LA INDUSTRIA. --- -- -- --	4
6.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LEGISLACION EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISION. --- -- -- -- -- -- -- -- -- --	4
7.- TERMINOS DE LAS CONCESIONES. --- -- -- -- -- -- -- --	15
8.- PROCEDIMIENTO PREV. EL OTORGAMIENTO DE LA CONCESION.-	16
9.- DE LA SUSPENSION DE LAS TRANSMISIONES. --- -- -- -- --	18
10.- LAS VISITAS DE INSPECCION. --- -- -- -- -- -- -- -- --	19
11.- DE LA EXTINCION DEL TERMINO DE LA CONCESION O PERMI- SO. --- -- -- -- -- -- -- -- -- -- -- -- -- -- --	21
12.- CAUSAS POR LAS QUE SE EXTINGUEN LAS CONCESIONES Y LOS PERMISOS DE LAS RADIODIFUSORAS Y TELEVISORAS. --- -- -- --	22
13.- LA NULIDAD DE LA CONCESION. --- -- -- -- -- -- -- -- --	26
14.- CAUSAS DE REVOCACION DEL PERMISO PARA EL FUNCIONAMIE- TO DE RADIODIFUSORAS Y TELEVISORAS. --- -- -- -- -- -- -- --	26

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE UNA CONCESION DE RADIO Y TELEVISION COMERCIAL.

1.- AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN EL OTORGAMIENTO DE CON- CESIONES DE RADIO Y TELEVISION. --- -- -- -- -- -- -- -- --	29
---	----

	Pág.
2.- SECUELA DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE UNA CONCESIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN COMERCIAL. -	36
I.- Publicación del Acuerdo del Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el Diario Oficial de la Federación por el que se declara susceptible de explotarse una concesión de radio y/o televisión comercial. - - - - -	38
II.- Presentación de la solicitud de otorgamiento de una concesión de radio o televisión comercial. - - - - -	38
III.- Estudio y análisis de las solicitudes y elaboración del cuadro selectivo. - - - - -	41
IV.- Publicación de las notificaciones por las que se hace del conocimiento público el resultado del cuadro selectivo. - - - - -	47
V.- Casos y causas de las objeciones. - - - - -	47
VI.- Estudio, análisis y opinión de la Comisión Técnica Consultiva de Vías Generales de Comunicación. - - - - -	49
VII.- Requisitos técnicos, administrativos y legales que debe cumplir el futuro concesionario. - - - - -	49
VIII.- Autorización para iniciar las construcciones, instalaciones y operaciones de prueba. - - - - -	52
IX.- Práctica de la visita de inspección técnica inicial. - - - - -	52
X.- Otorgamiento del permiso para iniciar actividades comerciales en la emisora. - - - - -	53

CAPITULO III
INTERVENCION DE DISTINTAS AUTORIDADES DEL EJECUTIVO FEDERAL EN MATERIA DE RADIODIFUSION.

1.- SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. - - -	56
I.- DIRECCION GENERAL DE CONCESIONES Y PERMISOS. -	60
A.- Departamento de Radio y Televisión. - - -	60
a.- Oficina de Gestiones Iniciales y Certificaciones. - - - - -	60
b.- Oficina de Coordinación Técnica. - - -	61
c.- Oficina de Estudios Legales. - - - - -	61
d.- Oficina de Traspasos, Sociedades y Garantías. - - - - -	61
e.- Oficina de Operación y Desarrollo. - - -	62
B.- Departamento de Estadística y Programación Económica. - - - - -	62
a.- Oficina de Programación Económica. - - -	62
b.- Oficina de Estudios Económicos. - - - - -	62
c.- Oficina de Estadística y Publicaciones	62
d.- Oficina de Estudios Socio-Demográficos	63

	Pág.
C.- Departamento de Supervisión y Sanciones.-	63
a.- Oficina de Información, Quejas y Sugestiones. - - - - -	63
b.- Oficina de Inspección e Investigaciones. - - - - -	63
c.- Oficina de Sanciones. - - - - -	64
d.- Oficina de Registro y Control. - - - - -	64
D.- Departamento de Administración. - - - - -	64
II.- DIRECCION GENERAL DE TELECOMUNICACIONES. - - - - -	64
A.- Departamento de Sistemas Especiales de Telecomunicaciones. - - - - -	65
B.- Departamento de Frecuencias Radioeléctricas. - - - - -	66
C.- Departamento de Control Técnico de Sistemas. - - - - -	66
III.- DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS. - - - - -	67
IV.- DIRECCION GENERAL DE TARIFFAS, TERMINALES Y SERVICIOS CONEXOS. - - - - -	67
V.- DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL. - - - - -	68
VI.- COMISION TECNICA CONSULTIVA DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION. - - - - -	69
2.- SECRETARIA DE GOBERNACION. - - - - -	69
I.- DIRECCION GENERAL DE RADIO, TELEVISION Y CINEMATOGRAFIA. - - - - -	71
II.- PRODUCTORA NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION. - - - - -	74
III.- CONSEJO NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION. - - - - -	75
IV.- COMISION DE RADIODIFUSION. - - - - -	76
3.- SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA. - - - - -	77
DIRECCION GENERAL DE DERECHO DE AUTOR. - - - - -	80
4.- SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA. - - - - -	83
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. - - - - -	88
TESORERIA DE LA FEDERACION. - - - - -	88

CAPITULO IV

CAUSAS DE NULIDAD, CADUCIDAD Y REVOCACION QUE EXTINGUEN UNA CONCESION DE RADIO Y/O TELEVISION

1.- CONCEPTO DE LA CONCESION. - - - - -	91
2.- NATURALEZA JURIDICA DE LA CONCESION. - - - - -	94
3.- DISTINCION DE LA CONCESION EN RELACION CON LA AUTORIZACION, PERMISO Y LICENCIA. - - - - -	100

	Pág.
4.- DEFINICION DESDE EL PUNTO DE VISTA JURIDICO DE LA NULIDAD, CADUCIDAD Y REVOCACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO. - - - - -	102
5.- SUPUESTOS JURIDICOS ENUMERADOS POR LA LEY QUE DAN LUGAR A LA NULIDAD, CADUCIDAD Y REVOCACION DE LAS CONCESIONES DE RADIO Y TELEVISION. - - - - -	106
I.- NULIDAD. - - - - -	106
II.- CADUCIDAD. - - - - -	107
III.- REVOCACION. - - - - -	108
6.- RESCATE. - - - - -	121
CONCLUSIONES. - - - - -	122

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS EN EL AMBITO NACIONAL

1.- LA INDUSTRIA DE LA RADIO Y LA TELEVISION.

La radio y la televisión representan conjuntamente el avance más significativo alcanzado por el hombre en los procesos evolutivos de la comunicación que favorece su interrelación humana y el desarrollo de una sociedad estrechamente unida en la consecución de objetivos comunes de superación individual y colectiva.

Al industrializarse estos medios de comunicación, pasan a formar parte de las estructuras económicas-sociales, abriendo nuevos campos y ampliando los horizontes del hombre como factor ocupacional remunerado con su lógica expansión a otras fuentes de trabajo anexas y conexas, de origen técnico profesional, operativo, creativo, intelectual y artesanal.

Vehículos de comunicación moderna por autonomía, son utilizados por la sociedad sirviéndose de ellos para la rápida información y conocimiento de leyes, ordenamientos y regulaciones gubernamentales de la administración pública, así como elemento motivador-generativo de servicio social para el bienestar de las comunidades.

2.- LA CONQUISTA DE LA DISTANCIA.

La supremacía del hombre, como regidor de la creación, se establece en el preciso momento en que se ve impelido a comunicarse con sus congéneres para asegurar la supervivencia de su raza, con

chillidos y gruñidos al principio del mismo hombre; ver y oír; oír y ver. Iniciándose más fuertemente la batalla del hombre por la conquista de la distancia.

El profundo sentimiento gregario creado desde la época tribal, le impele a no perder contacto con los suyos que ya empiezan a formar pueblos y aldeas, cada vez más separados entre sí, se descubren otros núcleos de concentración humana y se intenta el establecimiento de relaciones, por lo que el hombre crea una nueva actividad: Los emisarios, los que emiten conocimientos e información de unos a otros.

Con la creación de la administración pública, se hace necesario informar a los súbditos sobre leyes, alcabalas, impuestos, disposiciones para el orden público y regularización del comercio, los cuales son comunicados en los mercados y plazas públicas por medio de heraldos.

Carencias y abundancias crean el comercio. Lo que a unos les falta es proveído por lo que a otros les sobra. A su vez, el comercio marca la urgente necesidad de perfeccionar los métodos de comunicación; industriosamente el hombre se avoca a resolver este problema y utiliza la escritura. El transporte de mercancía obliga al uso de caminos y carreteras, a la navegación para, al llegar a tiempos modernos, hacer uso de las vías aéreas.

Se ha conquistado la distancia, pero a medias. El hombre necesita rapidez, velocidad, y se da un paso gigantesco cuando SAMUEL MORSE inventa el telégrafo, ocasionando un notable cambio en las estructuras sociales; las transacciones comerciales se efectúan con más rapidez, pues el tiempo en comunicación empieza a acortarse.

Viene después el teléfono, inventado por ALEJANDRO GRAHAM BELL y la humanidad oye su voz inmediatamente, acortándose por consiguiente la distancia en forma verdaderamente notable; pero al mismo tiempo el mundo crecía y crecían también ampliamente las distancias.

No acababa de apagarse el eco de la voz telefónica, cuando GUILHERMO MARCONI inventa la radio, acortándose nuevamente la distancia y el hombre consigue la instantaneidad en la comunicación. Sin embargo le falta la presencia, pues era casi lo mismo que lograr la ubicuidad, por lo que la ciencia continúa su avance y el inglés JUAN A. FLEMING crea la válvula termiónica, que luego es perfeccionada por LEE DE FOREST, naciendo así la televisión y se obtiene la más preciada ambición del hombre: ver y oír instantáneamente, sin límites de distancias geográficas o estelares, pues los astronautas transmiten por radio y televisión desde la luna, en forma clara y precisa.

3.- LA RADIO EN MEXICO.

Historicamente, la radiodifusión comercial en México se desarrolla en la provincia, siendo uno de sus iniciadores el Ingeniero CONSTANTINO DE TÁRNAVA, quien hace la primera transmisión de este tipo en el mes de octubre de 1921, desde las calles de Padre Mier y Guerrero, de la ciudad de Monterrey.

La estación de radio del Ingeniero DE TÁRNAVA fue de 50 watts de potencia, con la que produjo música gravada en discos, habiendo recibido reportes por escrito de que esa transmisión fue captada - hasta Nueva Zelanda. Más tarde recibió reportes de que la pequeña radiodifusora regional montana había sido escuchada en Caracas, Venezuela; La Habana, Cuba, Quito, Ecuador; y algunos otros lugares de Sudamérica.

La conquista de la distancia ha tenido siempre como fin primordial agilizar el comercio, informar y poner a disposición del hombre artículos y alimentos que le son indispensables para su bienestar, lo mismo hayan sido producidos en otras regiones que en su localidad. Productores, fabricantes y comerciantes necesitan informar de los bienes que tienen a disposición para compra y consumo; la radio presenta grandes oportunidades en este aspecto, por lo que el Ingeniero De Tárnavá pone las bases de la radiodifusión comercial. Es así como de 1923 a 1936 se instalan muchas estaciones de radio en diversas regiones del país.

La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, ahora Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con base en los convenios internacionales suscritos por nuestro país, acordó el establecimiento de un Código de identificación a nivel internacional, asignándole a México las iniciales X.E., correspondiendo a Morelia la tercera vocal como identificación complementaria, habiendo sido el señor Tiburcio Ponce el beneficiado con el otorgamiento de la concesión de la radiodifusora que se distinguía con las letras X.E.I., - en tanto que la fundada por el Ingeniero Constantino de Tárnavá se identificaba con las siglas X.E.H.

Con estas dos estaciones radiodifusoras se inicia en México - la industria del radio, con sus proyecciones de servicio a la sociedad y al fortalecimiento de la economía mexicana.

4.- LA TELEVISION EN MEXICO.

Los primeros esfuerzos que se hicieron en México para explotar el medio de la televisión que se ofrecía al hombre como una realidad para ver y oír a distancia, pasaron prácticamente desapercibidos al principio en la ciudad de México. La gente estaba embebida con las espectaculares cintas cinematográficas y los fastuo-

esos programas radiofónicos que se le ofrecían; sin embargo, la Televisión Experimental Mexicana tuvo su nacimiento en el año de 1938.

Fueron necesarios doce largos años para que en septiembre de 1950, los señores Rómulo O'Farril y Rómulo O. Farril hijo, iniciaran las actividades de la primera estación de televisión en México, operando sobre bases comerciales, y se identifica con las siglas X.H. T.V. Canal 4. En el año de 1951 el Sr. Emilio Azcárraga Vidaurreta lanzó al aire la estación de televisión X.E.W.-T.V. Canal 2.

En 1952, uno de los creativos inventores de México, el Ingeniero Guillermo González Camarena, puso en operación la estación de televisión X.H.G.C. T.V. Canal 5, cambiando así de la Televisión Experimental que le había ocupado hasta entonces, a la Televisión comercial.

Sin embargo, para el público era otra cosa. Los aparatos de televisión receptores estaban fuera del alcance de la clase media y más aún de las clases populares, por lo que el mercado nacional era sumamente reducido y el costo operacional extraordinariamente alto, siendo por ello necesario encontrar una fórmula para abatir costos y hacer accesibles los receptores de televisión al público en general, reduciendo los precios de los mismos.

Mientras al principio los tres canales de televisión: 2, 4 y 5 habían aceptado desenvolverse sobre bases de competencia comercial, cinco años más tarde, en 1957, por las mismas limitadas posibilidades que presentaba el Estado, se unieron para formar Telesistema Mexicano.

5. - LA PROBLEMÁTICA HISTÓRICA DE LA INDUSTRIA.

La Industria de la Radio y la Televisión en México ha tenido que enfrentar todos los obstáculos que tradicionalmente se le presentan en sus procesos evolutivos: El conocimiento de los medios de comunicación que se le presentan y que al principio, aunque los ha estado ansiando, buscando y persiguiendo afanosamente hasta lograrlos, le desconciertan; sin embargo, los necesita para su desarrollo y proceso.

La radiodifusión y la televisión comerciales han pasado por el mismo proceso, han desconcertado al hombre en sus inicios, pero también le han ofrecido insospechadas posibilidades de crecimiento y desarrollo, al mismo tiempo que los dos medios electrónicos de comunicación se han transformado y perfeccionado.

6. - ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LEGISLACION EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISION.

El régimen legal de la radiodifusión en México ha adolecido -

hasta hace poco de muchas imperfecciones, puesto que México carecía de una legislación específica sobre esta materia.

Al pasar de una actividad comercial, para convertirse la radio y la televisión en una industria en continuo desarrollo, cada vez más importante para nuestro país, se le dotó de una ley por medio de la cual el Estado la vigila y la protege para el debido cumplimiento de su función social, así como de un reglamento regulador de sus actividades de interés público.

Para el estudio del régimen jurídico de la radio y la televisión, nos remitiremos a lo dispuesto por el artículo 73 en su fracción XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé que el Congreso de la Unión tiene la facultad: - para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos; para expedir leyes sobre el uso y aprovechamientos de aguas de jurisdicción federal.

Esta disposición tiene su antecedente en el texto correlativo de la Constitución de 1857 que decía: "Artículo 52.- El Congreso de la Unión tiene la facultad: ... Fracción XXII.- Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos."

De acuerdo con lo antes expuesto se deduce que el Congreso de la Unión es el único facultado para legislar sobre vías generales de comunicación, entre las que se encuentran la radio y la televisión, quedando excluidas las legislaturas de los Estados para legislar sobre dicha materia. A mayor abundamiento podemos señalar que lo anterior se puede fundamentar además, con el Artículo 124 - Constitucional, que previene que las facultades no concedidas por ella a los funcionarios de la federación, se entienden reservadas a los Estados. En este caso el Artículo 73 Constitucional en su fracción XVII, otorga al Congreso de la Unión las facultades para dictar leyes sobre vías generales de comunicación.

Ahora bien, cabe hacer notar que en el Artículo 73 fracción - XVII que señala que el Congreso de la Unión tiene la facultad para dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos; para expedir leyes sobre el uso y aprovechamiento de aguas de jurisdicción federal, y en el Artículo 27, párrafo VI de la Constitución, que previene en relación a las vías generales de comunicación que, en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, etc., se encuentra el fun

damento del Capítulo VI del Libro V de la L.V.G.C., de 1939, mismo Capítulo que ha sido derogado por la L.F.R.T.V. de 1960, habiendo quedado en vigor el Artículo 406 relativo a las instalaciones de radiodifusoras de aficionados. Asimismo el Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y la Ley de la Industria Cinematográfica Relativa a las Transmisiones de Radio y Televisión, tienen su fundamento en los Artículos Constitucionales antes mencionados. Actualmente tanto la L.F.R.T.V. como su Reglamento son los ordenamientos jurídicos por los que se regula la radio y la televisión.

Toda vez que ya he mencionado el contenido del Artículo 73 - fracción XVII de la Constitución, que es la base de todas las disposiciones de carácter legal que se han escrito en materia de radio y televisión, trataré ahora por lo tanto de analizar las diferencias principales que hay entre las distintas leyes de vías generales de comunicación, reglamentos de radio y televisión y la Ley Federal de Radio y Televisión y la Ley de la Industria Cinematográfica Relativa a las Transmisiones de Radio y Televisión.

Antes de empezar el estudio de las diferencias principales entre las distintas legislaciones en materia de radio y televisión, voy a señalar las leyes de vías generales de comunicación que se han dado hasta el momento.

La primera L.V.G.C. tiene su aparición el 4 de junio de 1888, después fue derogada por la Ley del 29 de agosto de 1931, que a su vez fue derogada por la Ley del 29 de agosto de 1932, apareciendo por último la Ley del 30 de diciembre de 1939, que deroga a la Ley de 1932 y que es la que actualmente se encuentra en vigor. Todas estas leyes, excepto la primera, o sea la de 1888, incluyeron entre las vías generales, las instalaciones radioeléctricas, de tal modo que bajo su vigilancia las radiodifusoras quedaron reguladas, junto con las demás vías generales de comunicación, es decir, como vehículos aptos para la comunicación.

Por otra parte también se han expedido reglamentos de radio y televisión, como son el Reglamento del Capítulo VI, del Libro V de la L.V.G.C. del 9 de junio de 1933, publicado en el D.O.F. del 10 de julio de 1933. Este Reglamento fue abrogado por el Reglamento de Estaciones Radiodifusoras Comerciales, Culturales, de Experimentación Científica y de Aficionados, del 23 de diciembre de 1936, publicado en ese mismo año el 30 de diciembre; posteriormente este Reglamento fue abrogado por el Reglamento de Estaciones Radiodifusoras Comerciales, Culturales, de Experimentación Científica y de Aficionados, del 6 de febrero de 1942, publicado en ese mismo año en el D.O.F. el 20 de mayo. Más adelante apareció la Ley Federal de Radio y Televisión y Ley de la Industria Cinematográfica Relati

va a las Transmisiones de Radio y Televisión, del 8 de enero de 1960, publicada en el D.O.F. el 19 de enero de 1960. Esta Ley vino a derogar el Capítulo VI, del Libro V de la L.V.G.C. de 1939. Ahora bien, la Ley Federal de Radio y Televisión y la Ley de la Industria Cinematográfica Relativa a las Transmisiones de Radio y Televisión, fue reglamentada el 8 de marzo de 1973, como consta en el D.O.F. publicado el 4 de abril de ese mismo año.

Los reglamentos que se han dado en materia de radio y televisión tienen su fundamento legal en las siguientes vías generales de comunicación: el Reglamento de 1933 regula el Capítulo VI, del Libro V de la L.V.G.C. de 1932, siendo por lo tanto esta Ley el fundamento del Reglamento de 1933; asimismo la L.V.G.C. de 1932 fue el fundamento del Reglamento de 1936. Ahora bien, la L.V.G.C. tenía su fundamento legal en el Artículo 73 fracción XVII de la Constitución de 1917. Por lo que hace al Reglamento de 1942, éste tiene su fundamento en la L.V.G.C. de 1939, que a su vez se fundamenta en la Constitución de 1917 en su artículo 73 fracción XVII. La L.F.R.T.V. de 1960 viene a derogar el Capítulo VI, del Libro V de la L.V.G.C. de 1939, con excepción de lo relativo a las instalaciones de aficionados consignadas en su Artículo 406; por tal razón la L.F.R.T.V. tiene también su fundamento legal en el Artículo 73 fracción XVII de la Constitución de 1917. Por último, diremos que el Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y la Ley de la Industria Cinematográfica Relativa a las Transmisiones de Radio y Televisión, también tiene su fundamento en el Artículo ya señalado de la Constitución de 1917.

En razón de lo antes expuesto se deduce que tanto las leyes de Vías Generales de Comunicación, Reglamentos de Radio y Televisión y la Ley de la Industria Cinematográfica relativa a las Transmisiones de Radio y Televisión, que han regulado y que regulan actualmente la industria de la radiodifusión, han sido creadas siguiendo y cumpliendo las formalidades de ley y por lo tanto han tenido y tienen una naturaleza jurídica indiscutible que permite su aplicación sin ningún obstáculo de carácter legal.

No es sino hasta el año de 1959 cuando el Poder Legislativo se dió a la tarea de elaborar una Ley, y es así como en el mes de octubre de ese año, fue turnada para su estudio y dictámen a la Comisión de la Industria de la Radio y la Televisión de la Cámara de Diputados, la iniciativa presentada el 12 de julio de 1954 por el Diputado Juan José Osorio Palacios, conteniendo un proyecto de la L.F.R.T.V., teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre la fecha de la iniciativa mencionada y el momento en que se sometió a estudio, así como el avance de la técnica, el desarrollo de ese medio de comunicación, su creciente aprovechamiento en nuestro país, así como la necesidad de legislar también sobre la televisión, se consideró que

era urgente la redacción de un nuevo proyecto que contemplara to dos estos progresos.

Hasta el momento, la radiodifusión mexicana está regulada - por la L.V.G.C. de 1939, en su Capítulo VI, Artículo 406, ya que del Artículo 407 al 415 se encuentran derogados. Así también la radio y la televisión se encuentran actualmente reguladas por la Ley Federal de Radio y Televisión y la Ley de la Industria Cinematográfica Relativa a las Transmisiones de Radio y Televisión - de 1960 y su Reglamento de 1973.

Para proceder al estudio de las principales diferencias que hay entre las leyes y reglamentos de radio y televisión que se encuentran en vigor y las que ya han sido derogados o abrogados, seguiré un orden cronológico y por tal razón tomaré como base la L.F.R.T.V. de 1960 y su Reglamento de 1973, para de esta forma - compararlos con los Reglamentos de 1942, 1936 y 1933, los cuales tienen su fundamento legal en las Leyes de Vías Generales de Comunicación de 1939 y 1934.

La L.F.R.T.V. prevé en su artículo 1º que corresponde a la Nación el dominio directo de su espacio territorial y en consecuencia, del medio en que se propagan las ondas electromagnéticas. Dicho dominio, agrega, es inalienable e imprescriptible.

Lo anterior es importante analizarlo, porque de ahí se deriva la clase del título que tiene el Estado, por lo que el Estado trata de regular el dominio y aprovechamiento de los bienes de - nuestro país, cumpliendo así con lo ordenado en la Constitución y sus Leyes Reglamentarias.

Es así como el Artículo 27 Constitucional, en su párrafo -- cuarto, mediante la reforma hecha el 8 de enero de 1960, incorpora "El espacio situado sobre el territorio nacional en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional" al dominio di recto de la Nación. Lo antes expuesto también lo señala el Artículo 42 en su fracción VI, de la Constitución. Por lo que hace a la L.F.R.T.V. también señala la reforma antes mencionada di ciendo en su Artículo 1º que, corresponde a la Nación el dominio directo de su espacio territorial, y en consecuencia, del medio en que se propagan las ondas electromagnéticas. Dicho dominio - es inalienable e imprescriptible.

El maestro Gabino Fraga, señala después de analizar diversas teorías, que el dominio directo constituye una verdadera pro piedad en favor del Estado, incorporada a su patrimonio como una consecuencia del título original en su favor y de nuestra tradi-

ción legislativa. (Pág. 366, Derecho Administrativo, México 1975). Cita que las ordenanzas de Aranjuez de 1783, dispusieron que las minas son propiedad de la Real Corona, y que la Ley IV, Título --- XVIII, Libro VI, de la Nueva Recopilación dispuso: "Sin separarlas de mi Real Patrimonio las concedo a mis vasallos en propiedad y po sesión." Agrega que el Código de Minería de 1884, continuó reconociendo el dominio directo de la Nación sobre las substancias minerales; pero este régimen fue ignorado por la Ley Minera de 1892 y, más aún, por la Ley de 1910, al declarar que son propiedad del du go del suelo los yacimientos petroleros del subsuelo.

El maestro Fraga agrega que, el párrafo cuarto del Artículo - 27 de la Constitución de 1917, volviendo a la tradición española, - estableció el dominio directo de la Nación sobre las substancias - minerales, incluyendo los carburos de hidrógeno. Como consecuencia, - agrega, la Nación, al triunfo de la guerra de Independencia, - pasa a ser titular de los derechos de la Corona española, o sea -- que adquirió a su vez, el título de propiedad sobre las minas y el subsuelo.

Se agrega que el dominio directo de la Nación sobre el espac- - cio territorial es inalienable e imprescriptible. Esta característi- - ca está asignada por la propia Constitución, en virtud de que el párrafo sexto del Artículo 27 Constitucional establece: "En los - casos a que se refieren los dos párrafos anteriores (o sea cuarto y quinto), el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de - que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas - conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.

A mayor abundamiento, la Ley de Bienes Nacionales señala en - su Artículo 1º: "El patrimonio nacional se compone: I.- De bienes de dominio público". El Artículo 2º de la misma Ley señala: "Son bienes de dominio público: I.- Los de uso común; ... II.- Los señala dos en los párrafos cuarto y quinto del Artículo 27 Constitucio- - nal; ... III.- Cualquiera otros inmuebles declarados por la ley inalienables e imprescriptibles." Más adelante señala el Artículo 12 de la misma ley que "las concesiones sobre bienes del dominio - público no crean derechos reales. Otorgan simplemente frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho de realizar las explotaciones o los aprovechamientos que las leyes respectivas regulen, a condición de que su titular cumpla con las condiciones que se le impongan."

Entre lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley de Bienes Naciona- - les y el Artículo 27, párrafo cuarto, de la Constitución, hay

una contradicción muy importante de señalar, toda vez que el Artículo 17 de la Ley de Bienes Nacionales previene que son bienes de uso común: 1.- El espacio. Esta disposición es contraria a lo dispuesto en la reforma constitucional al Artículo 27 en su párrafo cuarto, que a su vez previene que, corresponde a la Nación el dominio directo del espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional, y aunque es de dominio público el espacio tal y como lo establece el párrafo sexto del mismo Artículo, su uso y aprovechamiento solo se puede dar mediante concesión. Como se podrá notar, la Ley de Bienes Nacionales considera al espacio como un bien de uso común en su artículo 17, en cambio la Constitución considera al espacio como un bien que corresponde a la Nación el dominio directo. Es de suma importancia analizar esta contradicción, toda vez que, si atendemos y acatamos lo establecido por el Artículo 17 de la Ley mencionada, cualquiera persona podrá usar el espacio, lo cual no sucede si tomamos como obligatorio lo dispuesto por el Artículo 27 Constitucional, párrafo cuarto. Ahora bien, en el caso que nos ocupa debemos remitirnos y desde luego acatar lo dispuesto por el Artículo 27 Constitucional, párrafo cuarto.

El Maestro Acosta Romero afirma, en relación a los bienes de dominio público, que el régimen de dichos bienes es de dominio público y por lo tanto están sujetos exclusivamente a la jurisdicción de los poderes federales. Afirma también que existen diversos criterios para considerar a los bienes del Estado como integrantes del dominio público. Al respecto menciona los siguientes:

- 1.- Es el derivado de la naturaleza de los bienes, o sea que forman parte del dominio público aquellos bienes que son de uso común y que por su naturaleza no son susceptibles de ser apropiados, como por ejemplo: el aire, el espacio, las montañas, los grandes ríos, el mar territorial y la plataforma continental.
- 2.- El segundo criterio es el que considera a ciertos bienes como formando parte de dicho concepto por la finalidad a que están destinados, por ejemplo: jardines, puentes, calles, plazas, etc., que aún cuando no prestan un servicio público o son instrumentos para ello, se asimilan a los bienes de uso común.
- 3.- Hay un tercer criterio que afirma que, son bienes del dominio público ciertos bienes expresamente por disposición de la ley, como son: los del subsuelo, minerales, petróleo, etc.
- 4.- El cuarto criterio determina como efectos del dominio público, todos aquellos bienes con los cuales se prestan servicios públicos.

5. - Por último, hay un criterio que considera dentro de este concepto los bienes, ya sea por el interés que ellos tienen en sí mismos, como por ejemplo: los expedientes de las oficinas públicas, que no se anormalmente sustituibles o que sean obras arqueológicas o artísticas, cuya conservación sea de interés nacional.

Considera el maestro Acosta Romero que también forman parte del dominio público los animales que forman la fauna silvestre migratoria o permanente, tanto terrestre como marítima, aunque no está señalado en la ley. (Pág. 262, Teoría General de Derecho Administrativo, Primer Curso, Textos Universitarios U.N.A.M. 1973).

De los criterios expuestos, considero que el tercero es el que comprende el espacio territorial, o sea el utilizado para transmitir las ondas radio-eléctricas.

El análisis del Artículo 1º de la L.F.R.T.V. reviste una gran importancia, toda vez que dicho Artículo modificó el régimen establecido por la L.V.G.C. del 30 de diciembre de 1939; además, atribuye al Estado la titularidad sobre los canales de radiodifusión.

La L.V.G.C. señala en su Artículo 1º: "Son vías generales de comunicación: ... inciso f).- Las líneas conductoras eléctricas y el medio en que se propagan las ondas electromagnéticas, cuando se utilizan para verificar comunicaciones de signos, señales, escritos, imágenes o sonidos de cualquier clase." El Artículo 89 de la misma Ley establece la propiedad del concesionario sobre la vía al consignar: "Las vías generales de comunicación que se construyan en virtud de concesión, con sus servicios auxiliares, sus dependencias y demás accesorios, son propiedad del concesionario, durante el término señalado en la misma concesión, al vencimiento de este término las vías pasarán en buen estado, sin costo alguno y libre de gravamen, al dominio de la Nación, con los derechos de vías correspondientes."

Lo anterior nos lleva a la conclusión de que las concesiones otorgadas en México, entre el 19 de febrero de 1940 (fecha en que entró en vigor la L.V.G.C. del 30 de diciembre de 1939) y el 20 de enero de 1960 (fecha en que entró en vigor la reforma al párrafo cuarto del Artículo 27 Constitucional), convirtieron a los titulares en propietarios de los canales que se les asignaron en dichas concesiones, siendo ello inconcebible.

Es por ello que la nueva L.F.R.T.V., al consignar en su artículo 1º que el dominio de la Nación sobre el medio en que se propagan las ondas electromagnéticas es inalienable e imprescriptible, de acuerdo con la reforma constitucional referida y la expresa disposición del párrafo sexto del Artículo 27 Constitucional, ha

venido a derogar el artículo 89 de la L.V.G.C. estableciendo así el régimen legal correcto.

El artículo 1º del Reglamento de la L.F.R.T.V. del 8 de marzo de 1973, prevé la actividad de la radio y la televisión, afirmando que es de interés público, correspondiendo al Estado en los términos de la Ley de la materia de este Reglamento, protegerla y vigilar el cumplimiento de sus funciones sociales. Lo antes mencionado lo señala también el artículo 4º de la L.F.R.T.V.

Lo anterior resuelve el problema que se tenía en cuanto a si es de interés público la actividad de la radio y la televisión, lo cual es muy importante, toda vez que de ahí se deriva el hecho de que una vez extinguido el término de la concesión, pase a manos del Estado la radiodifusora.

La L.V.G.C. de 1939 sostenía que las radiodifusoras daban un servicio público a la sociedad, lo cual beneficiaba a los concesionarios, que de esa forma obtenían franquicias en los pagos de impuestos por la importación de equipos, así como también podían hacer uso de bienes nacionales. Pero si bien es cierto que los concesionarios recibían una buena ayuda por parte del Estado, también es cierto que se perjudicaban al considerarse como una actividad de servicio público a las radiodifusoras, puesto que al término de la concesión pasaba al Estado la radiodifusora, y todo en razón por considerarse la actividad de las radiodifusoras como de servicio público, en lugar de interés público.

La L.V.G.C. del 29 de agosto de 1931, no otorgaba esos beneficios a los radiodifusores; así en su artículo 478 establecía lo siguiente: "Las estaciones de investigación científica, las difusoras destinadas a fines culturales o comerciales, no son de utilidad pública, por tanto no gozarán de las franquicias que esta Ley concede a las demás vías de comunicación, tampoco estarán sujetas al derecho de reversión." En igual forma el artículo 478 de la L.V.G.C. del 29 de agosto de 1932, reproduce el artículo antes mencionado.

La L.F.R.T.V., como ya señalé, considera la actividad de las radiodifusoras como de interés público, que se presta mediante concesión o permiso del Estado, quien asigna en todo caso un canal apropiado por un término no superior de 20 años, pero que puede en todo caso prorrogarse. Lo anterior debemos considerarlo como una medida correcta desde un punto de vista legal.

Es necesario detenernos para analizar someramente lo relativo a la reversión como figura jurídica que se da en las concesio

nes al término de las mismas. Como ya antes señalé, en las Leyes de Vías Generales de Comunicación de 1931 y 1932, se exceptuaba de la reversión a las concesiones administrativas, cuando se venecía el término por el cual fueron otorgadas; sin embargo, en la L.V.G.C. de 1939, se estableció el derecho de reversión que el Estado ejercitaba al término de la concesión, (salvo aeronaves, aeropuertos y vehículos de transporte) así el artículo 91 de la Ley consigna el principio de la reversión de los medios destinados a la explotación de las concesiones, la exposición de motivos de la iniciativa de ley trata de justificar la reversión diciendo que es un derecho del Estado, toda vez que el concesionario ha obtenido beneficios y por lo tanto ha quedado compensado en sus inversiones, para que así el concesionario le entregue los bienes al Estado, quien continuará con la explotación del servicio. La continuidad del servicio es otra explicación y justificación del principio de reversibilidad de los bienes sujetos a reversión.

Las dos razones que se dan para justificar la reversión, son de desecharse. En primer lugar, no se puede justificar que el Estado continúe con la explotación de la concesión, en virtud de que los servicios que el Estado realiza son sin propósito de lucro; además que, tratándose de difusoras comerciales, las mismas no son explotadas por el Estado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14 de la L.F.R.T.V., que menciona que los canales de radio y televisión podrán ser explotados mediante concesión únicamente por ciudadanos mexicanos o por sociedades cuyos socios sean mexicanos. Por lo que hace a la segunda razón, en el sentido de que se da la reversión con el objeto de que el Estado continúe el servicio, no es justificable entendiéndose de radiodifusoras, puesto que el vencimiento de las múltiples concesiones otorgadas, si el Estado continuara con el servicio explotándolo, crearía un monopolio que le prohíbe el Artículo 28 Constitucional, que solo autoriza los monopolios referentes a la acuñación de la moneda, emisión de billetes, los correos, los telégrafos y la radiotelefonía.

Con respecto a la reversión, existen diversas opiniones, entre otras las del maestro Gabino Fraga, Serra Rojas y la del maestro Acosta Romero.

El maestro Gabino Fraga comenta al respecto que, toda vez que el plazo para que dentro del cual el concesionario recupere su inversión es fijado desde el otorgamiento de la concesión, es un principio admitido casi universalmente el de que a la expiración de dicho plazo, el Estado pasa a ser propietario de todos los bienes, como son instalaciones y obras efectuadas, en virtud del llamado derecho de reversión. (Pág. 259, Derecho Administrativo, Décima edición, México 1975). El mismo autor anotaba en su libro -

citado, editado en 1958, que la reversión se justificaba solo tratándose de concesiones de servicio público, pues ésta últimas son una de las formas de colaboración en la ejecución de la función administrativa y, por tanto, al vencimiento de la concesión el Estado viene a rescatar una función que le es propia y en la cual, como es lógico, debe usar los bienes patrimoniales, instalaciones, etc., que han sido reunidos y organizados para la prestación del servicio público de que se trata. Pero por otra parte afirma que no se puede encontrar ningún elemento que sirva para caracterizar a la radiodifusión como una actividad de servicio público, ya que el otorgamiento de la concesión se funda, no en que se trate de esa clase de servicio, sino en que, ocupándose de una parte del medio en que se propagan las ondas electromagnéticas, el Estado, en razón de estar permitiendo la utilización de un bien de dominio público conforme al artículo 1º de la L.V.G.C. y 17 de la Ley General de Bienes Nacionales, usa la forma jurídica de la concesión, como se usa para cualquier aprovechamiento, aún privativo de otros bienes de dominio público. Esto último corresponde a una respuesta del maestro Gabino Fraga, a una pregunta que le formuló la Cámara de la Industria Nacional de la Radiodifusión.

El maestro Serra Rojas afirma, respecto a la reversión, que ésta se da cuando: los bienes afectos a la concesión vuelven nuevamente al Estado, por realizarse las circunstancias que se expresan en la Ley, estamos en presencia de cualquier caso de reversión en materia de concesiones. La reversión tiene como el más importante efecto jurídico, el de hacer volver la totalidad de los bienes afectados en la concesión al Estado. Cualquier desintegración de la unidad económica que rige la concesión es un perjuicio al interés público. (Pág. 236, Derecho Administrativo, Sexta edición)

El maestro Miguel Acosta Romero afirma en su libro titulado Teoría General del Derecho Administrativo, en su página 182, que se entiende como el derecho de reversión, a la institución administrativa que opera en las concesiones y consiste en que, una vez transcurrido el plazo de la concesión, los bienes afectos ya sea al servicio público o la explotación de bienes del Estado, pasan a ser propiedad de éste sin contraprestación alguna. Para Acosta Romero la reversión, en determinados casos de concesión, se da por ejemplo, en las concesiones de energía eléctrica; en transportes, relativamente no revierte el equipo, únicamente las instalaciones de las terminales; en concesiones de agua; afirma también que se da la reversión en las concesiones de radiodifusión, y no existe en las concesiones bancarias, en las de educación, pesca, caza; en estas últimas simplemente se apropia del bien el Estado, de acuerdo con los términos de la propia concesión. Por lo que se refiere a la reversión de la concesión en materia de radiodifusión, esta figura jurídica ya no se da actualmente, como apunté antes, toda

vez que la L.F.R.T.V. ya no considera la actividad de las radiodifusoras como de servicio público, sino como de interés público, - con lo cual elimina el derecho de reversión que previene el artículo 89 de la L.V.G.C. del 30 de diciembre de 1939, que por un error consideraba a las radiodifusoras como de servicio público, - puesto que las asimila en todos sus aspectos a las demás vías generales de comunicación, que sí tienen tal carácter. Por tal razón fue indispensable rectificar ese error legislativo, tan funesto, pues de él derivan consecuencias también funestas y hasta absurdas, que vinieron imponiendo a la radiodifusión restricciones y controles ajenos a su naturaleza; tal error se enmendó en la L.F.R.T.V. del 8 de enero de 1960, en su artículo 4º, el cual previene: que la radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social.

Una de las consecuencias absurdas del tratamiento incorrecto como servicio público asignado a las radiodifusoras, era precisamente que quedaran ellas sujetas a la reversión, pero la nueva L.F.R.T.V. ha venido a derogar el artículo 89 de la L.V.G.C. de 1939 y con esa derogación a suprimido la reversión.

7.- TERMINOS DE LAS CONCESIONES.

Por lo que hace a los términos por los que se otorgan las concesiones de radio y televisión, es necesario señalar que actualmente este problema se encuentra regulado por la L.F.R.T.V. en su artículo 16, el cual menciona que el término de las concesiones de radio y televisión no podrán exceder de 30 años, pero podrá ser refrendada la concesión por el mismo concesionario, que tendrá preferencia sobre tercero.

Podemos afirmar que la figura jurídica del refrendo de la concesión, en materia de radio y televisión, es nueva dentro de nuestra legislación, toda vez que a este respecto el Reglamento de radiodifusoras de 1942 solo mencionaba lo relativo al término por el que se otorgaba la concesión, que era de 50 años. Así también el Reglamento de radiodifusora de 1936 no mencionaba nada sobre el refrendo de la concesión señalando únicamente 20 años de vigencia de la concesión. Por último, el Reglamento de 1933, al igual que los anteriores, solo mencionaba que las concesiones de radio se otorgan por el término de 50 años, sin mencionar nada respecto del refrendo de la concesión de radio.

Lo anterior nos permite concluir que han sido muy distintos - los plazos por los cuales se han otorgado las concesiones de radio comerciales; pero además nos podemos dar cuenta que la actual L.F.R.T.V. no solo establece un término de 30 años para explotar la --

concesión, sino que también señala lo relativo al refrendo de la - concesión por el mismo concesionario, que tendrá preferencia sobre tercero para obtener nuevamente la concesión, lo cual antes no estaba previsto por los reglamentos de radiodifusoras.

B. - PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CONCESION.

Los Reglamentos de radiodifusoras de 1942, 1936 y 1933, regulaban en forma idéntica el procedimiento a seguir para el otorgamiento de una concesión de radio en sus artículos 7 y 8 de dichos Reglamentos. Decía el artículo 7 de esos Reglamentos que, para -- gestionar el otorgamiento de la concesión a que se refiere el artículo anterior, se elevará una solicitud a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en la que se expresará el nombre completo del solicitante, su domicilio y el capital social aproximado que se va a invertir, el término por el que se solicita la concesión, - la clase de servicio que desea explotar, la ubicación que pretenda dar a la instalación transmisora, la potencia de la misma y en general todas las características, así como los documentos oficiales que comprueben su nacionalidad mexicana por nacimiento. Además, - menciona el artículo 8 de los Reglamentos de referencia, que la Se - cretaría, tomando como base la manifestación que se haya hecho sobre la potencia de la instalación, señalará al peticionario el monto del depósito que de acuerdo con la tarifa respectiva, debe constituir en el Banco de México para garantizar que continuará los -- trámites de la solicitud. Constituido el depósito, se formularán los estudios técnicos y jurídicos que correspondan y si la Secretaría lo estima pertinente, otorgará la concesión. El depósito será devuelto al constituirse la garantía estipulada para el cumplimiento de la concesión, o al negarse ésta, y se perderá en el caso en que el interesado no suministre todos los datos indispensables para el otorgamiento de la misma, o no exhiba los documentos, diagramas, timbres, fianzas o depósitos de garantías, dentro de un plazo de 60 días contados desde la fecha de la solicitud.

Por lo que se refiere a la L.F.R.T.V., menciona en su artículo 17 que solo se admitirán solicitudes para el otorgamiento de -- concesiones para usar comercialmente canales de radio y televisión cuando el Ejecutivo Federal, por conducto de la S.C.T., previamente determine que pueden destinarse para tal fin, lo que hará del - conocimiento general por medio de una publicación en el D.O.F. Las solicitudes deberán contener los siguientes requisitos:

I. - Nombre o razón social del interesado y comprobación de su nacionalidad mexicana.

II. - Justificación de que la sociedad en su caso, está constituida legalmente.

III.- Justificación detallada de las inversiones en proyecto.

El artículo 18 de la L.F.R.T.V. afirma que la S.C.T. señalará al solicitante el monto del depósito o de la fianza que deberá constituir para garantizar que se seguirán los trámites hasta que la concesión sea otorgada o negada.

Ahora bien, todo lo antes expuesto es en razón de que, del análisis del artículo 19 de la L.F.R.T.V., se desprende una diferencia muy importante de mencionar, toda vez que dicho artículo da la oportunidad de oponerse a la resolución de otorgamiento de una concesión a favor de determinada persona, dando para ello un plazo de 30 días para presentar las objeciones a partir de la última publicación en el D.O.F., (o sea la segunda publicación), dando además un plazo de 15 días para presentar las pruebas que se deseen. Dice el artículo 19 de la L.F.R.T.V., que constituido el depósito u otorgada la fianza, el Ejecutivo Federal, por conducto de la S.C.T., estudiará cada solicitud que exista en relación con el mismo canal, y calificando el interés social, resolverá a su libre juicio si una de ellas debe seleccionarse para la continuación de sus trámites, en cuyo caso dispondrá que se publique a costa del interesado una síntesis de la solicitud, con las modificaciones que acuerde, por dos veces y con intervalo de 10 días, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de los de mayor circulación en la zona donde deba operarse el canal, señalando un plazo de 30 días, contados a partir de la última publicación, para que las personas o las instituciones que pudieren resultar afectadas, presenten objeciones. Si transcurrido el plazo de oposición no se presentan objeciones, se otorgará la concesión; cuando se presenten objeciones, la S.C.T. oír en defensa a los interesados, les recibirá las pruebas que presenten en un término de 15 días y dictará la resolución que a su juicio proceda en un plazo que no exceda de 30 días, oyendo a la Comisión Técnica Consultiva establecida por la L.V.G.C.

De la simple observación de estos artículos que regulan los trámites de solicitudes de concesión de radiodifusoras y televisoras, se desprende la gran diferencia que existe entre lo regulado por la L.F.R.T.V. y los Reglamentos de Radiodifusoras de 1942, 1936 y 1933, toda vez que éstos no otorgaban el derecho de oponerse a las resoluciones que emitía la S.C.T., antes Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, cuando daban una concesión a determinada persona, originando con ello que todas aquellas personas -- que se consideraran perjudicadas en sus intereses, se encontrarán en un estado de indefensión, ya sea porque habiendo presentado solicitudes y satisfecho todos los requisitos, tanto técnicos como legales, así como administrativos, exigidos por la S.C.T., la misma decidía se le otorgase la concesión a otra persona distinta o

porque la concesión otorgada para determinado lugar, perjudique o repercuta en los intereses de los concesionarios de radio y televisión que se hayan establecido con anterioridad, en virtud de -- que ya existen demasiadas concesiones de radio y televisión operando y la población sea mínima en relación a las concesiones otorgadas, o sea porque no habiendo necesidad de un mayor número de -- concesiones, porque las que existen satisfacen las necesidades de comunicación de la población, se otorguen concesiones a otras personas o a los mismos concesionarios que ya se encuentran establecidos.

Independientemente de lo anterior, también es conveniente señalar que en la L.F.R.T.V. se prevé que solo se admitirán solicitudes de concesiones de radio y televisión, cuando el Ejecutivo Federal, por conducto de la S.C.T. previamente determine que pueden destinarse para tal fin, lo que hará del conocimiento general por medio de una publicación en el D.O.F. -- Lo anterior lo prevé -- el artículo 17 de la L.F.R.T.V., por lo que se puede afirmar que también es parte de la innovación jurídica en materia de radio y televisión, toda vez que tampoco lo señalan los Reglamentos de radiodifusoras de 1942, 1936 y 1933.

9.- DE LA SUSPENSIÓN DE LAS TRANSMISIONES.

El problema relativo a las suspensiones de las transmisiones no se vino a regular sino hasta la aparición del Reglamento de Radiodifusoras de 1936, el cual mencionaba en su artículo 22: que -- el funcionamiento de una radiodifusora comercial podrá suspenderse hasta por 5 días, dando aviso inmediato a la Secretaría. Para un período de tiempo mayor, que en ningún caso excederá de 5 meses, será preciso obtener la previa autorización de la misma. El Reglamento de Radiodifusoras de 1942 también regulaba lo relativo a la suspensión de las transmisiones en su artículo 27, el cual -- señalaba, que el funcionamiento de una estación radiodifusora comercial, podrá suspenderse hasta por 5 días dando aviso inmediato a la Secretaría. Para un período de mayor tiempo, que en ningún caso excederá de 180 días, requerirá la previa autorización de la misma.

Por lo que a la suspensión de transmisiones de radio y televisión se refiere, la L.F.R.T.V. prevé en forma clara la posibilidad de que una difusora deje de funcionar durante determinado número de días, ya que en su artículo 47 menciona que las estaciones no podrán suspender sus transmisiones, salvo hecho fortuito o causa de fuerza mayor. Agrega que el concesionario deberá informar a la S.C.T. lo siguiente:

a).- De la suspensión del servicio.

- b).- De que utilizará en su caso un equipo de emergencia mientras dure la eventualidad que origine la suspensión.
- c).- De la normalización del servicio al desaparecer la causa que originó o motivó la emergencia.

Los avisos a que se refieren los incisos anteriores se darán en cada caso, en un término de 24 horas.

Después de haber mencionado lo dispuesto por la L.F.R.T.V., - en cuanto a la suspensión de las transmisiones se refiere, podemos concluir que la diferencia que hay entre lo dispuesto por los Reglamentos de Radiodifusoras de 1942 y 1936 y la L.F.R.T.V., estaba en el hecho de que los Reglamentos de 1942 y 1936 no señalaban en qué término debería darse aviso a la S.C.T. de la suspensión del servicio de sus transmisiones, en cambio la L.F.R.T.V. señala un término de 24 horas para dar aviso de la suspensión de sus transmisiones. Otra diferencia que es necesario mencionar, es que el Reglamento de 1942 señala que podrán suspenderse las transmisiones - hasta por 5 días o 180 días previa autorización de la Secretaría, y el Reglamento de 1936 señala también que podrán suspenderse las transmisiones por 5 días o 5 meses, previa autorización de la Secretaría, en cambio la L.F.R.T.V. nada menciona al respecto, pero sin embargo, considera que no es necesario, puesto que por un principio de Derecho Civil se puede afirmar que nadie está obligado a lo imposible, por lo que en todo caso la S.C.T. tendrá la obligación de otorgar las facilidades necesarias al concesionario para que de esta manera él pueda cumplir lo que se le ordena.

10. - LAS VISITAS DE INSPECCION.

La S.C.T. tiene entre otras funciones, la de practicar visitas de inspección a las radiodifusoras y las televisoras, con el objeto de comprobar que éstas se encuentran funcionando normalmente, - acatando estrictamente los ordenamientos de esta dependencia del Ejecutivo Federal. Según consta de los antecedentes históricos de las visitas de inspección, éstas fueron clasificadas en distintas formas, como por ejemplo: el Reglamento de 1933 clasificaba las visitas en técnicas y fiscales. Las visitas de inspección técnica eran para comprobar que la instalación y funcionamiento de las radiodifusoras se ajustaban a la potencia, frecuencia, ubicación y demás requisitos técnicos fijados en el contrato respectivo. Las visitas fiscales eran para comprobar la exactitud de los ingresos y conceptos declarados en las manifestaciones. Artículo 26 del Reglamento de 1933. El Reglamento de 1936, también clasificaba en su artículo 36 a las visitas de inspección en técnicas y fiscales.

Pero el Reglamento de 1942 fue más allá, al clasificar a las

visitas de inspección en su artículo 37, en técnicas, contables y administrativas. Decía el artículo 37 del Reglamento de 1942: -- las visitas de inspección a las radiodifusoras pueden ser:

- I.- Técnicas, para comprobar que la operación de las estaciones se ajusta a la potencia, frecuencia, ubicación y demás requisitos fijados en la concesión y este Reglamento.
- II.- Contables, para comprobar la exactitud de los ingresos y conceptos declarados en las manifestaciones, así como para conocer el estado financiero de la negociación concesionaria.
- III.- Administrativas, para comprobar el cumplimiento de las demás disposiciones de la Ley y de este Reglamento.

Però las visitas de inspección administrativas y contables - las subdivide el artículo 40 del Reglamento de 1942.

a).- De comprobación, que tenían por objeto verificar la exactitud de los datos que se asientan en las manifestaciones de los ingresos brutos, con los que aparezcan en los libros de contabilidad y documentos relativos, y se hará dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se hubiere presentado la manifestación. Artículo 41 del Reglamento.

b).- Visitas ordinarias, las define el artículo 42, como aquellas que sirven para conocer el estado financiero de las negociaciones concesionarias, y se practicarán una vez al año.

c).- Las visitas extraordinarias, decía el artículo 43, que eran aquellas que se practicaban siempre que se tenía la presunción fundada de que el concesionario ocultaba el monto de sus ingresos o comete cualquiera otra infracción u omisión de carácter contable o administrativo.

d).- Las visitas especiales contables, eran definidas por el artículo 44, como aquellas que tenían por objeto cualquier investigación no comprendida en los artículos que anteceden, o bien el estudio de un determinado período, cuenta o aspecto de la explotación de la radiodifusora de que se trate.

La actual L.F.R.T.V. menciona en su artículo 93, que la S.C.T. para cumplir con las funciones y atribuciones que esta Ley le señala, podrá practicar las visitas de inspección que considera pertinentes. Lo anterior nos da a entender que dichas visitas podrán practicarse en cualquier momento que se considere necesario, así -

como también las visitas de inspección podrán ser de cualquier clase. Sin embargo, la L.F.R.T.V. no clasifica las inspecciones tal y como lo hicieron los Reglamentos de 1942, 1936 y 1933, o sea en visitas de inspección técnicas, contables o administrativas, pero de todas maneras consideramos que tal omisión de la L.F.R.T.V. no tiene mayor repercusión, puesto que de la interpretación del artículo 93 de dicha Ley se desprende que las visitas de inspección podrán ser técnicas, contables y administrativas.

11.- DE LA EXTINCIÓN DEL TÉRMINO DE LA CONCESIÓN O PERMISO.

El Reglamento de Radiodifusoras de 1933, señalaba en su artículo 6 que las concesiones de radiodifusoras comerciales se extinguían en el término de 50 años. En cuanto a las radiodifusoras de experimentación científica, culturales y de aficionados, se les -- otorgaba permisos por tiempo indefinido y podían ser renovados en cualquier momento a juicio de la Secretaría. Artículos 34, 39 y 43 de dicho Reglamento.

El Reglamento de Radiodifusoras de 1936 mencionaba en su artículo 6 que las concesiones de radiodifusoras comerciales se otorgaban por el término de 20 años.

En cuanto a las radiodifusoras culturales y de experimentación científica, se otorgaban los permisos por tiempo indefinido, según mencionan los artículos 44 y 53 del mencionado Reglamento de 1936. En cambio los permisos de las radiodifusoras de aficionados se otorgaban por un año y podían ser refrendados dos meses antes de su vencimiento por otro año más, según mencionaba el artículo 60 del Reglamento de 1936.

El Reglamento de 1942 señalaba en su artículo 6º que las concesiones de radiodifusoras comerciales se otorgaban por el término de 50 años. Por otra parte, prevenía que a las difusoras culturales se les otorgaba permisos por tiempo indefinido, según mencionaba el artículo 61. A las difusoras de experimentación científica también se les otorgaba permisos, pero a éstas por el término de un año, pudiéndose refrendar el vencimiento del mismo, según señalaba el artículo 68 del Reglamento de 1942. Finalmente mencionaba en su artículo 75 que, tratándose de radiodifusoras de aficionados, también se otorgaban permisos por el término de un año, al vencimiento del cual podían renovarse, siempre y cuando se hiciera antes de dos meses de su vencimiento.

La L.F.R.T.V. otorga las concesiones de las radiodifusoras comerciales por el término de 30 años y podrán ser refrendadas al mismo concesionario, que tendrá preferencia sobre tercero, según menciona el artículo 16 de la L.F.R.T.V. Como se podrá notar, han

sido siempre distintos los plazos o términos por los que se ha otorgado la concesión de radiodifusoras comerciales. Por otra parte, el artículo 13 de dicha Ley menciona que, al otorgar las concesiones y permisos a que se refiere esta Ley, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, determinará la naturaleza y propósitos de las estaciones de radio y televisión, las que podrán ser: comerciales, oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o de cualquier otra índole. Las estaciones comerciales requerirán concesión. Las estaciones oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas y las que establezcan las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios, solo requieren permisos.

Lo anterior está encaminado a demostrar que en la actual L.F.R.T.V., así como en el Reglamento de esta Ley, no se especifica nada respecto a los términos por los que se otorgan los permisos antes señalados, dando con ello lugar a que exista una laguna tanto en la L.F.R.T.V. como en su Reglamento. Del análisis del artículo 13 de la Ley que nos ocupa, también se puede deducir que en cuanto a los permisos que se otorgaban antes para operar radiodifusoras de aficionados, los mismos han sido suprimidos, pero en cambio, se han creado los permisos para operar radiodifusoras de escuelas radiofónicas y las que establezcan las entidades federativas u organismos públicos.

12.- CAUSAS POR LAS QUE SE EXTINGUEN LAS CONCESIONES Y LOS PERMISOS DE LAS RADIODIFUSORAS Y TELEVISORAS.

Para concluir con el estudio comparativo de las diversas legislaciones que han regulado a la radiodifusión, trataré de señalar las diferentes causales que hay entre las disposiciones de la L.F.R.T.V. y los Reglamentos de 1942, 1936 y 1933, que dan lugar a la extinción de la concesión o del permiso para explotar una radiodifusora o televisora.

Por lo que hace a los Reglamentos de Radiodifusoras de 1942, 1936 y 1933, las concesiones o permisos se extinguían por caducidad, revocación, renovación y rescisión administrativa del contrato o permiso. En cambio, en la L.F.R.T.V. se extingue la concesión o permiso: por caducidad, nulidad y revocación, excluyéndose por lo tanto las causales de extinción de la concesión previstas por los reglamentos anteriores, como la renovación y la rescisión administrativa del contrato de permiso.

Antes de empezar a señalar las diferencias que hay entre la actual L.F.R.T.V. y los Reglamentos en cuanto a caducidad y la revocación, deseo hacer notar que en los Reglamentos se consideraban como causas de caducidad lo que ahora se considera como causas

de revocación; por tal motivo solo voy a señalar las causas de ca ducidad y revocación que prevé la L.F.R.T.V., indicando en todo caso si coinciden con las previstas por los Reglamentos.

La L.F.R.T.V. señala en su artículo 30 que las concesiones otorgadas para el funcionamiento de estaciones difusoras o televi soras caducarán por las siguientes causas:

I. - No iniciar o no terminar la construcción de sus instalaciones sin causa justificada, dentro de los plazos y prórrogas - que al efecto se señalen.

II. - No iniciar las transmisiones dentro de los plazos fijados en la concesión, salvo causa justificada.

III. - No otorgar la garantía a que se refiere el artículo 18 de esta Ley.

Ahora bien, por lo que hace a los Reglamentos de 1942 y 1936, éstos solo se referían a las causas de caducidad de la concesión de radiodifusoras y no de televisoras, puesto que no fue sino hasta por el año de 1950, cuando empezó a funcionar en México la televi sión. El Reglamento de 1942 regulaba la caducidad de la concesión en el artículo 130 fracciones I, II y XI. El Reglamento de 1936 contemplaba la caducidad en su artículo 36 fracciones I, II y XIII. En el Reglamento de 1933 se extinguía la concesión de radio difusoras comerciales solo por la rescisión administrativa del con trato de permiso, ya que en dicho Reglamento no se daba la figura jurídica de la caducidad de la concesión.

Las causas de la revocación de la concesión las prevé la L.F. R.T.V. en su artículo 31, el cual señala que son causas de revoca ción de la concesión las siguientes:

"F. - I. - Cambiar la ubicación del equipo transmisor sin previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes."

Esta causal de revocación de la concesión, se consideraba por el Reglamento de 1942, como causal de renovación del permiso en su artículo 131 fracción II. También este Reglamento consideraba esta causal como de caducidad de la concesión, en su artículo 130 - fracción IV.

El Reglamento de 1936 prevenía esta causal, pero la consideraba como de revocación del permiso de estaciones culturales, en su artículo 97 fracción II y por otro lado, como causal de caducidad de la concesión de radiodifusoras comerciales, en su artículo 96 - fracción IV.

El Reglamento de 1933 señalaba en su artículo 80 fracción II, que es causal de rescisión administrativa del contrato de permiso de estaciones difusoras, el cambio de lugar de la estación sin previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, ahora de Comunicaciones y Transportes. También la consideraba como causal de revocación del permiso de estaciones de experi-mentación y de aficionados. Artículo 82 fracción III.

F.- II.- Cambiar la o las frecuencias asignadas, sin la auto-rización de la S.C.T.

El Reglamento de 1942 consideraba a esta causal como de re-novación del permiso de radiodifusoras culturales en su artículo 131 fracción III.

El Reglamento de 1936 no mencionaba nada con respecto a esta causal. En las mismas condiciones se encontraba el Reglamento de 1933.

F.- III.- La enajenación de la concesión, los derechos deriva-dos de ella o el equipo transmisor, sin la aprobación de la S.C.T.

El Reglamento de 1942 consideraba a esta causal de re-vocación como de caducidad de la concesión, en su artículo 130 fracción III.

En la misma forma el Reglamento de 1936 consideraba a esta cau-sal como de caducidad de la concesión, en su artículo 96 fracción -VIII.

El Reglamento de 1933 consideraba a esta causal como de re-scisión administrativa del contrato de permiso de estaciones difusoras, en su artículo 90 fracción IV.

F.- IV.- Es causa de revocación de la concesión: enajenar, ce-der o transferir, hipotecar, dar en garantía o en fideicomiso o gra-var de cualquier modo, íntegra o parcialmente, la concesión o los -derechos derivados de ella, su equipo transmisor o los bienes afec-tos a su actividad, a gobierno, empresa o individuos extranjeros o admitirlos como socios de la negociación concesionaria.

El Reglamento de 1942 consideraba a esta causal como de cadu-cidad de la concesión, en su artículo 130 fracción VII. De la misma forma el Reglamento de 1936 señalaba a esta causal como de cadu-cidad de la concesión, en su artículo 96 fracción VII. En cambio, el Reglamento de 1933 consideraba a esta causal como de re-scisión adm-nistrativa del contrato-permiso, en su artículo 90 fracción I.

F.- V.- Se considera como causal de revocación de la concesión

la suspensión sin justificación de los servicios de la estación difusora por un período mayor de 90 días.

Respecto a esta causal, decía el Reglamento de 1942 que lo mismo daba lugar a la caducidad de la concesión. Tal situación era prevista por el artículo 130 fracción VI.

En el Reglamento de 1936 también se consideraba a esta causal como la que originaba la rescisión administrativa del contrato de permiso, en su artículo 96 fracción VI. En cuando al Reglamento de 1933, consideraba a esta causal como la que originaba la rescisión administrativa del contrato de permiso, en su artículo 90 fracción VI.

F. - VI. - Se considera como causal de revocación de la concesión: proporcionar al enemigo, en caso de guerra, bienes o servicios de que se disponga con motivo de la concesión.

El Reglamento de 1942, en su artículo 130 fracción IX, consideraba a esta causal como la que originaba la caducidad de la concesión. En la misma forma decía el Reglamento de 1936, en su artículo 96 fracción IX. - El Reglamento de 1933 consideraba a esta causal como la que originaba la rescisión administrativa -- del contrato de permiso, en su artículo 90 fracción VII.

F. - VII. - Menciona que se puede revocar la concesión cuando cambie el concesionario su nacionalidad mexicana o solicite protección de algún gobierno, empresa o persona extranjera.

El Reglamento de 1942 consideraba a esta causal como de caducidad de la concesión, en su artículo 130 fracción X. así también la consideraba el Reglamento de 1936, en su artículo 36 -- fracción X. En cambio, el Reglamento de 1933 la consideraba como causal que provocaba la rescisión administrativa del contrato de permiso, en su artículo 90 fracción VIII, que por cierto mencionaba que solo es necesario el cambio de nacionalidad mexicana por el concesionario, para que se rescindiera el contrato administrativo del permiso.

F. - VIII. - Menciona que se puede revocar la concesión cuando el concesionario modifique la escritura social, en contravención con lo dispuesto por esta Ley. Esta disposición no tiene ningún antecedente en cuanto a los Reglamentos de 1942, 1936 y - 1933.

F. - IX. - Por último menciona el artículo 31 en su fracción IX de la L.F.R.T.V., que se puede revocar la concesión cuando no

se cumpla en su totalidad cualquier disposición de la concesión, y que no se especifiquen en las fracciones anteriores.

La causal antes mencionada tiene su antecedente en el Reglamento de 1942, en su artículo 131 fracción V, que la consideraba como causal que originaba la renovación del permiso de radiodifusoras de aficionados y además el artículo 132 fracción V del mismo Reglamento, que la consideraba como causal de revocación de permisos de radiodifusoras científicas de aficionados.

Por lo que hace al Reglamento de 1936, éste la consideraba como causal de revocación de permisos de radiodifusoras culturales en su artículo 97 fracción V; también el artículo 98 en su fracción IV, del mismo Reglamento, la consideraba como causal de revocación de permisos de difusoras de experimentación y de aficionados.

El Reglamento de 1933 contemplaba esta causal como de revocación de permisos de radiodifusoras culturales, en su artículo 91 fracción V y en su artículo 92 fracción IV, la consideraba como causal de revocación de permisos de difusoras de aficionados y de experimentación científica.

13.- LA NULIDAD DE LA CONCESIÓN.

La nulidad de la concesión es otra de las innovaciones jurídicas de la L.F.R.T.V., que la regula en su artículo 29, el cual menciona: "Son nulas las concesiones y permisos que se obtengan o se expidan sin llenar los trámites o en contravención con las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos".

14.- CAUSAS DE REVOCACIÓN DEL PERMISO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE RADIODIFUSORAS Y TELEVISORAS.

La L.F.R.T.V. señala en su artículo 37 las diversas causas por las que se puede revocar el permiso para el funcionamiento de una radiodifusora o una televisora, mismas causales que a continuación señalo.

F.- I.- Cambiar la ubicación del equipo transmisor sin la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Esta causal tiene sus antecedentes en el Reglamento de 1942, en su artículo 132 fracción III. El Reglamento de 1936 contemplaba esta causal en su artículo 97 fracción II y en su artículo 98 fracción III. El Reglamento de 1933 la consideraba como causal de rescisión administrativa del contrato de permiso, en su artículo 90 - fracción II, pero también la consideraba como causal de revocación de permiso de radio, en su artículo 92 fracciones II y III.

F. - II. - Cambiar la o las frecuencias asignadas sin la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

El Reglamento de 1942 regulaba esta causal de revocación de permisos en su artículo 130 fracción V, pero la consideraba como causal de caducidad de la concesión y también en su artículo 131 - fracción III, que la consideraba como causal de renovación del permiso.

Por lo que hace a los Reglamentos de 1936 y 1933, la causal que nos ocupa no tiene antecedentes en los mismos, motivo por el cual se puede afirmar que dicha causal fue una innovación que se le hizo al Reglamento de 1942, muy atinada por cierto, toda vez -- que con ello se lograba un mayor control de las radiodifusoras y -- por consiguiente, se evitaban así las interferencias, dando un mejor servicio las difusoras. La L.F.R.T.V. regula de una manera -- más precisa lo relativo a las interferencias en su artículo 50, dictando las medidas adecuadas y necesarias para evitar las interferencias en las emisiones de radio y/o televisión. Por otra parte, señala el artículo 52 de la misma ley, que la S.C.T. evitará las interferencias nacionales e internacionales y dictará las medidas convenientes para ello, velando por que las estaciones que operan sean protegidas en su zona de servicio autorizada. Determinará -- también los límites de las bandas de los distintos servicios, la tolerancia o desviación de frecuencia de emisoras para toda clase de difusoras, cuando no estuvieran especificados en los tratados -- en vigor.

F. - III. - Transmitir comunicaciones comerciales o ajenas de -- aquellas para las que se concede el permiso.

El Reglamento de 1942 regulaba esta causal, en su artículo -- 131 fracción II, el Reglamento de 1936 en su artículo 97 fracción IV, y por último el Reglamento de 1933 en su artículo 91 fracción IV.

F. - IV. - No prestar con eficacia, exactitud y regularidad el servicio especializado, no obstante el apercibimiento.

Esta causal no tiene antecedentes en los Reglamentos de 1942, 1936 y 1933.

F. - V. - Traspasar el permiso sin autorización de la S.C.T.

El Reglamento de 1942 consideraba a esta causal como la que -- originaba la caducidad de la concesión, según mencionaba el artículo 130 fracción VIII, que decía, porque se enajene la concesión o

alguno de los derechos derivados de la misma concesión o los bienes afectos al servicio de radiodifusión de que se trate sin la -
previa aprobación de la Secretaría. La diferencia de esta dispo-
sición con lo dispuesto por la L.F.R.T.V., es que la Ley habla de
revocación de permisos y el Reglamento hablaba de caducidad de la
concesión. De la misma forma el Reglamento de 1936 consideraba -
a esta causal como la que originaba la caducidad de la concesión,
en su artículo 96 fracción VIII. En cambio, el Reglamento de 1933
consideraba a esta causal como la que originaba la rescisión admi
nistrativa del contrato de permiso, en su artículo 90 fracción X.

C A P I T U L O I I

PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE UNA CONCESION DE RADIO Y TELEVISION COMERCIAL

I.- AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE RADIO Y TELEVISION.

La radio y la televisión constituyen unos de los medios de comunicación masiva más importantes para la difusión de las ideas. - De sus transmisiones se obtienen beneficios que favorecen en gran medida a la sociedad en general, toda vez que los radioescuchas o televidentes, al sintonizar los distintos canales que se encuentran operando, gozan de un sano entretenimiento sin tener la necesidad de gastar grandes sumas de dinero. Además, estos medios de comunicación sirven para unir a las personas en general y por ende a la familia, auxilian de algún modo a la población y al Gobierno en casos de catástrofes, guerras, epidemias, etc. - Es en razón de lo anterior por lo que se deduce que la radio y la televisión constituyen unos de los medios de comunicación masiva de mayor importancia para la sociedad y lógicamente para el Gobierno Federal. Al respecto prevé el artículo 4º de la L.F.R.T.V., que la radio y la televisión constituyen una actividad de interés público; por lo tanto, el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social.

Es así como el artículo 3º de la L.V.C.C. prevé que las vías generales de comunicación y los medios de transporte que operen en ellas, queden sujetas exclusivamente a los Poderes Federales. El Ejecutivo Federal ejercitará sus facultades por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en los siguientes casos y sin perjuicio de lo que establece la Ley de Secretarías de Estado y Departamentos Autónomos, ahora Ley Orgánica de la Administración

Pública Federal, o de las facultades expresas que otros ordenamientos legales conceden a la Economía Nacional:

Fracción III.- Otorgamiento, interpretación y cumplimiento de concesiones.

Dentro de este precepto legal quedan comprendidas las concesiones de radio y televisión.

El artículo 8 de la L.V.G.C. señala que para construir, establecer y explotar vías generales de comunicación o cualquier clase de servicios conexos a éstas, será necesario tener concesión o permiso del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y con sujeción a esta Ley y sus Reglamentos.

Cabe señalar que los preceptos legales antes mencionados tienen su concordancia legal en el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que prevé que a la S.C.T. corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

Fracción III.- Otorgar concesiones y permisos y explotar sistemas y servicios telegráficos, telefónicos y cablegráficos, sistemas de comunicación inalámbrica, estaciones de radio experimentales, culturales, de aficionados y estaciones de radiodifusión comerciales, así como vigilar el aspecto técnico del funcionamiento de tales sistemas, servicios y estaciones.

Por lo expuesto hasta ahora, se concluye que el Ejecutivo Federal es el que tiene la facultad de otorgar las concesiones de radio y televisión, pero el Congreso de la Unión, de acuerdo a lo establecido por el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, faculta a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para que otorgue las concesiones y permisos de radio y televisión a todas aquellas personas físicas o morales que habiendo presentado previamente su solicitud, fueren favorecidas en la selección que libremente lleve a cabo la S.C.T.

La radio y la televisión forman parte de los medios de comunicación que los particulares pueden explotar previo otorgamiento de la concesión, ya que corresponde a la Nación el dominio directo de su espacio territorial y, en consecuencia, del medio en que se propagan las ondas electromagnéticas. Dicho dominio es inalienable e imprescriptible. Lo anterior se encuentra regulado por el artículo 1º de la L.F.R.T.V., siendo por lo tanto factible que la Nación explote estos medios de comunicación en forma directa y en caso de no tener posibilidades para ello, puede otorgar concesiones y permisos para que los particulares se aprovechen de la explotación de estos medios de comunicación. Al respecto prevé el artículo 2 de

la L.F.R.T.V. que el uso del espacio a que se refiere el artículo anterior, mediante canales para la difusión de noticias, ideas e imágenes, como vehículos de información y de expansión, solo podrá hacerse previa concesión o permiso que el Ejecutivo Federal otorgue en los términos de la presente Ley.

Las concesiones y permisos para la explotación de estaciones de radio y televisión los otorga la S.C.T., en base a la facultad que el Congreso de la Unión le otorga para tal efecto y que se encuentra regulada en el artículo 36 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Con lo antes expuesto se explica lo establecido en el artículo 8 de la L.V.G.C., en el sentido de que las concesiones y permisos para la explotación de estaciones de radio y televisión los otorga el Ejecutivo Federal, por conducto de la S.C.T.; o sea que es en base a las facultades otorgadas por el Congreso de la Unión por lo que la S.C.T. otorga las concesiones y permisos para explotar estaciones de radio y televisión, y no porque el Ejecutivo Federal delegue facultades a la S.C.T., para tal efecto.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal solo -- contempla en su artículo 36 fracción III, lo relativo a la facultad que tiene la S.C.T. para el otorgamiento de concesiones y permisos para explotar estaciones de radio y televisión; sin embargo, el artículo 9 de la L.F.R.T.V. va más allá, toda vez que agrega -- que a la S.C.T. corresponde, no solamente otorgar concesiones y permisos para explotar estaciones de radio y televisión, sino también revocar las concesiones y permisos otorgados.

Después de haber analizado el contenido de cada uno de los artículos siguientes: 3 y 8 de la L.V.G.C., 1, 2 y 9 de la L.F.R.T.V. y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se -- concluye que en precisamente la S.C.T., la dependencia encargada -- de otorgar las concesiones y permisos para la explotación de estaciones de radio y televisión, previo cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos y legales, o bien de revocar las concesiones y permisos otorgados cuando no se cumpla con las disposiciones legales, administrativas o las normas técnicas, bastando para el otorgamiento o la revocación de la concesión o permiso, la -- firma del titular de la S.C.T.

Lo antes invocado no implica el hecho de que sea necesariamente el titular de esta dependencia, el encargado de llevar a cabo -- todos los trámites para el otorgamiento de una concesión o un permiso para la explotación de una estación de radio y/o televisión, -- toda vez que puede delegar esas facultades en funcionarios subalternos, con base en el artículo 3 del Reglamento Interior de la S.C.T., que prevé lo siguiente: "El trámite y resolución de los asun

tos de la competencia de la S.C.T. corresponde originalmente al Secretario, quien por razones de organización del trabajo podrá conferir sus facultades en funcionarios subalternos, sin perder por ello la posibilidad del ejercicio directo, expidiendo los acuerdos relativos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación y compilados en el Manual de Organización de la Secretaría. La atribución de facultades que este Reglamento hace - en favor de los subalternos, no impedirá al Secretario su intervención cuando lo juzgue conveniente."

De acuerdo con lo anterior, se deduce que tratándose de concesiones o permisos de radio y/o televisión, el Secretario de Comunicaciones y Transportes, previo análisis y elaboración del cuadro selectivo por parte de la Dirección General de Concesiones y Permisos, designará al solicitante que continuará los trámites y que a la postre será el futuro concesionario; asimismo firmará el título de concesión que ampare la explotación de una concesión o permiso de radio o televisión, según el caso, tal y como lo establece el artículo 5 del Reglamento Interior de la S.C.T., que establece: El Secretario de Comunicaciones y Transportes tendrá las siguientes facultades: Fracción V.- Autorizar con su firma las concesiones que compete otorgar a la Secretaría, etc.

Es así como el titular de la S.C.T., con fundamento en el artículo 3 del Reglamento Interior de la S.C.T., delega a la Dirección General de Concesiones y Permisos la facultad de otorgar las concesiones o permisos de radio o televisión, según el caso. Esta Dirección tiene como función genérica, planificar y controlar lo relativo a las estaciones de radiodifusión, así como promover el desarrollo de la televisión rural, otorgando las concesiones y permisos necesarios para tal fin.

De acuerdo al Manual de Organización de la S.C.T., la Dirección General de Concesiones y Permisos se compone de 4 Departamentos, mismos que a su vez se constituyen por diversas oficinas, y toda vez que los departamentos y las oficinas realizan importantes actividades relacionadas con la radio y la televisión, a continuación se muestra un cuadro sinóptico de la Dirección General de Concesiones y Permisos, así como también un breve resumen de las actividades que llevan a cabo.

DIRECCION GENERAL
DE
CONCESIONES Y PERMISOS

Departamento de
Radio y
Televisión

Oficina de Gestiones Inicia-
les y Certificaciones.
Oficina de Coordinación Técnica.
Oficina de Estudios Legales.
Oficina de Traspasos, Socieda-
des y Garantías.
Oficina de Operación y Desarro
llo.

Departamento de
Supervisión y
Sanciones

Oficina de Información, Quejas
y Sugestiones.
Oficina de Inspección e Inves-
tigaciones.
Oficina de Sanciones.
Oficina de Registro y Control.

Departamento de
Estadística y
Programación
Económica

Oficina de Programación Econó
mica.
Oficina de Estudios Económicos
Legales
Oficina de Estadística y Publi
caciones.
Oficina de Estudios Socio-demo
gráficos.

Departamento de
Administración

Oficina de Personal.
Oficina de Correspondencia y
Archivo.
Oficina de Presupuesto y Adqui
siciones.
Oficina de Servicios Generales.

Cabe señalar que de los departamentos antes mencionados en el cuadro sinóptico, solo tres de ellos tienen facultades para intervenir en los trámites para el otorgamiento de concesiones de radio y televisión; es así como el Departamento de Administración no tiene ninguna intervención, ya que entre sus funciones específicas solo se encuentran las relativas al presupuesto de la dirección, registro y control de personal, coordinar y clasificar los expedientes del archivo, etc.; sin embargo, a través de su oficina de correspondencia se canaliza una solicitud y sus trámites.

Asímismo es conveniente señalar las funciones más importantes que realiza el Departamento de Radio y Televisión, el Departamento de Estadística y Programación Económica y el Departamento de Supervisión y Sanciones, en lo que a trámites de solicitud de otorgamiento de concesión de radio y/o televisión se refiere. A continuación mencionaré dichas funciones de una manera general, en la inteligencia de que en el próximo capítulo también mencionaré las funciones que realizan los Departamentos de la D.G.C.P., pero en forma más específica.

De acuerdo con lo asentado en el Manual de Organización de la S.C.T. de 1975, el Departamento de Radio y Televisión tiene entre otras funciones las siguientes:

Estudiar y tramitar las solicitudes para la instalación de estaciones de radiodifusión comerciales, oficiales, culturales, escuelas radiofónicas y de experimentación;

Publicar las frecuencias y canales disponibles en las diferentes bandas de radiodifusión y tramitar las solicitudes seleccionadas de concesión para usar comercialmente canales de radiodifusión;

Dictaminar inicialmente sobre la integración de la documentación técnica exhibida, así como de las posibilidades presentadas por los concesionarios o permisionarios en lo referente a cambio de frecuencia, potencia y localización de los canales de radiodifusión;

Someter a la consideración de la Dirección General de Telecomunicaciones las opiniones técnicas iniciales a fin de que, con base en el resultado de ellas, se resuelva en definitiva;

Turnar a la Comisión Técnica Consultiva de Vías Generales de Comunicación, las objeciones que se formulen en contra de las solicitudes para el establecimiento de estaciones de radiodifusión.

El Departamento de Estadística y Programación Económica tiene como función general la de permitir a la D.G.C.P. conocer con mayor objetividad los aspectos socioeconómicos de un punto cual-

quiera del Territorio Nacional, para la adopción de las determinaciones a que haya lugar respecto al otorgamiento de concesiones en materia de radiodifusión; se encarga de analizar, avaluar la documentación referente a propósitos generales de las emisiones, procedimientos que serán utilizados, continuidad programática y planes a largo plazo para depurar o incrementar las emisiones, presentadas por los solicitantes de concesiones de radio o televisión.

El Departamento de Supervisión y Sanciones tiene entre otras funciones importantes las siguientes:

Tramitar todos los asuntos relacionados con los radiodifusores que, por cometer violaciones a las leyes de la materia, son sujetos a requerimientos o sanciones:

Formular los oficios que contienen los plazos otorgados a los concesionarios y permisionarios infractores de las leyes de la materia, particularmente con apeyo en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley Federal de Radio y Televisión, para que en el lapso señalado presenten sus pruebas y defensas.

Propone las sanciones que deben imponerse a los concesionarios y permisionarios de emisoras, por violación al régimen legal a que están sujetos:

Vigila el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios y permisionarios, dentro de los plazos que al efecto le son señalados:

Atiende las quejas presentadas por los radioescuchas y televidentes, por el mal servicio prestado por los concesionarios, dándoles el curso correspondiente:

Asimismo, turna a las Secretarías de Gobernación, Educación Pública y Salubridad y Asistencia Pública, los reportes relativos a violaciones de las leyes de la materia, en lo que se refiere a programación, locutores, etc., por tratarse de asuntos que no obstante que se inician en esta unidad administrativa, la secuencia de trámites corresponde a la esfera de atribuciones de las dependencias mencionadas.

Entre otras autoridades que intervienen en el otorgamiento de las concesiones de radio y televisión, se encuentran la Dirección General de Telecomunicaciones, la que, mediante los estudios realizados por el Departamento de Frecuencias Radioeléctricas, determina las posibilidades técnicas existentes para la asignación de una frecuencia que será utilizada por una estación de radio o televisión en cualquier punto de la República. Además, el Departamento de Control Técnico de Sistemas estudia y aprueba en su caso, la documentación técnica de los equipos, sistemas radiadores, planos de ubicación, áreas de servicio, etc., y practica las visi

tas de inspección técnica inicial, después del período de instalación y pruebas, y previo resultado satisfactorio, la D.G.C.P., otorgará la autorización de actividades comerciales, constituyéndose por tal razón el solicitante en concesionario de hecho, en la inteligencia de que, una vez que le sea entregado el título de concesión por la S.C.T., se convertirá en concesionario de derecho.

La Dirección General de Aeronáutica Civil, a través de su Departamento de Aeródromos y Aeropuertos Civiles, se encarga de analizar los planos de ubicación en donde se pretende instalar una antena, para evitar que se constituya en un obstáculo a la navegación aérea y aprobar la altura respectiva, con fundamento en el artículo 326 fracción I, en relación con el 328 de la L.V.G.C.

Por último, interviene también la Comisión Técnica Consultiva de Vías Generales de Comunicación, que tiene como función esencial, entre otras, la de estudiar y emitir opinión sobre las objeciones en contra de la selección a favor de una persona determinada, para que proceda a instalar, operar y explotar una concesión de radio o televisión comercial.

2.- SECUENCIA DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE UNA CONCESIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN COMERCIAL.

Para la instalación, operación y explotación de una concesión de radio y televisión comerciales, es necesario haber obtenido la concesión de la S.C.T. a través de la D.G.C.P., que es el órgano encargado de llevar todos los trámites para la obtención de una concesión de estación de radiodifusión, de acuerdo con el artículo 25 fracción I del Reglamento Interior de la S.C.T.

Para que la S.C.T. pueda otorgar las concesiones de referencia a través de la D.G.C.P., es necesario que se hayan cumplido dos condiciones en principio:

A.- Que haya posibilidades socioeconómicas y técnicas para la asignación de un canal de radio o televisión de tipo comercial. Le corresponde al Departamento de Estadística y Programación Económica de la D.G.C.P. realizar los estudios socioeconómicos, y - por otro lado, el Departamento de Frecuencias Radioeléctricas de la D.G.T., lleva a cabo los estudios técnicos.

Estos estudios están encaminados a auxiliar a la S.C.T., de tal forma, que los acuerdos que se publiquen en el Diario Oficial

de la Federación, por el que se declare susceptible de explotar una concesión de una estación de radiodifusión, estén debidamente fundados y motivados desde el punto de vista socioeconómico y técnico. Con los estudios socioeconómicos se tendrá cierto conocimiento de los lugares de la República en donde falten emisoras o bien se encuentre saturado de estos medios de comunicación. Ca be señalar que para la instalación y explotación de una emisora se toma en cuenta, no solo la población existente, sino también la capacidad económica del lugar. Con los estudios técnicos se podrán evitar las posibles interferencias en las emisiones de -- otras emisoras. Las interferencias a las señales de las emisoras pueden presentarse por frecuencias o por potencia, o sea cuando se instale una difusora cerca de otra o cuando se otorgue una concesión de radio o televisión con una potencia elevada.

Con respecto a los estudios socioeconómicos y técnicos que realizan actualmente los Departamentos de Estadística y Programación Económica y el de Frecuencias Radioeléctricas, debo mencionar que anteriormente se permitía que los particulares interesados en obtener una concesión de radio o televisión, realizaran los estudios socioeconómicos y técnicos del lugar en donde tenían interés en instalar una emisora, estudios que exhibían junto con la demás documentación que les era exigida, ante la S.C.T.; así las cosas, la Secretaría procedía al análisis de las solicitudes para seleccionar a la persona que debía seguir los trámites para el otorgamiento de la concesión. Este derecho que tenían los -- particulares fue suprimido con la reforma al artículo 17, último párrafo, de la L.F.R.T.V., que se llevó a cabo el 27 de enero de 1970. En razón de lo anterior se concluye que las personas que presenten solicitudes con los estudios socioeconómicos y técnicos después de la reforma aludida, no tendrán derecho de prioridad de la concesión que solicitan; así también dicha solicitud -- no obliga a la Secretaría a otorgar la concesión solicitada, toda vez que el interesado en obtener una concesión debe sujetarse a lo dispuesto por el artículo 17 de la L.F.R.T.V., el cual menciona que solo se admitirán solicitudes para el otorgamiento de una concesión para usar canales de radio y/o televisión, cuando el Ejecutivo Federal, por conducto de la S.C.T., previamente determine que pueden destinarse para tal fin, lo que hará del conocimiento general por medio de una publicación en el D.O.F.

B.- Que exista una promoción de solicitud o ratificación de otorgamiento de una concesión, por parte de la persona interesada.

La segunda de las condiciones que se debe dar para que se -- otorgue una concesión de radio o televisión, no tiene caso comen -- taria, puesto que se explica por sí sola. Lógicamente el interés

sado debe manifestar su interés en obtenerla o ratificar dicho interés, situación que necesariamente debe hacerlo por escrito dirigido al C. Secretario de Comunicaciones y Transportes, Dirección General de Concesiones y Permisos, Departamento de Radio y Televisión, Oficina de Gestiones Iniciales y Certificaciones, debiendo presentar el solicitante toda la documentación y satisfacer los requisitos que la S.C.T. le haya fijado en el acuerdo publicado en el D.O.F., por el que se declara susceptible de explotar una emisora de radiodifusión.

I.- PUBLICATION DEL ACUERDO DEL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, POR EL QUE SE DECLARE SUSCEPTIBLE DE EXPLOTAR UNA CONCESION DE RADIO Y/O TELEVISION COMERCIAL.

Para que se lleve a cabo esta publicación en el Diario Oficial de la Federación es necesario que la Dirección General de Concesiones y Permisos realice los estudios socioeconómicos a través de su Departamento de Estadística y Programación Económica y por otro lado, la Dirección General de Telecomunicaciones lleve a cabo los estudios de carácter técnico a través de su Departamento de Frecuencias Radioeléctricas, y que además, al término de dichos estudios, resuelvan que es susceptible de instalar y explotar una concesión de radio o televisión en el lugar en el que realizaron los estudios socioeconómicos y técnicos. Es así como el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ordenará la publicación del acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, por el que se declare susceptible de explotar una concesión de radio o televisión señalando para tal efecto todas las características de la concesión de que se trate, como son: canal asignado; distintivo de llamada; potencia con que operará la emisora; ubicación del equipo transmisor; clase de la estación; área de servicio; sistema radiador, el cual puede ser omnidireccional o direccional; horario de funcionamiento y tipo de estación. Así también señalará en la única publicación que se hace en el Diario Oficial, los requisitos de carácter legal y administrativo que el solicitante debe cumplir en el momento de presentar su solicitud, dentro del plazo que para tal efecto le haya fijado la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

II.- PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE OTORGAMIENTO DE UNA CONCESIÓN DE RADIO O TELEVISIÓN COMERCIAL.

La L.F.R.T.V. prevé en su artículo 17 que solo se admitirán solicitudes para el otorgamiento de concesiones para usar comercialmente canales de radio y televisión, cuando el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Trans-

portes, previamente determine que pueden destinarse para tal fin, lo que hará del conocimiento general por medio de una publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En razón de lo antes expuesto, deben los interesados en obtener una concesión, esperar a la publicación del acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, para que después presenten sus solicitudes.

Las personas interesadas en obtener una concesión de radio o televisión, deberán dirigir sus solicitudes, como ya antes mencioné, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Dirección General de Concesiones y Permisos, Departamento de Radio y Televisión, Oficina de Gestiones Iniciales y Certificaciones.

Generalmente se les otorga a los interesados en obtener una concesión, 45 días naturales como máximo, para presentar sus solicitudes, habiendo algunas ocasiones en que la Secretaría les otorga 10, 15, 20, 25, 30 ó 40 días naturales. Lo antes expuesto se debe al hecho de que no existe ningún precepto legal que señale el plazo dentro del cual se deben presentar las solicitudes, originándose con ello que la Secretaría ejerce discretionalmente la facultad de fijar el plazo para la exhibición de las solicitudes, perjudicando en forma directa a todas aquellas personas interesadas en obtener una concesión, por lo que, en razón de ello, es necesario una reforma a la L.F.R.T.V., en la que se precise el plazo dentro del cual se deberán presentar las solicitudes.

El artículo 17 de la L.F.R.T.V. dispone que las solicitudes de concesión deberán llenar los siguientes requisitos:

- "Fracción I.- Nombre o razón social del interesado y comprobación de su nacionalidad mexicana;
- Fracción II.- Justificación de que la sociedad, en su caso, está constituida legalmente; y
- Fracción III.- Información detallada de las inversiones en proyecto."

El artículo 18 de la L.F.R.T.V. prevé que la S.C.T. señalará al solicitante el monto del depósito o de la fianza que deberá constituir para garantizar la continuación de los trámites hasta que la concesión sea otorgada o negada.

Además de los requisitos antes señalados, deberá exhibir el solicitante la siguiente documentación:

Una declaración sobre los propósitos generales de las emisiones, especificando el género o las características;

Tres ejemplares distintos de la continuidad programática que permita tipificar la aplicación que darán al tiempo de su difusión;

Una relación sobre los procedimientos que se utilizarán en las emisiones, cintas o discos de grabación magnetofónicos, programas vivos en su caso, libros o publicaciones, etc.;

Los propósitos de incrementar o depurar las emisiones y el rendimiento futuro del canal, sin que esta declaración incluya lo relativo a sus ingresos, finanzas o aspectos lucrativos.

Por último, se prevé en el acuerdo que declara susceptible de explotar una concesión de radio o televisión, que las personas que antes hubieren solicitado una concesión para explotar una emisora en el lugar a que se refiere el acuerdo, deberán ratificar - por escrito si aún tienen interés en continuar los trámites - para obtener la concesión, para que sean tomadas en cuenta sus solicitudes y los trámites que hubieron satisfecho, en la inteligencia de que la ratificación la harán dentro del plazo fijado para presentar solicitudes, cumpliendo con los requisitos que se detallan en la publicación del acuerdo en el Diario Oficial.

Lo anterior da lugar a pensar que contradice lo dispuesto - por el artículo 17 de la L.F.R.T.V., toda vez que este artículo menciona que es necesario la previa publicación en el Diario Oficial de la Federación del acuerdo que declare susceptible de explotar una emisora, para que sean admitidas las solicitudes, pero no es así, puesto que, aunque los particulares presentan solicitudes con anterioridad a la publicación del acuerdo, ello no les da derecho a exigirle a la S.C.T. les otorgue la concesión que solicitan, por tal motivo deberán esperar hasta que el Ejecutivo Federal, por conducto de la S.C.T., haga la publicación en el Diario Oficial de la Federación, y presentar nuevamente su solicitud ratificando su interés en la concesión solicitada con anterioridad.

Ahora bien, si bien es cierto que la admisión de solicitudes se encuentra condicionada a la previa publicación en el Diario Oficial de la Federación, del acuerdo que declare susceptible de explotar una concesión de una emisora, también lo es que los particulares pueden formular solicitudes de otorgamiento de concesión aún antes de la publicación del acuerdo en el D.O.F., siempre y cuando ejerciten su derecho de petición en forma escrita, pacífica y respetuosa, ante el titular de la S.C.T., quien resolverá sobre la petición con fundamento legal de la materia, tal y como lo establece el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es importante hacer notar que es obligación de todos los solicitantes de concesión de radio y televisión, cumplir con todos los requisitos que le haya fijado la S.C.T., dentro del término

y forma legales, porque de lo contrario no serán tenidas en cuenta sus solicitudes y, suponiendo sin conceder, que la S.C.T. seleccionará una solicitud incompleta, los demás solicitantes a los que se les hubiere desechado sus solicitudes y se consideren perjudicados en sus intereses, tendrán derecho a objetar dicha selección.

Con mucha frecuencia los solicitantes de concesiones no cumplen con todos los requisitos técnicos, administrativos y legales que les fija la Secretaría, debiéndose tal situación en algunos casos, más que a falta de atención o negligencia de los solicitantes, al término o plazo tan corto que la Secretaría da para presentar las solicitudes debidamente requisitadas, como ya antes mencioné, ya que hay ocasiones en que otorga 10, 15, 20, 25 o 30 días naturales para presentar la solicitud, no obstante que siempre da normalmente 45 días, perjudicando gravemente a los interesados en obtener una concesión, ya que no tendrán el tiempo necesario para recabar debidamente toda la documentación que le exija la Secretaría, razón más que suficiente para proponer una reforma a la Ley Federal de Radio y Televisión, como mencioné anteriormente, y en concreto considero se debe reformar el artículo 17 de la L.F.R.T.V., que es el precepto legal que señala los requisitos a cumplir por los solicitantes, en el cual se fije el plazo dentro del cual los interesados en obtener una concesión deberán presentar sus solicitudes.

III. - ESTUDIO Y ANALISIS DE LAS SOLICITUDES Y ELABORACION DEL CUADRO SELECTIVO.

Una vez que ha transcurrido el término para presentar solicitudes, procederá la Dirección General de Concesiones y Permisos a través de sus distintos Departamentos, al estudio y análisis de cada una de las solicitudes presentadas, así como de los requisitos exigidos. Es en esta forma como el Departamento de Radio y Televisión se encarga de analizar el acta de nacimiento, en caso de ser el solicitante persona física, y el acta constitutiva si es persona moral, la fianza correspondiente para la garantía de trámites hasta el otorgamiento o la negación de la concesión y del proyecto de inversiones. Por otro lado, el Departamento de Estadística y Programación Económica, estudia y analiza la programación que se pretende hacer, los propósitos de incrementar y depurar las emisiones, declaración de los procedimientos que se utilizarán en las emisiones y la declaración de los propósitos generales de las emisiones.

El Departamento de Radio y Televisión se encarga de verificar que se encuentre debidamente comprobada la ciudadanía mexicana de los solicitantes, para ello se servirá del acta de nacimiento, si

es persona física, y de la escritura constitutiva si es moral, to da vez que el artículo 14 de la L.F.R.T.V. prohíbe el otorgamiento de concesiones de radio y televisión, en cualquiera de los siguientes temas de modulación de amplitud o frecuencia, a personas físicas o morales cuyos socios no sean ciudadanos mexicanos.

La L.F.R.T.V. no es clara en este caso, ya que no precisa si solo los ciudadanos mexicanos por nacimiento pueden adquirir concesiones, o también los ciudadanos mexicanos por naturalización -- tienen este derecho. El artículo 34 Constitucional prevé que son ciudadanos mexicanos de la República los varones y mujeres que, -- teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. - Haber cumplido 18 años, y
- II. - Tener un modo honesto de vivir.

Por otro lado señala el artículo 30 Constitucional, que la na cionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por natuzalización.

De acuerdo a las disposiciones antes mencionadas y a lo dispuesto por el artículo 14 de la L.F.R.T.V., puede un mexicano por nacimiento o por naturalización, solicitar una concesión de radio o televisión y por consiguiente adquirirla, presentando para tal efecto el acta de nacimiento o bien la carta de naturalización, -- misma que podrá adquirir de la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a lo dispuesto por los artículos 8, 9, 11 y 12 de -- la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

A diferencia de la L.F.R.T.V. vigente, el Reglamento de las Estaciones Radiodifusoras Comerciales, Culturales, de Experimentación Científica y de Aficionados, del 20 de mayo de 1942, precisa ba en su artículo 6 que las concesiones de radio y televisión solo se otorgarían a ciudadanos mexicanos por nacimiento, o a soci edades cuyos socios sean mexicanos por nacimiento; o sea que este Reglamento excluía del derecho de obtener concesiones de radio y televisión a los mexicanos por naturalización.

Es injustificable el hecho de que los legisladores encargados de la elaboración de la L.F.R.T.V. del 20 de enero de 1960, no ha yan tomado en cuenta lo dispuesto por el artículo 6 del Reglamento de 1942, por tal motivo es necesario reformar el artículo 14 -- de la L.F.R.T.V., mismo artículo que, como está elaborado, da lugar a una laguna en la Ley, que solo se evitará cuando se precise que las concesiones se otorgarán a ciudadanos mexicanos por nacimiento y naturalización, o sólo a los mexicanos por nacimiento, -- como lo establecía antes el Reglamento de 1942.

El Departamento de Radio y Televisión conocerá también de la Información Detallada de las Inversiones en Proyecto. Esta información es muy importante para la Secretaría, toda vez que solo así se puede conocer si se va a garantizar la buena prestación del servicio, incluyéndose la construcción, instalación y operación para la explotación que se llevará a cabo, aunque lógico es suponer que no siempre cumplen los solicitantes que han sido favorecidos con la concesión, con el proyecto de inversiones que ofrecen realizar, pero en caso de que así sea, de todas maneras se puede concluir que, quien ofrece un proyecto de inversiones superior a los demás, demostrará con ese solo hecho que las construcciones, instalaciones y la operación para la explotación que van a realizar en caso de ser favorecidos con la concesión, serán de mejor calidad que las ofrecidas por otros solicitantes, y todo ello en beneficio del público en general, ya que las emisiones de la radiodifusora serán de mejor calidad.

Por lo que respecta a la fianza que deberán exhibir los solicitantes y que también analiza el Departamento de Radio y Televisión, menciona el artículo 18 de la L.F.R.T.V. que la S.C.T. señalará al solicitante el monto de la fianza o del depósito que deberá constituir para garantizar que se continuarán los trámites hasta que la concesión sea otorgada o negada. Anteriormente se exigía que la fianza garantizara una indemnización al Estado por retrasar el procedimiento de otorgamiento de la concesión, a través de objeciones que sean declaradas improcedentes por la Secretaría, sin que esto último tuviera fundamento legal. En la misma forma se encontraba la constancia de no antecedentes penales que exigía la Secretaría a los solicitantes de concesiones de radio y televisión. No es sino hasta las publicaciones en el D.O.F. del 12, 13 y 19 de enero de 1977, de los distintos acuerdos que declara insubsistentes y por tanto se deja sin efecto legal alguno el acuerdo secretarial de 24 de noviembre de 1976, por el cual se declaran susceptible de explotar distintos canales de radio y televisión. Lo anterior es en virtud de que tales requisitos carecen de fundamento legal, ya que todo acto de autoridad debe de provenir, no solo de funcionarios que actúen dentro del marco de sus atribuciones, sino también deben ser emitidos con estricta sujeción a lo que disponen los preceptos legales que regulan su emisión, y resulta que las irregularidades trascienden a la escuela administrativa y aún más, hasta la resolución administrativa que en su caso se pronuncie, por lo que la relación procedimental administrativa en tales condiciones resulta totalmente irregular, en virtud de que se apoya en un acto viciado de origen por lo que hace a su eficacia legal y en consecuencia, dicho vicio debe subsanarse. En relación a la fianza, dice el acuerdo secretarial que declara insubsistentes dichos acuerdos del 24 de noviembre de 1976, que se hace nugatorio o engañoso el derecho legítimo que corresponde a -

los solicitantes que pudiesen resultar afectados en la defensa de sus intereses, al imponérseles previamente la obligación de garantizar mediante fianza, una indemnización al Estado para el evento de que no fueren declaradas procedentes sus objeciones, colocándolos en situación de desigualdad frente a otros objetantes que sin ser solicitantes tienen interés jurídico legítimo para oponerse a la explotación comercial del canal de radio y televisión que solicitan otras personas sin estar sujetos a otorgar fianza alguna. - Por lo que se refiere a la constancia de no antecedentes penales, este requisito también carece de fundamento legal; tal exigencia implica asimismo la infracción a la libertad de trabajo que correa gra la Constitución, y por otra parte, resulta ociosa tal exigencia en el caso de personas morales. Es en razón de lo anterior - por lo que se declara insubsistente y por lo tanto se deja sin efecto o valor legal alguno, los acuerdos secretariales del 24 de noviembre de 1976, por los que se declararon susceptibles de explotación distintos canales de radio y televisión. Se deja a salvo los derechos de aquellos solicitantes que hubieren concurrido a la licitación del canal, ya sea de radio o televisión, a que se - contrae el acuerdo secretarial que se declara insubsistente, a fin de que los mismos únicamente ratifiquen el contenido de su solicitud original, en el plazo que señale la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el acuerdo que para tal efecto nuevamente -- emita.

El Departamento de Estadística y Programación Económica se - encarga de estudiar la siguiente documentación:

La declaración sobre los propósitos generales de las emisiones, especificando el género o las características, misma que tiene como finalidad demostrar a la S.C.T. las intenciones de los interesados en obtener una concesión de radio o televisión, para fomentar la cultura de los habitantes del lugar en donde va a operar la radiodifusora, abarcando materias como historia, geografía, literatura mexicana y universal, economía, medicina, información de carácter agropecuario, si se trata de un lugar ganadero, y en caso de ser industrial, entonces se dará información de las ventajas y facilidades para el área correspondiente. También debe hacerse notar las posibilidades que existen para la obtención de información de los medios o cadenas informativas dedicadas a proporcionar noticias de interés público. El solicitante debe manifestar a la Secretaría las buenas intenciones que tendrá para acatar las disposiciones legales que tiendan a la programación de carácter cívico. Lo anterior es importante para la Secretaría, en virtud de que la radiodifusión es parte integrante de los medios de comunicación masivos más importantes, y porque además, constituye una actividad de interés público de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4º de la L.F.R.T.V.

El Departamento de Estadística y Programación Económica estudia y analiza los ejemplares distintivos de la continuidad programática que permitan tipificar la aplicación que darán al tiempo de su difusión. Los solicitantes de concesiones de radio y televisión deben de reflexionar en el momento de elaborar su programación - que presentarán ante la S.C.T., porque si bien es cierto que la programación propuesta va a ser el medio para recuperar las inversiones y obtener beneficios económicos para poder subsistir, también lo es que la S.C.T. cuidará que la programación que se proponga - explotar el solicitante, satisfaga antes que nada el interés público, tal y como lo ordena el artículo 4º de la L.F.R.T.V.- Es en razón de lo antes expuesto, por lo que el solicitante debe elaborar la programación en tal forma que ésta quede bien balanceada, para que así haya más posibilidades de que la S.C.T. apruebe la programación propuesta. Al respecto establece el artículo 41 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y la Ley de la Industria Cinematográfica Relativa a las Transmisiones de Radio y Televisión lo siguiente: "La programación comercial que se transmita por radio y televisión deberá mantener un prudente equilibrio - entre el tiempo destinado al anuncio comercial y el conjunto de la programación." Los tres ejemplares de la continuidad programática deben ser distintos, tal y como lo ordena la S.C.T. y podrán ser - integrados en la siguiente forma: anotar una programación que se podrá modificar en algunas de sus partes introduciéndoles programas distintos, de tal manera que se puedan sacar tres programas - diferentes.

También conoce este Departamento de la relación de los procedimientos que se utilizarán en las emisiones; cintas o discos de grabación magnetofónicos, programas vivos en su caso, libros y publicaciones, etc.- La radio y la televisión, como medios de comunicación, tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integridad nacional y al mejoramiento de las formas de convivencia humana. Es por ello que el solicitante deberá hacer patente a la S.C.T. las buenas intenciones que tenga por mejorar el respeto a los principios de moralidad, la dignidad humana, los vínculos familiares, el nivel cultural de la población, la conservación de las características nacionales, así como las tradiciones y costumbres. Es necesario asimismo, señalar la marca de los equipos que se van a utilizar y las intenciones de mejorarlos. Por otra parte debe darse a conocer las buenas intenciones que se tengan para cambiar el personal encargado de realizar las transmisiones en la emisora, toda vez que dicho personal puede ser cambiado por especialistas en las actividades de la misma.

Por último, le corresponde al Departamento de Estadística y Programación Económica conocer de los propósitos de incrementar o depurar las emisiones y el rendimiento futuro del canal, sin que -

esta declaración incluya lo relativo a los ingresos, finanzas o aspectos lucrativos. En virtud de que la creación de las emisoras de radiodifusión y su funcionamiento obedecen esencialmente al interés público y al servicio que presten a la comunidad en que se encuentran como instrumento de integración y mejoramiento de las relaciones sociales, debe el solicitante por lo tanto tener como propósitos el de dar al auditorio una información veráz y oportuna sobre los acontecimientos nacionales e internacionales. Es fundamental la presentación de buenos programas en vivo. En lo que a música se refiere, es necesario que haga revivir en su programación los éxitos de ayer y de hoy; respecto a ésto cabe señalar que hay un anteproyecto de ley, el cual ya ha sido firmado por seis Diputados, mismos que se reunieron el 20 de diciembre de 1976 en la Cámara Baja para celebrar una sesión de debates públicos para conocer los puntos de vista de diversas personas interesadas en las iniciativas de reformas a la L.F.R.T.V., y el resultado de ello fueron tres puntos:

PRIMERO, se considera que la L.F.R.T.V. debe dejar establecido que el 90% de toda la música, de cualquier parte del mundo que ésta sea originaria, sea interpretada por artistas mexicanos.

SEGUNDO, el 50% de la música que sea transmitida por los medios electrónicos, debe ser de creación mexicana, y los canales de televisión, así como las estaciones de radio de más de 10,000 watts de potencia, deben transmitir, cuando menos, cuatro horas diarias de actuación en vivo.

TERCERO, este punto se refiere al tiempo de duración de los comerciales de cine, radio y televisión

Revista ANTENA, Organó Oficial de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión. Enero-Febrero de 1977.

Los espectáculos y eventos de mayor importancia, las síntesis de libros que se ofrezcan utilizar, evaluación de publicaciones y entrevistas a las personas indicadas en los programas de orientación cultural, musical y educativa, son de mucha importancia para el Estado, por lo que debe tenerse cuidado en su ofrecimiento.

Todos estos requisitos que debe satisfacer el solicitante y analizar el Departamento de Estadística y Programación Económica, tienen su fundamento legal en el artículo 4 de la L.F.R.T.V.

Después de que se realizan los estudios y análisis de las distintas solicitudes presentadas, se procede a la formación del cuadro selectivo para seleccionar al solicitante que debe seguir los trámites para el otorgamiento de la concesión.

IV. - PUBLICACIONES DE LAS NOTIFICACIONES POR LAS QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO PUBLICO EL RESULTADO DEL CUADRO SELECTIVO.

Hecha la selección por la cual se otorga el derecho de proseguir los trámites para el otorgamiento de la concesión de radio o televisión, la S.C.T., por conducto de la Dirección General de -- Concesiones y Permisos, ordenará oficialmente a la persona que fue seleccionada, que proceda a la publicación del resultado del cuadro selectivo, en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de los de mayor circulación de la zona en donde va a operar la emisora, por dos veces consecutivas con intervalo de 10 -- días, tal y como lo ordenan los artículos 15 de la L.V.G.C. y 19 de la L.F.R.T.V. - En estas dos publicaciones la S.C.T. señalará un plazo de 30 días para que las personas físicas o morales que se consideren perjudicadas en sus intereses, presenten las objeciones que consideren pertinentes, otorgándoseles además el derecho para -- que, en un término de 15 días posteriores a los 30 días para presentar objeciones, procedan a ofrecer y desahogar las pruebas que a su derecho convengan, y dictará la resolución que a juicio de -- la Secretaría proceda, en un plazo que no exceda de 30 días, oyendo a la Comisión Técnica Consultiva de Vías Generales de Comunicación, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 19 de la L.F.R.T.V.

V. - CASOS Y CAUSAS DE LAS OBJECIONES.

Las objeciones podrán presentarse en dos casos:

a).- Cuando se haya hecho una publicación en el D.O.F., de un acuerdo que declare susceptible de explotar una concesión de radio o televisión.

b).- Cuando se haya publicado en el D.O.F. y en uno de los -- periódicos de mayor circulación de la zona en donde va a operar la emisora, la notificación por la que se hace del conocimiento público el resultado del cuadro selectivo.

Por lo que respecta al primer caso de objeciones, éste se presenta cuando las personas que tengan emisoras debidamente instaladas y explotando la concesión, consideren que desde el punto de -- vista técnico, puede una nueva emisora interferir en sus transmisiones. También pueden objetar los problemas que otra nueva emisora les podría causar a las ya establecidas, desde el punto de vista -- socioeconómico, cuando ya hay demasiadas emisoras en el lugar de -- que se trata o cuando la población existente es muy reducida. Este tipo de objeciones las pueden presentar todas aquellas personas que sean concesionarias, aunque no presenten solicitudes; pero deberán hacerlo en el momento preciso en que se hace la publicación en el D.O.F. del acuerdo que declara susceptible de explotar una --

emisora. También podrán presentar este tipo de objeciones las personas que de algún modo se consideren perjudicadas en sus intereses.

El segundo caso de objeciones solo podrán ejercitarlo aquellas personas que, habiendo presentado solicitudes, se las han desechado y se consideran por tal motivo perjudicadas en sus intereses. Este tipo de objeciones deberán ser presentadas dentro del plazo de 30 días contados a partir del día siguiente a la segunda publicación en el D.O.F. y en el periódico de mayor circulación de la zona en donde va a operar la emisora que se haya escogido para hacer las dos publicaciones, en donde se notifica el resultado del cuadro selectivo. Artículo 19 de la L.F.R.T.V. - En este caso se podrá objetar ante la S.C.T. la falta de presentación de la solicitud de la persona que fue seleccionada para continuar los trámites de otorgamiento de la concesión, dentro del plazo señalado para tal efecto, en caso de que haya sido así; el no haberse presentado la fianza para garantizar los trámites de otorgamiento de la concesión; la escasa calidad de la programación, o bien la exagerada programación ofrecida; el proyecto de inversiones ofrecido por la objetada, cuando éste sea inferior al ofrecido por el objetante; la declaración de los propósitos generales de las emisoras; los procedimientos que se utilizarán en las emisiones; los propósitos de incrementar o depurar las emisiones; la falta de publicación en el D.O.F. y en el periódico de mayor circulación de la zona en donde va a operar la emisora, de la segunda notificación del resultado del cuadro selectivo, dentro de los 10 días siguientes a la primera notificación; la falta de publicación en el D.O.F. del acuerdo que declare susceptible de explotar una concesión de radio y televisión en un lugar determinado de la República, con violación del artículo 17 de la L.F.R.T.V. - Se podrá objetar por lo tanto, todo aquello que beneficia al objetante y perjudica al objetado, para que, en base de lo dispuesto por el artículo 19 de la L.F.R.T.V., se le solicite a la Secretaría remita el expediente de la objetante a la Comisión Técnica Consultiva de Vías Generales de Comunicación, para un nuevo estudio y análisis de la solicitud desechada, y hecho ésto, se declare como la que mejor garantiza el interés público y se otorgue la concesión al objetante, previa anulación de la selección hecha antes. La Comisión Técnica Consultiva emite su opinión de las objeciones presentadas a la Secretaría, sin seguir ningún procedimiento para el estudio y análisis de las objeciones.

Cabe señalar con respecto a lo antes expuesto, que la opinión emitida por la Comisión Técnica Consultiva de Vías Generales de Comunicación en las objeciones presentada, puede ser o no tomada en cuenta por el titular de la S.C.T., en ejercicio de la facultad discrecional que tiene para actuar en este caso, así como lo hace

en otros casos; por tal razón le corresponde al Secretario resolver la procedencia o improcedencia de las objeciones.

VI.- ESTUDIO, ANALISIS Y OPINION DE LA COMISION TECNICA CONSULTIVA DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION.

Si transcurrido el plazo para presentar objeciones, éstas no se presentan, se otorgará la concesión, tal y como lo ordenan los artículos 15 párrafo tercero de la L.V.G.C. y 19 párrafo segundo de la L.F.R.T.V.

Cuando se presentan objeciones, la S.C.T. oír en defensa a los objetantes, les recibirá las pruebas que presenten en un término de 15 días y dictará la resolución que a su juicio proceda - en un plazo de 30 días, oyendo la opinión de la Comisión Técnica Consultiva, tal y como lo ordena el artículo 19 de la L.F.R.T.V., pero como antes señalé, el Secretario de Comunicaciones y Transportes, en pleno ejercicio de la facultad discrecional de que goza, puede o no tomar en consideración la opinión de la C.T.C.V.G.C.

Cuando las objeciones presentadas no satisfagan desde el punto de vista legal, a la S.C.T. se otorgará la concesión. Posteriormente se publicará esta resolución, a costa del interesado, en el D.O.F. y se fija el monto de la garantía que asegure el cumplimiento de las obligaciones que origine la concesión, garantía que será cambiada por la fianza presentada inicialmente con la solicitud. Esta garantía no será inferior de \$ 5,000.00 ni excederá de \$ 250,000.00, cuando se trate del depósito, según menciona el artículo 19 párrafo tercero de la L.F.R.T.V.

Los solicitantes que no hayan sido seleccionados tendrán derecho a la devolución del depósito o de la fianza que hubieren otorgado para garantizar el trámite de sus solicitudes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 párrafo cuarto de la L.F.R.T.V.- No obstante que este artículo se refiere al depósito y a la fianza, la Secretaría generalmente fija la fianza para garantizar los trámites de otorgamiento de concesión de radio o televisión.

VII.- REQUISITOS TECNICOS, ADMINISTRATIVOS Y LEGALES QUE DEBE CUMPLIR EL FUTURO CONCESIONARIO.

Una vez que la S.C.T., oyendo o no la opinión de la C.T.C.V.G.C., dicta la resolución que a su juicio proceda con motivo de las objeciones presentadas, le fija al futuro concesionario los requisitos técnicos, administrativos y legales que deberá cumplir dentro del plazo y prórrogas otorgadas.

Los requisitos que la Secretaría fija al futuro concesionario

lo hará a través de la D.G.C.P., Departamento de Radio y Televisión, Oficina de Gestiones Iniciales y Certificaciones, consistiendo dichos requisitos en lo siguiente:

a).- Pago de derechos por concepto de estudio de documentación y visita de inspección técnica inicial, siendo en este caso el cobro de acuerdo con la potencia.

b).- Planos de ubicación del lugar en donde desea el futuro concesionario construir, instalar y operar para explotar la emisora, cuyos trámites le hayan autorizado antes.

Estos planos deberán ser presentados dentro del plazo y prórroga que para tal efecto le hayan otorgado, y deberán ser además elaborados por un Perito en Telecomunicaciones con registro vigente, porque de lo contrario no serán admitidos. La D.G.C.P. envía dichos planos a la Dirección General de Telecomunicaciones para que emita opinión técnica, con dictámen favorable de ésta, se turna a la Dirección General de Aeronáutica Civil con el objeto de que esta Dirección constate que la emisora que se va a instalar no obstaculiza en forma alguna el despegue y aterrizaje de los aviones en los aeropuertos, y así aprobar los planos de referencia.

c).- Diagramas y memorias descriptivas del equipo transmisor que se pretende instalar, sus características deberán ser las que señalen las normas de ingeniería reconocidas para su aprobación por el Departamento de Control Técnico de Sistemas, de la Dirección General de Telecomunicaciones. Estos diagramas deberán coincidir en sus características con el equipo transmisor que se va a utilizar, situación que se constatará en el momento de que se realice la visita de inspección técnica inicial que se efectuará como último trámite para que la S.C.T. autorice la operación definitiva de actividades comerciales. Cabe señalar que es la Dirección General de Telecomunicaciones la encargada de estudiar y analizar las memorias descriptivas y por lo tanto esta Dirección es quien aprueba o no esta documentación.

d).- Factura del equipo transmisor. Deberá coincidir el equipo señalado en la factura con el de las memorias y diagramas, así como las características señaladas en la factura coincidan con las asignadas. Este requisito, que deberá cumplir el futuro concesionario, tiene por objeto demostrar a la S.C.T. que el equipo que se utilizará es propiedad del mismo. La presentación de una factura de un equipo que no sea de la propiedad del futuro concesionario podría ocasionar la interrupción de la continuidad programática. Sin el cumplimiento de este requisito no se otorgará el permiso por parte de la S.C.T., para que el futuro concesiona-

rio pueda empezar las construcciones, instalaciones y operación de prueba para explotar la emisora. La factura del equipo le corresponde analizarla a la D.G.C.P. por conducto del Departamento de Radio y Televisión.

e). - Contrato de arrendamiento. Es importante para la Secretaría tener la seguridad de que el futuro concesionario cuente o tenga a su disposición un terreno para instalar la emisora; es por ello que la Secretaría le requerirá la presentación de la escritura de un terreno que sea de su propiedad, pero en caso de que carezca de la propiedad de un terreno, entonces podrá satisfacerse este requisito ante la S.C.T. con la exhibición de uno de los siguientes contratos:

Contrato de arrendamiento de particular a particular, de un inmueble urbano de cinco años de vigencia por lo menos, con el objeto de que se pueda garantizar la continuidad del servicio;

Contrato de arrendamiento de particular a particular, de un inmueble rústico, también por cinco años de vigencia; pero además el contrato debe protocolizarse cuando la renta pase de \$ 5,000.00 pesos;

Contrato de arrendamiento de un predio ejidal. En este caso deberá celebrarse el contrato entre el futuro concesionario y por la otra parte el ejidatario y el Comisariado Ejidal, con el visto bueno de la Secretaría de la Reforma Agraria;

Contrato de arrendamiento de un inmueble propiedad del Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial;

Contrato de arrendamiento con la S.C.T., de terrenos propiedad del Gobierno Federal, y que la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial le cede a la S.C.T. para la construcción e instalación de vías generales de comunicación, como son las torres para la comunicación eléctrica;

Por último, puede presentarse a la S.C.T. un contrato de comodato celebrado entre los cónyuges casados por sociedad conyugal, cuando uno de ellos es el futuro concesionario y el otro propietario de un inmueble adecuado para la construcción e instalación de una emisora.

Cabe señalar que todos los contratos de arrendamiento de referencia deberán ser de cinco años de vigencia como mínimo, ya que así se garantiza la continuidad del servicio, mismo que es considerado como una actividad de interés público por el artículo 4 de la L.F.R.T.V.

f). - Responsable Técnico de la emisora. El futuro concesionario también propondrá a la Secretaría el Responsable Técnico -- que se responsabilizará de la buena operación de la emisora. Así

mismo éste deberá manifestar a la Secretaría su aceptación al cargo que se le confiere. Para ser responsable técnico de una emisora será necesario haberse examinado sobre la materia y aprobado - tal exámen ante la Dirección General de Telecomunicaciones, Oficina de Licencias, quien otorgará la licencia respectiva.

g).- Presentación de la tarifa. Por último, deberá exhibirse la tarifa que se pretende poner en vigor en la emisora. Esta tarifa la recibirá la Dirección General de Tarifas, quien la estudiará y analizará, cuidando que sea adecuada al lugar en donde se va a aplicar. Para tal efecto tomará como base la potencia con que operará la emisora, la zona económica del lugar, así como su población, para que de este modo resuelva si es de aceptarse o no la tarifa propuesta.

VIII.- AUTORIZACION PARA INICIAR LAS CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OPERACIONES DE PRUEBA.

Una vez que el futuro concesionario ha cumplido con la presentación de toda la documentación técnica, administrativa y legal y es aprobada en su totalidad, la S.C.T., por conducto de la Dirección General de Concesiones y Permisos, le señalará al futuro concesionario un plazo no menor de 180 días, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 de la L.F.R.T.V., para la terminación de los trabajos de construcción e instalación de la emisora. Para ello la Secretaría tomará en cuenta los cálculos presentados y de conformidad con los planos aprobados.

IX.- PRÁCTICA DE LA VISITA DE INSPECCIÓN TÉCNICA INICIAL.

Hechas las construcciones e instalaciones de la emisora, así como las operaciones de prueba, el futuro concesionario dará aviso a la D.G.C.P. de tal situación, solicitándole que en virtud de ello, ordene la práctica de la visita de inspección técnica inicial; a su vez la D.G.C.P. le girará un exhorto a la Dirección General de Telecomunicaciones con el objeto de que destine a un inspector que proceda a efectuar la visita de inspección técnica inicial a las instalaciones de la emisora de que se trate. Esta visita de inspección tiene, entre sus principales objetivos, los siguientes:

a).- Constatar que la instalación de la torre y/o antena esté construída de acuerdo con las características aprobadas.

b).- Los planos de ubicación de la emisora deberán ser exhibidos al inspector para que constate que las instalaciones de la emisora se encuentran dentro de la autorización correspondiente.

c).- Las memorias descriptivas también deberán ser exhibidas

al inspector, para que constate que el equipo transmisor y en general el equipo técnico de la estación coincide en sus características autorizadas por la S.C.T.

d).- Dentro de la visita de inspección técnica queda incluida la obligación que tiene el futuro concesionario de probar que tiene un Responsable Técnico en la estación, debiendo mostrar para ello la licencia del mismo, expedida por la Dirección General de Telecomunicaciones, Oficina de Licencias, y además el futuro concesionario tiene la obligación de hacer del conocimiento de la S.C.T., mediante una promoción, el nombre del Responsable Técnico que propone, así como la aceptación de dicho cargo por parte del mismo.

XI.- OTORGAMIENTO DEL PERMISO PARA EL INICIO DE ACTIVIDADES COMERCIALES EN LA EMISORA.

Previo resultado satisfactorio de la práctica de la visita de inspección técnica, la S.C.T., mediante la D.G.C.P., otorgará el permiso para que se inicien las actividades comerciales, permiso que se otorgará en forma provisional, mientras es elaborado el título de concesión, mismo que será firmado por el titular de la S.C.T.

Se puede decir que existen dos momentos dentro del último trámite del otorgamiento de la concesión, que se pueden distinguir de la siguiente manera:

1.- Previo resultado satisfactorio de la visita de inspección técnica inicial, la S.C.T., por conducto de la D.G.C.P., le otorgará al solicitante un permiso provisional para que inicie las actividades comerciales en la emisora.

2.- Una vez otorgado el permiso, la S.C.T. iniciará los trámites para la elaboración del título de concesión, mismo que será firmado por el titular de la S.C.T. y entregado al permisionario hasta ese momento, para que se ampare como titular de la concesión que le haya entregado la S.C.T.

Visto lo anterior, cabe preguntarse desde qué momento se puede llamar concesionario al solicitante que fue seleccionado y ratificado en la selección para continuar los trámites de otorgamiento de la concesión.

El solicitante que ha sido seleccionado y ratificado en la selección para continuar los trámites de otorgamiento de una concesión, adquiere por ello un derecho sujeto a condición suspensiva, toda vez que es necesario que cumpla con todos los requisitos que

le exige la Secretaría, para que pueda adquirir la concesión que solicita.

La condición suspensiva es definida por los artículos 1938 y 1939 del Código Civil para el Distrito Federal, como el acontecimiento futuro incierto de cuya realización depende la existencia de una obligación.

Todo aquel solicitante que haya sido seleccionado no tendrá derecho alguno mientras no cumpla la condición, o sea los requisitos que le exija la S.C.T.- Sin embargo, Colin y Capitant afirman que aún antes de que se realice la condición suspensiva, hay un derecho en germen, porque el acreedor tiene la facultad de ejercitar todos los actos necesarios encaminados para conservar su derecho y porque en el caso de muerte, se transmite hereditariamente su derecho condicional. En contra de esta tesis se ha afirmado que no existe un derecho en germen, que propiamente la obligación no nace y hay solo una expectativa, pero como tal no puede engendrar derechos definitivos, por eso también son transmitidos por herencia, porque no se sabe si se realizará el acontecimiento y si éste se cumple, surtirá sus efectos retroactivamente, y entonces el derecho se tiene nacido desde la fecha del otorgamiento del acto o contrato. Por tanto, debe permitirse la transmisión hereditaria ante la posibilidad de que se realice la condición y de que el derecho nazca con efectos retroactivos. Pág. 409 Y 410, Derecho Civil, -- III Curso. Rojina Villegas, 1973.

En relación con lo anterior establece el artículo 1942 del Código Civil del Distrito Federal, en su segundo párrafo, que el acreedor puede, antes de que la condición se cumpla, ejercitar todos los actos conservatorios de su derecho.

Una vez que el solicitante ha dado debido cumplimiento a todos los requisitos fijados por la S.C.T., quedará cumplida la condición originando con ello el nacimiento de la relación jurídica con efectos retroactivos. El derecho en este caso se tiene como nacido desde el momento en que la S.C.T. le fija al solicitante la obligación de cumplir con la presentación de diversos requisitos en forma condicional. Será por lo tanto en este momento cuando el solicitante puede ser llamado concesionario de hecho. Mientras no le sea entregado el título que lo ampara como titular de la concesión de radio o televisión que le hayan entregado.

Por último, una vez otorgada la concesión, el Departamento de Radio y Televisión, a través de su Oficina de Operación y Desarrollo, le fijará al radiodifusor el horario a que deberá sujetarse en las emisiones de la estación, la que estará acorde con su localización geográfica. Esta misma Oficina controlará el funcionamiento técnico de las emisoras.

C A P I T U L O I I I

INTERVENCIÓN DE DISTINTAS AUTORIDADES DEL EJECUTIVO FEDERAL EN MATERIA DE RADIODIFUSIÓN

Antes de comenzar con la exposición de este Capítulo, es conveniente recordar lo señalado en el Capítulo II en lo que se refiere a la facultad que tiene el Ejecutivo Federal para otorgar concesiones de radio y televisión, o bien permisos para explotar canales de radiodifusión. Es así como podemos darnos cuenta de la relación existente entre lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de la L.F.R.T.V. con los artículos 9 y 10 de la Ley General de Bienes Nacionales, toda vez que el artículo 9 de esta última Ley ratifica lo establecido por el artículo 1 de la L.F.R.T.V. en lo referente a la inalienabilidad e imprescriptibilidad de los bienes de dominio público, dentro de los cuales se encuentra el espacio territorial, donde se propagan las ondas electromagnéticas. Por otra parte, el artículo 10 de la Ley General de Bienes Nacionales tiene cierta concordancia con el artículo 2 de la L.F.R.T.V., el cual establece las facultades que tiene el Ejecutivo Federal en el uso del espacio territorial a que se refiere el artículo 1 de la misma Ley. Al respecto señala el artículo 10 de la Ley General de Bienes Nacionales: "Corresponde al Ejecutivo Federal: ...Fracción V.- Anular administrativamente los acuerdos, concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas por autoridades, funcionarios o empleados que carezcan de la competencia necesaria para ello o los que se dicten con violación de un precepto legal, o por error, dolo o violencia, que perjudique o restrinjan los derechos de la Nación, sobre los bienes de dominio público o los intereses legítimos de tercero".

Lo anterior viene a ratificar la facultad que tiene el Eje-

cutivo Federal en el otorgamiento de concesiones y permisos para explotar la radio y la televisión, y que se encuentra regulada en el artículo 2 de la L.F.R.T.V.

Ahora bien, podemos decir que los artículos 1 y 2 de la L.F.R.T.V. y 9 y 10 de la Ley General de Bienes Nacionales, tienen su fundamento legal en el artículo 27 Constitucional, toda vez que dicho artículo establece en su párrafo cuarto: "Corresponde a la Nación el dominio directo, entre otras cosas, del espacio situado sobre el Territorio Nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional". A mayor abundamiento señala el artículo 27 Constitucional en su párrafo sexto lo siguiente: "En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrán realizarse, sino mediante concesiones otorgadas por el Ejecutivo Federal".

No obstante lo anterior, el Ejecutivo Federal no atiende directamente lo relacionado con la radiodifusión, que como podemos darnos cuenta, es uno de los medios de comunicación considerado como de interés público por la L.F.R.T.V., en su artículo 4, no estando al alcance del Ejecutivo Federal la atención directa a la problemática que presenta la radio y la televisión, lo cual da lugar a la delegación de las facultades de que es titular en cuatro de sus dependencias que en seguida analizaremos, quienes se encargan de representarlo en materia de radiodifusión, requiriendo las actividades de la misma y vigilando el cumplimiento de las disposiciones, tanto legales como de carácter técnico, relativas a la radiodifusión. En esas condiciones, a continuación señalamos las dependencias en cuestión:

- 1.- SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.
- 2.- SECRETARIA DE GOBERNACION.
- 3.- SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA.
- 4.- SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA.

- 1.- SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

Dicho lo anterior, pasaremos al estudio de las funciones que tienen encomendadas cada una de las cuatro dependencias antes mencionadas. Para tal efecto empezaremos por analizar la intervención de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la cual tiene a su cargo, en materia de radiodifusión, las funciones siguientes:

- a) - Realizar los estudios técnicos socioeconómicos para sa-

ber las posibilidades que existen para la instalación de una difu-
sora o televisora en determinado lugar de la República Mexicana; -
b)- Es la encargada de declarar susceptible de explotar una difu-
sora o televisora, tarea que lleva a cabo mediante una publicación
en el Diario Oficial de la Federación; c)- Recibe solicitudes de
concesiones o permisos para explotar difusoras o televisoras; -
d)- Se encarga de llevar el control de los trámites que con moti-
vo de las solicitudes presentadas se tengan que realizar, hasta -
que se resuelva en definitiva sobre el otorgamiento o no de la --
concesión o permiso solicitado; y e)- Se encarga de regular las
actividades y vigilar su cumplimiento, tanto de las disposiciones
técnicas como legales que se dicten en materia de radiodifusión.

En relación con las facultades que tiene la Secretaría de Co-
municaciones y Transportes en materia de radiodifusión, establece
la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal del 29 de Di-
ciembre de 1976, la cual abroga la Ley de Secretarías y Departam-
mentos de Estado del 23 de diciembre de 1958, lo siguiente:

"Artículo 36.- A la Secretaría de Comunicaciones y Transpor-
tes corresponde el despacho de los siguientes asuntos: ...

Fracción III.- Otorgar concesiones y permisos para estable-
cer y explotar sistemas y servicios telegráficos, telefónicos y -
cablegráficos, sistemas de comunicación inalámbrica, estaciones -
radioexperimentales, culturales y de aficionados y estaciones de
radiodifusión comerciales y culturales, así como vigilar el aspec-
to técnico del funcionamiento de tales sistemas, servicios y esta-
ciones."

Así es como el Ejecutivo Federal, a través de la Ley Orgáni-
ca de la Administración Pública Federal, delega las facultades de
que está investido en materia de radiodifusión a la Secretaría de
Comunicaciones y Transportes. A mayor abundamiento, la L.V.G.C.,
en su artículo 8 párrafo primero establece: "Para construir, es-
tablecer y explotar vías generales de comunicación o cualquiera -
clase de servicios conexos a éstas, será necesario el tener conce-
sión o permiso del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secreta-
ría de Comunicaciones y Transportes y con sujeción a los precep-
tos de esta ley y sus reglamentos."

Las facultades de que se encuentra investida la Secretaría -
de Comunicaciones y Transportes en materia de concesiones y permí-
sos, se encuentran reguladas por el Reglamento Interior de la Se-
cretaría de Comunicaciones y Transportes del 18 de julio de 1977,
en su artículo 6, el cual dice:

"El Secretario tendrá las siguientes atribuciones no delega-
bles: ... Fracción XII.- Autorizar con su firma las concesiones,

permisos, franquicias y autorizaciones que le competen, así como declarar administrativamente su caducidad, nulidad, rescisión, revocación o rescate, en los términos de las disposiciones aplicables."

El Secretario de Comunicaciones y Transportes, al igual que el Ejecutivo Federal, delega las facultades de que está investido, en funcionarios subalternos, cuando es necesario por razones de organización del trabajo. Lo anterior se encuentra previsto en el artículo 5 del Reglamento Interior de la S.C.T. que dice lo siguiente: "La representación, trámite y resolución de los asuntos de la competencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde originalmente al Secretario, quien para su mejor distribución, desarrollo y realización del trabajo, podrá delegar facultades a funcionarios auxiliares, sin perder por ello su ejercicio directo, expidiendo los acuerdos relativos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación."

Antes de seguir adelante con el estudio relativo a la intervención que tiene la S.C.T. en materia de radio y televisión, -- quiero hacer notar que, con el cambio de Gobierno de nuestro país hubo, como ya es costumbre, ciertos cambios en la administración pública federal. Es así como, por ejemplo, desaparece la Subdirección de Radiodifusión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la cual tenía entre sus facultades, atender todo lo relacionado con la radiodifusión en cuanto a los estudios técnicos y socioeconómicos para declarar susceptible de explotar una difusora o una televisora en determinado lugar de la República; tramitar las solicitudes de concesiones o permisos para tal fin; autorizar la iniciación de operaciones de las estaciones de radiodifusión; vigilar desde el punto de vista técnico la explotación y operación de los servicios de radiodifusión, etc. -- Con la desaparición de la Subsecretaría de Radiodifusión, desaparecieron también cuatro de las cinco Direcciones de esta Secretaría, relacionadas con la radiodifusión, mismas que a continuación menciono: 1.- Dirección General Técnica de Radiodifusión; 2.- Dirección General de Producción de Radiodifusión; 3.- Dirección General de Investigación y Desarrollo de Radiodifusión, y 4.- Dirección General de Servicios de Televisión Cultural de México. Por lo que hace a la quinta Dirección o sea la Dirección General de Concesiones y Permisos, sigue funcionando actualmente bajo la dependencia de la S.C.T., tal y como veremos más adelante; mientras tanto deseo agregar que, por otra parte, también desaparecen la Dirección General de Información y la Dirección General de Cinematografía, organismos que pertenecían a la Secretaría de Gobernación. Sin embargo, la desaparición de todas estas Direcciones tuvo por objeto la creación de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, según publicación del D.O.F. del 6 de

julio de 1977, misma Dirección que viene a absorber todas las funciones que realizaban las Direcciones desaparecidas y de las que en su oportunidad hablaremos. Asimismo, por Decreto Presidencial publicado en el D.O.F. del 4 de julio de 1977, se crea un organismo público descentralizado denominado "Productora Nacional de Radio y Televisión", que al igual que la Dirección General de Radio y Televisión, queda bajo la dependencia de la Secretaría de Gobernación.

Como ya antes señalé, la Dirección General de Concesiones y Permisos sigue bajo la dependencia de la S.C.T. y se encarga de atender en forma directa todo lo relacionado con las concesiones y permisos de radio y televisión; vigilar el cumplimiento de las normas técnicas y legales en materia de radiodifusión, etc., mismas facultades que le correspondían a la Subsecretaría de Radiodifusión cuando dependía de la S.C.T., tal y como establecía el artículo 7 del Reglamento Interior de la S.C.T. anterior al que está en vigor y que por su importancia y porque actualmente la Dirección General de Concesiones y Permisos ejerce dichas facultades a continuación transcribo:

"El Subsecretario de Radiodifusión será el auxiliar del Secretario en el despacho de los asuntos en materia de radiodifusión y tendrá las siguientes atribuciones:

Fracción I.- Tramitar las solicitudes de concesiones y permisos para la explotación u operación de las estaciones de radiodifusión comerciales, culturales, oficiales y de experimentación -- conforme a los preceptos de la Ley Federal de Radio y Televisión.

Fracción II.- Autorizar la iniciación de operaciones de las estaciones de radiodifusión y sus servicios conexos.

Fracción III.- Vigilar desde el punto de vista técnico, que la operación y explotación de los servicios de las estaciones de radio y televisión, se cumplan en los términos de las leyes de la materia, de las concesiones y permisos y de las disposiciones técnicas y administrativas aplicables en coordinación con el Subsecretario del ramo, de conformidad con las facultades que a éste otorga el Reglamento.

Fracción IV.- Intervenir en la enajenación y otros actos que afecten al régimen de propiedad de las estaciones de radiodifusión.

Fracción V.- Imponer las sanciones que correspondan cuando los concesionarios o permisionarios incurran en violaciones a los ordenamientos sobre radio y televisión dentro de la esfera de sus atribuciones."

Al respecto menciona el artículo 9 de la L.F.R.T.V.: -

"A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde:
Fracción I.- Otorgar y revocar concesiones y permisos para

estaciones de radio y televisión, asignándoles la frecuencia respectiva.

Fracción II.- Declarar la nulidad o la caducidad de las concesiones y permisos y modificarlos en los casos previstos por la ley.

Fracción III.- Autorizar y vigilar, desde el punto de vista técnico, el funcionamiento y operación de las estaciones y sus servicios.

Fracción IV.- Fijar el mínimo de las tarifas para las estaciones comerciales.

Fracción V.- Intervenir en el arrendamiento, ventas y otros actos que afecten el régimen de propiedad de las emisoras.

Fracción VI.- Imponer las sanciones que correspondan a la esfera de sus atribuciones.

Fracción VII.- Las demás facultades que le confieran las leyes."

I. - DIRECCION GENERAL DE CONCESIONES Y PERMISOS.

Las facultades que tiene la S.C.T. en materia de radiodifusión las ejercita a través de sus diversas Direcciones, de las cuales hablaremos en seguida, empezando por la Dirección General de Concesiones y Permisos. Es así como en el Reglamento Interior de la S.C.T., en su artículo 28, se contemplan las facultades de que se encuentra investida esta Dirección, mismas que por su importancia es conveniente mencionar, señalando los Departamentos y Oficinas que en forma directa llevan a cabo las facultades encomendadas a esta Dirección y de los cuales habló en el Capítulo II de la forma en que se encuentran divididos.

A. - Departamento de Radio y Televisión.

- a) - Oficina de Gestiones Iniciales y Certificaciones.
Se encarga de los siguientes asuntos:

Estudiar y tramitar las solicitudes para la instalación de - estaciones de radiodifusión oficiales, culturales, escuelas radiofónicas y de experimentación y en general de todas aquellas destinadas a ser operadas sin fines de lucro, por instituciones públicas y privadas elaborando, de ser procedente, el permiso que otorga la Secretaría.

Publicar las frecuencias y canales disponibles en las diferentes bandas de radiodifusión y tramitar las solicitudes seleccionadas de concesión para usar comercialmente canales de radiodifusión, elaborando en su caso, previo cumplimiento de los requisitos legales, el título de concesión que otorgue la Secretaría.

b).- Oficina de Coordinación Técnica.

Tiene encomendados los siguientes asuntos:

Tramitar previa consulta a las Direcciones de Telecomunicaciones y de Aeronáutica Civil y a los Departamentos de Estadística y Programación Económica y de Supervisión y Sanciones de esta propia Dependencia, según sea el caso, los cambios en las características de las estaciones concesionadas o que operen con permiso.

Controlar y asignar los indicativos de llamada e informar a los permisionarios o concesionarios de las estaciones radiodifusoras en operación.

c).- Oficina de Estudios Legales.

Se encarga de los siguientes asuntos:

Turnar a la Comisión Técnica Consultiva de Vías Generales de Comunicación las objeciones que se formulen en contra de las solicitudes para el establecimiento de estaciones de radiodifusión.

Emitir opinión en el aspecto legal y resolver todas las consultas solicitadas por la Dirección General de Concesiones y Permisos y sus dependencias, otros organismos y cuando proceda, al público en general interesado en la materia o conforme a los lineamientos generales establecidos por la Dirección General de -- Asuntos Jurídicos.

Regularizar las concesiones tomando en consideración las disposiciones legales en relación con las concesiones en general.

d).- Oficina de Traspasos, Sociedades y Garantías.

Tiene entre sus funciones las siguientes:

Estudiar en principio la documentación sobre la cesión de las acciones nominativas, las reformas por aumento de capital social, los cambios de denominación social, remitiéndola con opinión a la Dirección General de Asuntos Jurídicos para la formulación del acuerdo respectivo.

Llevar el registro de accionistas y capitales de las sociedades concesionarias, así como solicitar anualmente a todas las sociedades concesionarias la lista general de sus socios.

Tramitar los traspasos de concesiones a personas físicas y - morales, y los asuntos relativos a las garantías de trámites y de obligaciones que los solicitantes y los concesionarios constituyan por medio de fianza o depósito.

- e).- Oficina de Operación y Desarrollo.
Tiene las siguientes atribuciones:

Dictaminar inicialmente sobre la integración de la documentación técnica exhibida, así como de las posibilidades técnicas de todas aquellas solicitudes presentadas por los concesionarios o permisionarios en lo referente a cambio de frecuencia, potencia y localización de los canales en explotación.

Someter a la consideración de la Dirección General de Telecomunicaciones las opiniones técnicas iniciales a fin de que en base al resultado de ellas, se resuelva en definitiva, así como emitir la opinión primaria en el aspecto técnico y resolver las consultas solicitadas por la Dirección General de Concesiones y Permisos y sus Dependencias y otros organismos, y en general cuando proceda, al público interesado en la materia.

Señalar plazos dentro de los cuales el concesionario o permisionario debe satisfacer las necesidades que se presenten a fin de que preste una operación correcta.

B.- Departamento de Estadística y Programación Económica.

A continuación veremos las funciones que realiza este Departamento mediante las cuatro oficinas que lo integran.

- a).- Oficina de Programación Económica.

Realiza los estudios tendientes a obtener una visión integral del crecimiento económico del país en general, de los Estados, de las zonas más importantes de éstos en particular, de tal suerte que las tendencias observadas permitan establecer a mediano y largo plazo las metas que la radiodifusión mexicana esté obligada a alcanzar, compatibles con las necesidades que en materia de comunicaciones de esta especialidad deban cubrirse.

- b).- Oficina de Estudios Económicos.

Se encarga de elaborar los estudios económicos de aquellas localidades que sean susceptibles de ser beneficiadas con alguna difusora o televisora.

- c).- Oficina de Estadística y Publicaciones.

Se encarga de elaborar los cuadros y las gráficas que muestran la situación de la radiodifusión en la República, concentrando y analizando la información proporcionada a la Dirección por las radiodifusoras del país.

Determinar la conveniencia para la publicación de nuevas asignaciones, basada en los estudios socioeconómicos de aquellas localidades donde previamente se hayan señalado posibilidades técnicas.

d).- Oficina de Estudios Socio-Demográficos.

Por último, esta oficina se encarga de realizar estudios socio-demográficos que tiendan a determinar las características sociales, culturales, políticas, económicas, etc., de la población para determinar el grado de proyección y recepción de un nuevo medio masivo de comunicación y la comunidad que habrá de considerarse como receptiva.

c. - Departamento de Supervisión y Sanciones.

Este Departamento, al igual que el anterior, se integra de cuatro oficinas que realizan las funciones siguientes:

a).- Oficina de Información, Quejas y Sugerencias.

Se encarga de formular las respuestas a todos los interesados que soliciten ante esta Dirección, concesiones para la instalación y operación de estaciones comerciales de radio y televisión, o permisos para las emisiones oficiales, culturales, de experimentación y escuelas radiofónicas, señalándoles el procedimiento a que deben sujetarse.

Intervenir, mediante los acuerdos respectivos, en las quejas presentadas por los concesionarios en cuanto a interferencias o cualquier otra anomalía que reporten y que son provocadas por otras emisoras.

Atender las quejas presentadas por los radioescuchas o televidentes, por el mal servicio prestado por los concesionarios, dándoles el curso correspondiente.

b).- Oficina de Inspección e Investigaciones.

Se encarga de vigilar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del concesionario y permisionario, dentro de los plazos que al efecto le sean señalados.

Controlar las multas impuestas a los concesionarios de la radiodifusión por diversas infracciones, así como la revisión de adeudos por concepto de derechos, promoviendo en su caso la consignación de los mismos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que se proceda a su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

c).- Oficina de Sanciones.

Tiene una función específica, proponer las sanciones, previo acuerdo con el Director General de Concesiones y Permisos, que deban imponerse a los concesionarios de emisoras, por violación al régimen legal a que están sujetos.

d).- Oficina de Registro y Control.

Se encarga de elaborar en general, las circulares destinadas a los concesionarios para instarlos a cumplir con las obligaciones que les corresponden de conformidad con las leyes generales de comunicación relativas a la radio y la televisión.

D. - Departamento de Administración.

Este último Departamento de que se compone la Dirección General de Concesiones y Permisos, no tiene que ver nada con la radio y la televisión, toda vez que tiene como funciones específicas -- las de llevar, entre otras cosas, el registro y control del personal de esta Dirección, elaborar y controlar el presupuesto de egresos de la federación, controlar y clasificar los expedientes del archivo, coordinar las actividades sociales, culturales y deportivas de los empleados de la Dirección, controlar el movimiento de entrada y salida de correspondencia, llevar el registro, clasificación y distribución de la correspondencia, etc.- No obstante lo anterior consideramos que esta última función mencionada es la única que puede considerarse de importancia en la materia que nos ocupa, ya que es a través de ella como se lleva el control de la presentación de solicitudes de otorgamiento de concesiones y permisos de radio y televisión, dentro del término legal previamente establecido por la Secretaría, y en general de la presentación de promociones sujetas a término, o simplemente de promociones por medio de las cuales se solicita a la Secretaría determinado permiso.

Además de la Dirección General de Concesiones y Permisos, intervienen otras dependencias de la S.C.T. en materia de radiodifusión, como son por ejemplo: la Dirección General de Telecomunicaciones; Dirección General de Asuntos Jurídicos; Dirección General de Tarifas, Terminales y Servicios Conexos; Dirección General de Aeronáutica Civil y la Comisión Técnica Consultiva de Vías Generales de Comunicación.

II. - DIRECCION GENERAL DE TELECOMUNICACIONES.

Las funciones que tiene encomendadas esta Dirección en materia de radio y televisión, se encuentran establecidas por el ar--

sistemas especiales de telecomunicaciones; tramitar las solicitudes de modificación a los sistemas ya establecidos; dictaminar sobre documentación técnica de solicitudes de permisos de concesión, así como sobre características técnicas de prototipos de equipos e inscribirlos en el registro correspondiente; tramitar ante las empresas concesionarias o permisionarias la corrección de las anomalías captadas; recibir y gestionar la atención de quejas que -- presente el público, relativas a los sistemas especiales de telecomunicación, dictaminando y proponiendo las sanciones respectivas; etc.

B. - Departamento de Frecuencias Radioeléctricas.

Tiene entre sus funciones específicas la elaboración de estudios de planificación para el uso de las bandas de frecuencias; -- elaborar las notificaciones de nuevas asignaciones y cambio de las existentes y estudiar las que remitan otras administraciones; asignar las frecuencias para todos los servicios radioeléctricos del país; mantener actualizado directorio y registro de los servicios radioeléctricos del país; tramitar y expedir solicitudes de licencia para radiotelegrafista, radiotelefonista, radioaficionados y radioexperimentadores, incluyendo la formulación y práctica de los exámenes requisitados, registrando a los peritos correspondientes; revisar la documentación relativa a las memorias y diagramas de los equipos transmisores de radiodifusión, áreas de servicios de estaciones de frecuencia modulada y televisión y patrones direccionales de las estaciones de radiodifusión en la banda de 535 a 1605 KHz., etc.

C. - Departamento de Control Técnico de Sistemas.

Realiza pruebas y medidas en equipos radioeléctricos sujetos a concesión o permiso; establece procedimientos para diferentes tipos de mediciones radioeléctricas; estudiar y aprobar en su caso -- la documentación técnica de equipos e instalaciones radioeléctricas; inspeccionar técnicamente instalaciones de comunicaciones radioeléctricas; clausurar sistemas de comunicaciones radioeléctricas no autorizadas; determinar infracciones en que incurran permisionarios y concesionarios de sistemas radioeléctricos; captar, medir y registrar emisiones en el espectro radioeléctrico; localizar estaciones radioeléctricas no autorizadas; controlar la operación y funcionamiento de la Red Nacional de monitores; etc.

La Dirección General de Telecomunicaciones, junto con la Dirección General de Concesiones y Permisos, controlan la mayor parte de las actividades relativas a la radiodifusión, y para distinguir las funciones que una y otra Dirección realiza, podemos decir

que la Dirección General de Telecomunicaciones se encarga de todo lo relacionado con la cuestión técnica, toda vez que sin la previa aprobación de esta Dirección, las solicitudes que se hagan sobre permisos y licencias o concesiones relativas a sistemas radio eléctricos, no podrán ser otorgados por la Dirección General de Concesiones y Permisos, ya que ésta solo se encarga de los trámites administrativos en materia de radiodifusión.

III. - DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 18 del Reglamento Interior de la S.C.T., esta Dirección también tiene ingerencia en la radiodifusión, dentro de la que realiza las siguientes funciones:

Fracción II. - Dictaminar sobre los convenios, contratos, concesiones y permisos que celebre u otorgue la Secretaría y acerca de su interpretación, rescisión, caducidad, nulidad, rescate y demás aspectos jurídicos. A modo de comentario, es conveniente señalar que esta Dirección también tiene ingerencia, aún cuando no lo menciona el artículo citado, en el procedimiento administrativo de revocación, cuando el permisionario o concesionario ha dado lugar a ello o bien cuando a juicio de esta Secretaría deba revocarse una concesión o permiso.

Fracción IV. - Revisar las escrituras constitutivas de las sociedades concesionarias o permisionarias y los documentos que acrediten la personalidad de los solicitantes o de cualquiera otro promovente en materia de concesiones y permisos para explotar vías generales de comunicación y servicios conexos y llevar actualizados los registros correspondientes.

Fracción VIII. - Dictaminar cuando corresponda, respecto a la procedencia de sanciones cuya imposición propongan las unidades administrativas de la Secretaría.

IV. - DIRECCION GENERAL DE TARIFAS, TERMINALES Y SERVICIOS CONEXOS.

Por lo que hace a la intervención que tiene esta Dirección, podemos decir que las funciones que realiza van encaminadas al estudio, fijación, revisión, modificación, aprobación o cancelación de las tarifas que los concesionarios van a cobrar en el momento de prestar el servicio a los particulares interesados en hacer uso de las transmisiones que se hacen mediante la radio y la televisión. Respecto de lo anterior, establece el Reglamento Interior de la S.C.T. en su artículo 19: "Corresponde a la Dirección General de Tarifas, Terminales y Servicios Conexos:

Fracción I.- Estudiar, fijar, aprobar, revisar, modificar o cancelar las tarifas y sus reglas de aplicación para los servicios en vías generales de comunicación, medios de transporte que operen en ellas y comunicaciones que las utilicen, así como de todas las maniobras que se ejerciten en zonas de jurisdicción federal, con excepción de los servicios postal, telegráfico y radiotelegráfico. Quedan comprendidos entre los servicios anteriores los siguientes: transporte automotor; servicio exclusivo de turismo; remolques de cajas por carretera; transporte ferroviario; cajas de autotransporte sobre plataformas de ferrocarril, tranvías y servicios conexos, terminales, reparto y recolección de mercancías a domicilio, almacenamientos, servicios de andén, servicios de grúas, guarda de equipaje, paquetería, transportaciones desde aeropuertos a la ciudad, puentes internacionales y sus servicios conexos, caminos y puentes de cuota; transporte aéreo, marítimo, fluvial; servicios marítimos y portuarios, pilotaje, remolque, lanzamiento y todas las maniobras portuarias, restricciones y sus servicios conexos; de teléfonos, radiodifusión, televisión por cable, música continua, localización de personas, telefonía a bordo de unidades móviles y servicio restringido de señales de televisión.

Fracción IV.- Registrar las tarifas de radio y televisión comerciales y fijar los mínimos a que deberán sujetarse.

V.- DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL.

Al igual que otras Direcciones, la intervención que esta Dirección tiene en materia de radiodifusión es bastante limitada, toda vez que solo revisa, estudia y aprueba en todo caso los planos de ubicación de las torres de las radiodifusoras o televisoras, cuidando siempre que las mismas no obstaculicen la navegación aérea.

El Reglamento Interior de la S.C.T. regula las actividades que en materia de radiodifusión realiza esta Dirección, en su artículo 23 que dice lo siguiente:

"Corresponde a la Dirección General de Aeronáutica Civil:...

Fracción V.- Controlar, vigilar e inspeccionar los transportes aéreos públicos y privados, las operaciones aeronáuticas, la navegación y la seguridad aéreas dentro del Territorio Nacional."

Considero que, en la parte final de la fracción V del artículo de referencia, se encuentra prevista la intervención que esta Dirección tiene en materia de radiodifusión, toda vez que la revisión, estudio y en su caso, la aprobación de los planos de -

ubicación de las antenas o torres de los sistemas de radiodifusión, implican la vigilancia del espacio aéreo, que tiene por objeto proporcionar garantías de seguridad a todo el público que hace uso de la navegación aérea.

En virtud de lo mencionado anteriormente, podemos decir que la intervención que tiene la Dirección General de Aeronáutica Civil en materia de radiodifusión, no obstante que es muy limitada, es sumamente importante dentro de las comunicaciones, toda vez que, mediante dicha Dirección, la navegación aérea adquiere una mayor seguridad, que repercute en forma directa en el público en general que hace uso de las vías aéreas, quienes son favorecidos con las medidas de seguridad que establece esta Dirección.

VI. - COMISIÓN TÉCNICA CONSULTIVA DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN.

Entre las funciones específicas que realiza esta Comisión en materia de radiodifusión, según el manual de organización de la S.C.T., nos encontramos con las siguientes:

Llevar a cabo la planeación y el estudio de las vías generales de comunicación, así como emitir opiniones al Secretario del ramo, acerca de los permisos y concesiones para la explotación de las citadas vías y medios de transporte que en ellas operen.

Estudiar y emitir opinión sobre las concesiones que se soliciten para el establecimiento y explotación de las estaciones radiodifusoras, televisoras y servicios especiales de comunicación.

2. - SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

Esta Secretaría realiza actividades de suma importancia dentro de la radiodifusión, toda vez que es a través de ella como el Gobierno Federal controla las transmisiones en general de las emisoras, vigilando que éstas se mantengan dentro de los límites de respeto a la vida privada, a la paz y a la moral pública, la dignidad personal y no ataquen los derechos de terceros ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden público. Lo anterior se encuentra previsto por el artículo 27, fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Como ya lo señalé antes, esta Secretaría ejercitaba sus facultades en materia de radiodifusión mediante las Direcciones Generales de Información y Cinematografía, las cuales ya han desaparecido de la Administración Pública Federal, sin que ello quiera decir que se esté descuidando la Industria de la Radiodifusión, -

ya que a cambio de la desaparición de los organismos señalados antes, se han creado otros que vienen a relevarlos y que en este caso se trata de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía y por otra parte la Productora Nacional de Radio y Televisión.

Desde nuestro particular punto de vista consideramos que la creación de los dos organismos mencionados tuvo por objeto centralizar en una misma Secretaría todas las actividades relacionadas con la transmisión de la programación que se hace mediante la radio, la televisión y el cine, además pensamos que lo anterior permitirá al Estado tener un mayor control sobre la programación que se realiza y que es transmitida mediante estos medios de comunicación.

A mayor abundamiento, en cuanto a la creación de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, considero muy atinada la intención de nuestro régimen actual, misma que se encuentra encaminada a la centralización de las funciones que sobre una misma materia ejercitaban dos Secretarías de Estado mediante sus diversas Direcciones, y que en un momento dado solo contribuían al entorpecimiento y complicación de las funciones que les estaban encomendadas y que ahora, mediante la creación de esta Dirección y el organismo público descentralizado denominado Productora Nacional de Radio y Televisión de la Secretaría de Gobernación, se pretende acabar con dichas irregularidades, haciendo por lo tanto más prácticos para resolver los problemas que presenta la programación dentro de los medios de comunicación.

A la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, como es de suponer, se le otorgan las facultades suficientes para que ejercite las funciones que les estaban reservadas a los organismos públicos desaparecidos y que antes mencioné.

La intervención que tiene la Secretaría de Gobernación en materia de radiodifusión, además de encontrarse regulada en la Ley de la Administración Pública Federal en su artículo 27, también se encuentra regulada en la L.F.R.T.V., en el Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica Relativa a las Transmisiones de Radio y Televisión y en el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

Es así como en la L.F.R.T.V., en su artículo 10, establece lo siguiente:

"Compete a la Secretaría de Gobernación:

Fracción I. - Vigilar que las transmisiones de radio y televisión se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida pri

vada, a la dignidad personal y a la moral y no ataquen los derechos de tercero, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden y la paz pública;

Fracción II.- Coordinar el funcionamiento de las estaciones de radio y televisión pertenecientes al Gobierno Federal;

Fracción III.- Vigilar la eficacia de las transmisiones a - que se refiera el artículo 59 de esta Ley;

Fracción IV.- Imponer las sanciones que corresponden a sus atribuciones y denunciar los delitos que se cometan en agravio - de esta Ley; y

Fracción V.- Las demás facultades que le confieren las leyes."

De esta forma quedan comprendidas en el artículo 10 de la - L.F.R.T.V. las facultades que en general tiene la Secretaría de Gobernación en materia de radiodifusión. En cambio en el Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y la Ley de la Industria Cinematográfica Relativa a las Transmisiones de Radio y Televisión, se establecen en forma específica las facultades de la Secretaría en cuestión. Es así como en el artículo 8 de dicho Reglamento se establece lo siguiente:

"El presente ordenamiento reglamenta solo las atribuciones que conceden la Ley Federal de Radio y Televisión y la Ley de la Industria Cinematográfica a la Secretaría de Gobernación, la que las ejercerá por conducto de las Direcciones Generales de Información y Cinematografía."

No obstante lo antes mencionado, considero innecesario mencionar las funciones que ejercían las dos Direcciones antes mencionadas, en virtud de que las mismas han desaparecido de la Administración Pública Federal, y en cambio se han creado la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía y un organismo público descentralizado denominado Productora Nacional de Radio y Televisión.

Otro de los organismos que desapareció de la Administración Pública Federal es el denominado Registro Público Cinematográfico de la Dirección General de Cinematografía, motivo por el cual tampoco mencionaré las funciones que tenía encomendadas, porque además las mismas las ejercita la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, de acuerdo con lo ordenado por el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

I.- DIRECCIÓN GENERAL DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA.

En virtud de que la presente tesis se encuentra enfocada al estudio de la extinción de la concesión en materia de radio y televisión, solo mencionaremos las disposiciones legales de mayor

importancia previstas por el Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, en su artículo 18 que a continuación menciona:

"Corresponde a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía:

I.- Ejercer las atribuciones que confieren a la Secretaría en materia de radio, televisión y cinematografía las leyes, reglamentos y ordenamientos de índole diversa;

II.- Someter directamente al acuerdo del Secretario lo relativo a la coordinación, promoción y fomento de las actividades que realiza la Secretaría en materia de cine, radio y televisión;

III.- Planear, organizar y coordinar los programas y actividades que permitan fomentar el empleo del cine, la radio y la televisión como medios de educación y difusión cultural;

VI.- Autorizar las importaciones y exportaciones en material filmado conforme a los acuerdos establecidos y observando siempre un criterio de reciprocidad;

VII.- Otorgar autorizaciones a los argumentos o guiones para películas, telenovelas, teleteatros grabados y publicidad filmada o en videocinta que pretendan producirse;

IX.- Tener a su cargo el registro público de los actos relativos a la industria filmica de la radio y la televisión;

XV.- Autorizar la participación oficial de la cinematografía y televisión mexicana en festivales internacionales de cine y de radiodifusión e intervenir en los eventos cinematográficos y de televisión nacionales e internacionales, organizados o realizados en territorio nacional;

XVI.- Hacer uso conforme lo establezca el Reglamento respectivo del tiempo que corresponda al Estado en las estaciones de radio y televisión;

XVII.- Ordenar el encadenamiento de las estaciones de radio y televisión de acuerdo con lo que dispone el artículo 62 de la Ley Federal de Radio y Televisión;

XIX.- Autorizar la retransmisión de programas desarrollados en el extranjero y patrocinados por un gobierno extranjero o un organismo internacional;

XX.- Planear, organizar y dirigir los servicios de televisión rural;

XXI.- Operar la estación radiodifusora Radio México;

XXII.- Autorizar transmisiones en idiomas diferentes al español;

XXIII.- Vigilar que las transmisiones de radio y televisión se mantengan dentro de los límites de respeto a la vida privada, a la dignidad personal y a la moral y no ataquen los derechos de terceros, ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden o la paz pública;

XXIV.- Coordinar el funcionamiento de las estaciones de radio y televisión pertenecientes al Gobierno Federal y cuyo manejo no esté a cargo de otras dependencias del Ejecutivo u otra entidad de carácter público;

XXV.- Conocer previamente los boletines que los concesionarios y permisionarios estén obligados a transmitir gratuitamente y ordenar a éstos su difusión, salvo en los casos de notoria urgencia en los cuales otras autoridades podrán directamente y bajo su responsabilidad, ordenar su transmisión, de acuerdo con el artículo 40 de la Ley Federal de Radio y Televisión;

XXVI.- Conceder permiso para la transmisión por radio y televisión de programas de concursos, de preguntas y respuestas y otros semejantes, en coordinación con la Dirección General de Gobierno;

XXVII.- Producir y transmitir los programas de la hora nacional;

XXVIII.- Cuidar que las estaciones de radio y televisión cumplan con las proporciones del tiempo destinado al anuncio comercial dentro del conjunto de la programación de acuerdo con lo que establece el Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica, Relativa a las Transmisiones de Radio y Televisión;

XXIX.- Autorizar y vigilar la transmisión del Himno Nacional por estaciones de radio y televisión y los programas que versen sobre él, sus autores, o que contengan motivos del propio Himno en coordinación con la Dirección General de Gobierno;

XXX.- Funcionar como suplente del Secretario en la Presidencia del Consejo Nacional de Radio y Televisión;

XXXI.- Realizar los estudios e investigaciones necesarios para conocer oportunamente de los efectos de las transmisiones en radio, televisión y cine, de las actividades presidenciales;

XXXII.- Intervenir, previo acuerdo con el Secretario, en la celebración de contratos y convenios nacionales e internacionales en materia de radio, televisión y cine;

XXXIII.- Imponer sanciones por la infracción a las disposiciones que regulan las transmisiones de radio y televisión."

Del análisis de las disposiciones legales antes invocadas, podemos concluir que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, absorbe todas las funciones que en materia de programación tenían encomendadas las Direcciones Generales de Información y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y las Direcciones Generales Técnica de Radiodifusión, de Producción de Radiodifusión, de Investigación y Desarrollo de Radiodifusión y de Servicios de Televisión Cultural de México de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por tal motivo considero que debe reformarse el Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televi-

sión en sus artículos 9 y 10, que hablan sobre las facultades -- que competen a las Direcciones Generales de Información y Cinematografía, así como fue reformado el Reglamento Interior de la S. C. T., según publicación del D.O.F. del 18 de julio de 1977, en sus artículos 24, 25, 26 y 27 que señalaban las facultades que tenían las cuatro Direcciones de referencia que han dejado de funcionar.

II. - PRODUCTORA NACIONAL DE RADIO Y TELEVISION.

Por Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación del 4 de julio de 1977, se crea un organismo público descentralizado denominado Productora Nacional de Radio y Televisión, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para producir bienes y servicios relacionados con la radio y la televisión.

El considerando del decreto emitido para la creación de este organismo, podemos sintetizarlo de la siguiente forma: La gran trascendencia que entre los medios de comunicación han tenido la radio y la televisión dentro de la sociedad contemporánea, ha motivado la participación del Estado, quien de una forma más precisa establece o construye los medios legales para controlar a la radiodifusión. La participación del Estado no solo ha sido desde el punto de vista del control y vigilancia que ejerce sobre la radiodifusión, sino que también explota actualmente en forma directa las emisoras. Esta participación del Estado en la radiodifusión se remonta a varios años atrás; es así como en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de la Subsecretaría de Radiodifusión, realizaba funciones encaminadas a la producción de servicios para cubrir las emisiones estatales, siendo actualmente la Secretaría de Gobernación la encargada de desarrollar las funciones por conducto de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía. En consideración a las intenciones que se tienen con la reforma administrativa, se van a delimitar las funciones públicas, distinguiendo las gubernamentales de las destinadas a la producción de bienes y servicios, quedando por lo tanto las primeras a cargo de la administración centralizada y las segundas a las paraestatales. Por último, señala el considerando en cuestión, que la producción de programas requiere de mejores técnicas y especialidades distintas a las que se dan a otros organismos de radiodifusión, además el desarrollo de la programación exige la utilización de métodos más prácticos y flexibles, motivos por los cuales se crea mediante Decreto publicado en el D.O.F. del 4 de julio de 1977, un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Productora Nacional de Radio y Televisión. Las funciones que tiene encomendadas este organismo

se encuentran reguladas por el artículo 3 del Decreto por el cual se crea el organismo de referencia y que dice lo siguiente:

"Para el cumplimiento de su objeto, Productora Nacional de Radio y Televisión tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Producir, por encargo de las dependencias y entidades competentes dentro de la administración pública federal, programas de radio y televisión destinados a hacer uso de los tiempos de transmisión que le corresponden al Estado.

II.- Fungir como órgano de consulta y asesoría del sector público o privado en materia técnica de producción de radio o televisión.

III.- Celebrar contratos para la producción de programas de radio y televisión con organismos o entidades del sector público.

IV.- Investigar y actualizar los sistemas y procedimientos técnicos de producción de bienes y servicios para las estaciones de radio y televisión.

V.- Producir por contrato programas de radio y televisión para el mercado nacional e internacional, y

VI.- Las demás necesarias para el cumplimiento de su objeto.

III.- CONSEJO NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN.

Este organismo, que depende directamente de la Secretaría de Gobernación, tiene por objeto elevar el nivel moral, cultural, artístico y social de las transmisiones de radio y televisión. Para que el Consejo pueda cumplir con este objetivo, los concesionarios de radio y televisión deberán clasificar su programación en las siguientes categorías:

Noticieros, deportes, entretenimiento, cuestiones económicas y sociales, actividades de naturaleza política, programas culturales. Deberán además los concesionarios de radio y televisión remitir semanalmente al Consejo, en la forma que éste apruebe, informes sobre su programación, otorgar en su caso premios en efectivo, trofeos, diplomas, menciones o cualquier otro tipo de reconocimiento a las producciones para radio y televisión, organizar festivales sobre los diferentes géneros de programas y de comerciales publicitarios para la televisión, recomendar los medios tendientes al buen funcionamiento de las estaciones de radio y televisión, etc.

Las actividades que deben realizar los concesionarios y permisionarios de radio y televisión en coordinación con el Consejo Nacional de Radio y Televisión, mismas a las que me refiero en el párrafo anterior, se encuentran contempladas por el artículo 51 -

del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión. Por lo que se refiere a las funciones que realiza el Consejo Nacional de Radio y Televisión, las mismas se encuentran reguladas en el artículo 91 de la L.F.R.T.V. - Por otra parte, el artículo 90 - de la L.F.R.T.V. establece la forma en que se encuentra constituido este Consejo, que es como sigue: Se crea un organismo dependiente de la Secretaría de Gobernación denominado Consejo Nacional de Radio y Televisión, integrado por un representante de dicha Secretaría, que fungirá como Presidente, uno de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otro de la Secretaría de Educación Pública, asimismo uno de la Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública, dos de la Industria de la Radio y la Televisión y dos de los trabajadores de dicha Industria.

IV. - COMISIÓN DE RADIODIFUSIÓN.

Esta Comisión, que también depende de la Secretaría de Gobernación, se constituye por acuerdo presidencial del 31 de julio de 1969 con el objeto de que se integrara una comisión intersecretarial para utilizar el tiempo de transmisión de que dispone el Estado en las radiodifusoras comerciales, oficiales, -- culturales, habiéndose integrado dicha Comisión Intersecretarial con las siguientes Secretarías: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de Gobernación, de Comunicaciones y Transportes, de Educación Pública y la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

La Comisión de Radiodifusión se integra por dos representantes de cada una de las Secretarías siguientes: Gobernación, Hacienda y Crédito Público y Comunicaciones y Transportes, con el carácter de miembros permanentes y por un representante de la Secretaría de Educación Pública y otro de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, como miembros especiales, debiendo ser citados estos últimos cuando se trate asuntos entre las dependencias citadas antes.

La Comisión de Radiodifusión será presidida por el primer representante designado por la Secretaría de Gobernación. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos y el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Las funciones que en general lleva a cabo la Comisión de Radiodifusión son las siguientes:

A través de esta Comisión, el Estado ejercita el derecho del tiempo de transmisión que le corresponde conforme al acuerdo dictado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el 27 de junio de 1959, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 1.º de julio de ese mismo año, así como del doce y medio por

ciento del tiempo de transmisión de las radiodifusoras oficiales y culturales que operen al amparo de permisos, mediante los arreglos que con estas últimas se tenga.

Recaba el parecer del Consejo Nacional de Radio y Televisión en los asuntos de su competencia.

Queda facultada esta Comisión para realizar todos los actos necesarios para el aprovechamiento del tiempo de que dispone el Estado en las radiodifusoras comerciales y del doce y medio por ciento de las estaciones oficiales y culturales que operan con permisos y será el único conducto para ordenar las transmisiones de los programas que se difunden en esos tiempos.

Esta Comisión se encarga de producir y promover la transmisión de programas de orientación social, cultural, cívica y de interés económico en general, para fomentar la integración nacional y el fortalecimiento de nuestros principios y tradiciones, divulgando las manifestaciones de la cultura mexicana, estimulando de las relaciones comerciales entre los nacionales o de éstos con el extranjero, propalando los atractivos turísticos y, en general la información sobre los acontecimientos nacionales.

3.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.

La Secretaría de Educación Pública tiene entre sus objetivos principales la impartición de la educación en toda la República Mexicana, valiéndose para tal fin de todos los medios que tiene a su disposición, entre los que se encuentran la radio y la televisión. Es así como, al igual que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y la Secretaría de Gobernación, la Ley de la Administración Pública Federal en su artículo 38 le otorga facultades para intervenir en la radio y la televisión a la Secretaría de Educación Pública, el cual señala lo siguiente:

"A la Secretaría de Educación Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

Fracción XXIX. - Promover la producción cinematográfica, de radio y televisión y la industria editorial."

Es de suma importancia para el Gobierno Federal tener un riguroso control sobre las actividades que realicen la radio y la televisión, toda vez que dichos medios de comunicación tienen una repercusión muy importante entre toda la población del país, lo cual puede aprovecharse para bien de la colectividad

en general, siempre y cuando se planifique debidamente la intervención del Estado en estos medios de comunicación.

En relación con lo anterior, la Secretaría de Educación Pública cumple una función muy importante, toda vez que se encarga de vigilar que la educación se imparta a través de la radio y la televisión en forma debida, a la población mexicana hasta donde llegan las transmisiones de la radiodifusión. Es así como en el artículo 31 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública establece lo siguiente:

"Compete a la Dirección General de Educación Audiovisual y de Divulgación:

Fracción I.- Organizar, dirigir, administrar, desarrollar y vigilar la educación audiovisual utilizando la radio y la televisión y otros medios científicos y técnicos de que se disponga;"

Por otra parte la L.F.R.T.V. también establece en su artículo 11 las facultades de que se encuentra investida esta Dirección enunciando en forma específica lo siguiente:

"Fracción I.- Promover y organizar la enseñanza a través de la radio y la televisión;

Fracción II.- Promover la transmisión de programas de interés cultural y cívico;

Fracción III.- Promover el mejoramiento cultural y la propiedad del idioma nacional en los programas que difundan las estaciones de radio y televisión;

Fracción IV.- Intervenir dentro de la radio y la televisión para proteger los derechos de autor;

Fracción V.- Extender certificados de actitud al personal de locutores que eventual o permanentemente participen en las transmisiones;

Fracción VI.- Informar a la Secretaría de Gobernación los casos de infracción que se relacionen con lo preceptuado en este artículo, con excepción de la fracción IV, a fin de que se impongan las sanciones correspondientes; y

Fracción VII.- Las demás que le confiere la ley."

De acuerdo con lo establecido por el artículo 11 fracción I de la L.F.R.T.V., se deduce que tanto la radio como la televisión cumplen una función muy importante tratándose de la educación, toda vez que mediante estos medios de comunicación se transmiten programas de carácter cultural a todos los rincones de México -- donde llega la radio y la televisión, resultando beneficiados con ello un gran número de mexicanos, mismos que por diversas circunstancias carecen de la oportunidad necesaria para poder estudiar --

en forma directa en alguna de las escuelas que existen en nuestro país, siendo ésta precisamente una de las razones de que en la actualidad todavía existan muchos mexicanos analfabetas que no saben leer ni escribir.

El artículo 3 Constitucional establece la obligación que tiene el Estado para impartir la educación primaria y en general la educación que se imparta en escuelas federales en forma gratuita. Lo anterior se encuentra estipulado en la fracción VII del artículo de referencia. En relación con el artículo 3º Constitucional, la Ley Federal de Educación establece en su artículo 10 que: "Los servicios de la educación deberán extenderse a quienes carecen de ellos, para contribuir a eliminar los desequi libros económicos y sociales."

Lo anterior no quiere decir que el Estado tenga que impartir necesariamente toda la educación al pueblo mexicano, ya que ello no estaría al alcance del Gobierno Federal, siendo ésta la razón por la que también los particulares pueden impartir enseñanza, siempre y cuando la educación que impartan se encuentre ajustada a lo establecido por el artículo 3º Constitucional. En relación con la enseñanza que los particulares imparten, la Ley Federal de Educación regula este tipo de actividad en su artículo 3º: -- Así también esta ley establece en su artículo 42 lo siguiente:

"Para impartir educación por correspondencia, prensa, radio, fotografía, televisión, cinematografía o cualquier otro medio de comunicación, los interesados deberán cumplir previamente los requisitos establecidos para el tipo educativo que imparten, así como las leyes y reglamentos relativos al medio de comunicación que realicen."

La Secretaría de Educación Pública, como ya vimos antes al señalar el artículo 11 fracción II de la L.F.R.T.V., tiene la fa cultad de promover la transmisión de programas de interés cultural y cívico. Cabe decir que este tipo de programación en las transmisiones de la radio y la televisión tiene una trascendental importancia, ya que de ella se benefician todos los radioescuchas y televidentes, quienes de esta manera ven acrecentar sus conocimientos, tanto de carácter cultural como cívico en general. A ma yor abundamiento, la L.F.R.T.V. también regula en su artículo 11 fracción III, el mejoramiento de la cultura incluyendo además el mejoramiento de la propiedad del idioma nacional en los programas que difunden las estaciones de radio y televisión.

En cuanto a los locutores que participan en las transmisiones de radio y televisión, la Secretaría de Educación Pública es la dependencia del Ejecutivo Federal competente para llevar a ca

bo los exámenes correspondientes a los aspirantes, no solamente a locutores sino también a comentaristas y cronistas, que desean laborar en las transmisiones de las emisoras, y una vez que son aprobados, si así es, les expide un certificado que los acredita como personas aptas para desempeñar la función de locutor, - cronista o comentarista, según el caso, tal y como lo prevé la - L.F.R.T.V. en sus artículos 11, 84 y 89.

DIRECCION GENERAL DE DERECHOS DE AUTOR.

Entre otras facultades que tiene la Secretaría de Educación Pública se encuentra la de intervenir en la radiodifusión con el objeto de proteger los derechos de autor, según establece el artículo 11 fracción IV de la L.F.R.T.V.- Es así como mediante la Dirección General de Derechos de Autor, esta Secretaría protege los derechos de autor en relación a obras artísticas, musicales y en general todas aquellas que se difunden por la radio y la televisión. El Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública señala en relación con esta Dirección lo siguiente:

"Artículo 37.- Compete a la Dirección General de Derechos de Autor ejercer las funciones que le señalan la Ley de la materia y demás disposiciones relativas."

Por otra parte, la Ley Federal de Derechos de Autor señala en su artículo 118 lo siguiente:

"La Dirección General de Derechos de Autor de la Secretaría de Educación Pública tendrá las siguientes atribuciones:

Fracción I.- Proteger el derecho de autor dentro de los términos de la legislación nacional, de los convenios o tratados internacionales.

Fracción II.- Intervenir en los conflictos que se susciten:

- a).- Entre autores;
- b).- Entre las sociedades de autores;
- c).- Entre las sociedades de autores y sus miembros;
- d).- Entre las sociedades nacionales de autores o sus miembros y las sociedades extranjeras de autores o los miembros de éstas.
- e).- Entre las sociedades de autores o sus miembros y los usufructuarios y los utilizadores de las obras.

Fracción III.- Fomentar las instituciones que benefician a los autores, tales como cooperativas, mutualistas u otras similares.

Fracción IV.- Llevar, vigilar y conservar el Registro Público de Derechos de Autor.

Fracción V.- Las demás que le señalan la Ley y el Reglamento."

Por lo que hace a los derechos que obtienen los autores de las obras artísticas, musicales o de cualquier otra índole que sean transmitidas por radio y televisión, los mismos se encuentran contemplados por la Ley Federal de Derechos de Autor, en su artículo 7º que dice lo siguiente:

"La protección de los derechos de autor se confiere con respecto de sus obras, cuyas características corresponden a cualquiera de las ramas siguientes:

Inciso 1.- De fotografía, cinematografía, radio y televisión."

En este precepto legal quedan comprendidos los derechos de los autores de obras artísticas, intelectuales o de cualquier otra índole que sean transmitidas por radio y televisión.

A continuación mencionaré algunos de los derechos que tienen los autores de las obras de referencia.

La Ley Federal de Derechos de Autor establece en su artículo 10 lo siguiente: "Las obras intelectuales o artísticas publicadas en periódicos o revistas, transmitidas por radio o televisión, u otros medios de comunicación, no pierden por ese hecho la protección legal."

Lo anterior es con el objeto de beneficiar a los autores de dichas obras, para que de esa forma obtengan mayores beneficios con la reproducción de sus obras difundidas por radio y televisión, las cuales siempre podrán ser difundidas, con excepción de cuando la ley lo prohíba.

En relación con lo anterior, también la Ley Federal de Derechos de Autor establece en su artículo 10 segundo párrafo, lo siguiente:

"Los artículos de actualidad publicados en periódicos, revistas u otros medios de difusión, podrán ser reproducidos, a menos que su reproducción haya sido objeto de prohibición o reserva especial o general. En todo caso al ser reproducida, deberá citarse la fuente de donde se hubiere tomado. El contenido informativo de la noticia del día puede ser reproducido libremente."

Así también se encuentra relacionado con el artículo 10 ya

mencionado de la Ley Federal de Derechos de Autor, el artículo 11 de la misma Ley, el cual señala: "Los colaboradores de periódicos, revistas, radio, televisión u otros medios de difusión, salvo pacto en contrario, conservan el derecho de editar sus artículos en forma de edición después de haber sido transmitidos o publicados en la estación, periódicos o revistas en que colaboren."

Este último precepto legal invocada, como podrá verse, se encuentra relacionado con el artículo 10 de la misma Ley, en cuanto a la reproducción de referencia, o sea que si los autores de obras intelectuales, artísticas, de artículos de actualidad, tienen derecho a exigir la reproducción de sus obras, el mismo derecho tienen los que colaboren para periódicos, revistas, radio, televisión u otros medios de difusión.

En cuanto a los anuncios comerciales, establece el artículo 74 de la Ley Federal de Derechos de Autor, en su último párrafo, lo siguiente:

"Los anuncios comerciales gravados para su reproducción a través de la radio y la televisión o los noticieros cinematográficos, podrán ser reproducidos hasta por un periodo de 6 meses, después de la fecha de su grabación, pasado este término, la reproducción deberá retribuirse por cada periodo adicional con una cantidad igual a la contratada originalmente, a quien corresponda por haber participado en las mencionadas grabaciones, y en su caso a los autores cuando no existiere cesión de sus derechos."

Este es un derecho que corresponde a todas aquellas personas que intervienen como actores de un anuncio comercial que se difunde por la radio y la televisión; este derecho comprende desde luego a los autores del anuncio comercial.

En todos aquellos programas que se transmitan por radio y televisión, en los cuales se pretenda gravarlos para que en el futuro se difundan con fines de lucro, los autores de dichas obras, los intérpretes y ejecutantes deberán manifestar su consentimiento para que la obra en la que intervienen sea gravada para reproducirla después con fines de lucro, tal y como lo establece el artículo 75 de la Ley Federal de Derecho de Autor. En relación con lo antes mencionado, el artículo 86 de la misma Ley establece: -- "Será necesaria la autorización expresa de los intérpretes o los ejecutantes, para llevar a cabo la reemisión, fijación para radio y difusión y la reproducción de dicha fijación." Los intérpretes y ejecutantes podrán oponerse a la grabación de sus obras, con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal de Derechos de Autor.

Así como tienen derechos los autores de las obras antes mencionadas, también tienen obligaciones, entre otras, la de inscribir sus obras en el Registro del Derecho de Autor, según establece el artículo 129 de la Ley Federal de Derecho de Autor. Ahora bien, la inscripción de las obras en el Registro mencionado le da derecho al autor de que su obra sea protegida contra todos aquellos actos encaminados a la explotación de la misma, sin con sentimiento de su autor, tal y como lo prevé el artículo 120 de la Ley Federal de Derecho de Autor.

4.- SECRETARÍA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA.

La Secretaría de Salubridad y Asistencia tiene entre sus funciones más importantes en materia de radiodifusión, la de controlar en forma directa la propaganda comercial que se realice en estos medios de comunicación, de productos medicinales, comestibles, bebidas, aparatos terapéuticos, productos de belleza, insecticidas, artículos de higiene, etc., que constantemente se ofrecen al público para que los consuma. En el Reglamento Interior de la Secretaría de Salubridad y Asistencia se señala la Dirección competente para intervenir en la regulación de la propaganda comercial de los productos arriba mencionados; es así como señala en su artículo 15 lo siguiente:

"La Dirección General de Control de Alimentos, Bebidas y Medicamentos tiene competencia para: ...

Fracción II.- Estudiar y, en su caso autorizar a nivel nacional la publicidad y propaganda comercial y para prohibir y evitar la que engañe al público sobre la calidad, el origen, la pureza, la conservación, las propiedades y los usos de artículos sobre los que ejerce control sanitario.

Fracción III.- Prohibir la publicidad o propaganda que desvirtúe o contraríe las disposiciones sobre la educación higiénica y salubridad dictadas en relación con los productos anteriormente citados."

Por otra parte, las facultades que tiene esta Secretaría para intervenir en la vigilancia y control de la propaganda comercial que se hace a través de la radio y la televisión, se encuentran previstas por la L.F.R.T.V., el Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento de Publicidad para Alimentos, Bebidas y Medicamentos, en donde podemos decir que es cuanto a la primera Ley mencionada en este párrafo, las facultades -

que tiene esta Secretaría, las regula esta en forma general, en cambio en el Código Sanitario y el Reglamento de Publicidad para Alimentos, Bebidas y Medicamentos, dichas facultades se encuentran sintetizadas.

Menciona el artículo 12 de la L.F.R.T.V.: "A la Secretaría de Salubridad y Asistencia compete:

Fracción I.- Autorizar la transmisión de propaganda comercial relativa al ejercicio de la medicina y sus actividades conexas;

Fracción II.- Autorizar la propaganda de comestibles, bebidas, medicamentos, insecticidas, instalaciones, aparatos terapéuticos, tratamiento y artículos de higiene, embellecimiento y de prevención o de curación de enfermedades;

Fracción III.- Promover y organizar la orientación social en favor de la salud del pueblo;

Fracción IV.- Imponer las sanciones que correspondan a sus atribuciones; y

Fracción V.- Las demás facultades que le confiere la ley."

Por lo que hace a la autorización que la S.S.A. otorga para la transmisión de la propaganda comercial relativa al ejercicio de la medicina y sus actividades conexas, podemos señalar que es obligación de todas aquellas personas que realicen actividades encaminadas al ejercicio de la medicina, tener un permiso expedido por la S.S.A., que los acredite como personas aptas para llevar a cabo dichas actividades y consecuentemente tener el derecho de hacerse propaganda comercial en el ejercicio de las funciones que desempeñan.

Lo anterior se encuentra regulado por el Código Sanitario en su artículo 160 que dice lo siguiente:

"Para el ejercicio de la medicina, odontología, veterinaria, biología, bacteriología, enfermería, obstetricia y trabajo social en materia de salubridad general, se requiere que el título legalmente expedido y registrado, en su caso, por la Secretaría de Educación Pública, sea registrado por la Secretaría de Salubridad y Asistencia. El Consejo de Salubridad General, previo dictámen -- que al respecto emita la Academia Nacional de Medicina, podrá adicionar la lista anterior."

A mayor abundamiento, señala el mismo Código Sanitario en su artículo 163 lo siguiente:

"Quienes ejerzan la profesión a que se refiere este capítulo, deberán poner a la vista del público un anuncio expresando la facultad, escuela, institución que les expidió el título o el título y el certificado en su caso y los números de sus correspondien

tes registros de la Secretaría de Salubridad y Asistencia. Iguales menciones deberán consignarse en toda la papelería y documentos que utilicen en el ejercicio de su profesión y en la propaganda o publicidad de ella."

La S.S.A. es la dependencia del Ejecutivo Federal facultada para autorizar las transmisiones de propaganda comercial de productos alimenticios, farmacéuticos, etc., según lo establece el artículo 12 de la L.F.R.T.V. en su fracción II. Con el control que la S.S.A. ejerce en la propaganda de estos productos, se trata de evitar que los consumidores de dichos productos los adquieran de mala calidad o de calidad inferior a la anunciada en la propaganda que se le hizo al producto, por lo que podemos decir que estas y otras razones más, son las que justifican el hecho de que tanto en el Código Sanitario como en el Reglamento de Publicidad para Alimentos, Bebidas y Medicamentos, se regule de manera estricta, las facultades que tiene la S.S.A. en la propaganda comercial de los productos de referencia que se hace en los distintos medios de difusión entre los que se encuentran la radio y la televisión.

Respecto a este tipo de propaganda señala el Código Sanitario en su artículo 211 lo siguiente:

"Compete a la Secretaría de Salubridad y Asistencia el control sanitario de los alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, tabaco, medicamentos, aparatos y equipos médicos, productos de perfumería, belleza y aseo, estupefacientes, sustancias psicoactivas, plaguicidas y fertilizantes, sean nacionales o de importación, así como las materias primas que intervengan en su elaboración."

Como se podrá notar, dentro de lo regulado por este precepto legal, se encuentran comprendidos los productos a que se refiere la L.F.R.T.V. en su artículo 12 fracción II.

En relación con la propaganda, menciona más adelante el Código Sanitario en su artículo 230 lo siguiente:

"La propaganda y publicidad de los productos a que se refiere este título, deberán ser autorizados por la Secretaría de Salubridad y Asistencia, a fin de evitar que se engañe al público sobre la calidad, origen, pureza, conservación, propiedades de su empleo o se induzca a prácticas que dañen la salud."

Lo ordenado por el artículo 230 del Código Sanitario, también se encuentra regulado por la L.F.R.T.V., en su artículo 69 y por el Reglamento de Publicidad para Alimentos, Bebidas y Medicamentos en su artículo 4º.

Es importante señalar que, para que pueda ser transmitida la propaganda comercial de productos alimenticios, bebidas alcohólicas, medicamentos y demás productos ya señalados, debe obtenerse el permiso respectivo de la S.S.A. para que, con el mismo, el interesado pueda solicitar ante la emisora que pretenda utilizar en la transmisión de dicha propaganda, los servicios de difusión correspondientes, toda vez que los concesionarios de radio y televisión no tienen la obligación, ni mucho menos el derecho, para transmitir en sus emisoras propaganda comercial de los productos de referencia, que carezca del permiso de la autoridad competente.

La L.F.R.T.V. previene en su artículo 69, en relación con lo antes expuesto, lo siguiente:

"Las difusoras comerciales exigirán que toda propaganda de instalaciones y aparatos terapéuticos, tratamientos y artículos de higiene y embellecimiento, prevención o curación de enfermedades, esté autorizada por la S.S.A."

La propaganda comercial de las bebidas alcohólicas es quizás la que produce mayores beneficios económicos a los concesionarios de radio y televisión, pero asimismo considero bastante delicada su difusión, no solamente en la radio y la televisión, sino también en todos aquellos medios propicios para la propaganda comercial de estos productos, toda vez que tal propaganda no solamente repercute negativamente en la niñez, sino también en todo el público que escucha y ve la transmisión de la propaganda comercial de las bebidas alcohólicas, y que en un momento dado, a fuerza de tanto escuchar y ver, se sienten motivados para consumir las bebidas que se anuncian, dando ello como resultado serios trastornos, no solamente físicos sino económicos y familiares. Es por ello que la L.F.R.T.V. regula lo relacionado con la propaganda comercial de bebidas alcohólicas en su artículo 68, que dice lo siguiente:

"Las difusoras comerciales, al realizar la publicidad de bebidas cuya graduación alcohólica exceda de 20°grados, deberán abstenerse de toda exageración y combinarla o alternarla con propaganda de educación higiénica y de mejoramiento de la nutrición popular. En la difusión de esta clase de publicidad no podrán ingerirse real o aparentemente frente al público, los productos que se anuncian".

El Código Sanitario en su artículo 247 agrega a lo señalado por el artículo 68 de la L.F.R.T.V., que la propaganda comercial y publicidad sobre bebidas alcohólicas se limitará a dar información sobre las características de estos productos, calidad y técnica de su elaboración, y no a los efectos que --

produzcan en el hombre, debido a su contenido alcohólico. Además no deberán inducir a su consumo por razones de salud o asociarlos con actividades deportivas, del hogar o del trabajo, ni utilizar en ella a personajes infantiles o adolescentes o dirigidas a ellos.

El artículo 248 del Código Sanitario establece la obligación para los órganos de difusión, que al realizar la propaganda y publicidad de las bebidas alcohólicas, deberán combinarla o alternarla en los términos que determina el Reglamento respectivo, con mensajes de educación para la salud y de mejoramiento de la nutrición popular, así como aquellos mensajes formativos que tiendan a mejorar la salud mental de la colectividad y a disminuir las causas del alcoholismo.

El artículo 248 del Código Sanitario se relaciona en su contenido con el artículo 68 de la L.F.R.T.V., asimismo con los artículos 33 y 34 del Reglamento de Publicidad para Alimentos, Bebidas y Medicamentos, y el artículo 45 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, que además agrega en su fracción III, que la publicidad de bebidas alcohólicas deberá hacerse a partir de las 22 horas, de acuerdo con la fracción III del artículo 23 de este mismo Reglamento.

Dentro de la programación que tienen las difusoras, los concesionarios se ven obligados a incluir la propaganda comercial, para que de esa manera pueda subsistir no solamente la emisora, sino también la fuente de trabajo que ésta produce y que es cada vez más grande y por lo tanto importante para la subsistencia de muchos hogares mexicanos, siendo ésta otra de las razones por la que la radiodifusión se distingue y ocupa un lugar primordial entre los medios de comunicación.

Para la transmisión de propaganda comercial y los programas culturales, temas educativos y de orientación social, el Consejo Nacional de Radio y Televisión deberá coordinarse con los concesionarios de radio y televisión, para acordar la forma en que se deberá distribuir la programación, tal y como lo prevé el artículo 61 de la L.F.R.T.V.

En relación con lo anterior, el Reglamento de Publicidad para Alimentos, Bebidas y Medicamentos establece en forma más precisa en su artículo 36 lo siguiente:

"La difusión de los mensajes a través de las estaciones de radio y televisión, previstos en los artículos 68 de la L.F.R.T.V. y 248 del Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, debe

rá realizarse dentro de los tiempos que dispone el Estado, en los términos del artículo 59 de la Ley citada y del acuerdo del Poder Ejecutivo Federal del 27 de junio de 1969, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 1º de julio del mismo año. Las órdenes de transmisión serán giradas por el Consejo Nacional de Radio y Televisión, o por la Comisión de Radiodifusión según el caso."

La Secretaría de Salubridad y Asistencia, por conducto de los organismos mencionados, proporcionará el material que contenga los mensajes de que se trata, los que deberán ser difundidos distribuyéndose dentro del horario de transmisión diaria de cada emisora, de manera que pueda llegar a los diferentes sectores de auditorio.

La S.S.A. también se encarga de vigilar la propaganda que se le haga al tabaco, dentro de la radiodifusión, siendo esa la razón por la que el Código Sanitario y el Reglamento de Publicidad de Alimentos, Bebidas y Medicamentos, regulan la propaganda del tabaco.

El artículo 251 del Código Sanitario establece:

"La propaganda del tabaco se referirá a su calidad, origen y pureza y no inducirá a su consumo por razones de estímulo, bienestar o salud, no debiendo fumarse frente al público, real o aparentemente, ni utilizar en ella personajes adolescentes o niños, o asociarse con actividades deportivas, del hogar o del trabajo."

Por otra parte, el Reglamento de Publicidad para Alimentos, Bebidas y Medicamentos establece en su artículo 28 lo siguiente: "La publicidad del tabaco se limitará a dar información sobre su salubridad, origen y pureza."

También el Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión señala en relación al tabaco, en su artículo 46 lo siguiente:

"No se podrá hacer propaganda comercial al tabaco en el horario destinado para niños."

Por último, toda la propaganda comercial a que se refiere este capítulo deberá mantener un prudente equilibrio entre el tiempo destinado al anuncio comercial y el conjunto de la programación. Lo anterior se encuentra previsto por el artículo 41 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión.

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.
TESORERÍA DE LA FEDERACIÓN.

Antes de dar por terminado el presente capítulo, hablaremos de la intervención que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédi-

to Público en materia de radiodifusión, en la que solo tiene dos funciones a realizar.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público se encarga, por conducto de la Tesorería de la Federación, de la custodia de las fianzas exhibidas ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por los solicitantes de concesiones de radio y televisión con el objeto de garantizar la continuación de los trámites relativos al otorgamiento de la concesión, mismas fianzas que son devueltas cuando es desechada la solicitud presentada para la asignación de la concesión de radio o televisión, según el caso, o bien se devuelva la fianza a aquel solicitante que ha sido seleccionado para que continúe los trámites para la asignación de la concesión que haya solicitado, mismo solicitante que tendrá la obligación de exhibir una nueva fianza a favor del Gobierno Federal con el objeto de garantizar las obligaciones que contraiga con motivo de la concesión que le otorgará la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, situación que se encuentra prevista -- por los artículos 18 y 20 de la L.F.R.T.V. -- Esta fianza al igual que la primera presentada por el solicitante que ha sido seleccionado, deberá ser custodiada por la Tesorería de la Federación, según establece el artículo 20 fracción XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El artículo 22 del mismo Reglamento agrega en relación con lo anterior lo siguiente:

"Compete a la Subsecretaría de Ingresos: ...

Fracción V. -- Calificar para su aceptación las garantías que se otorguen a favor del Gobierno Federal, registrarlas, autorizar su substitución, cancelarlas y hacerlas efectivas conforme a las disposiciones legales."

Por otra parte la Secretaría de Hacienda se encarga de cobrar y recibir de los concesionarios de estaciones comerciales de radio y televisión el pago del impuesto a que se refiere el artículo 9 de la Ley que Establece, Reforma y Adiciona las Disposiciones Relativas a Diversos Impuestos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1968.

No obstante la obligación que tiene el concesionario de radio y televisión, según lo señalado por el artículo antes mencionado, tiene la opción de pagar dicho impuesto o bien compensarlo con el doce y medio por ciento del tiempo diario de transmisión de la emisora que tiene concesionada, pero en caso de que el concesionario no proporcione los tiempos de transmisión a que está obligado, el impuesto será cubierto en efectivo y, en su caso, se exigirá a través del procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de las demás acciones que procedan. Lo anterior se

encuentra previsto por el Acuerdo Presidencial del 27 de junio de 1969.

C A P I T U L O I V

CAUSAS DE NULIDAD, CADUCIDAD Y REVOCACIÓN QUE EXTINGUEN UNA CONCESIÓN DE RADIO O TELEVISIÓN.

I. - CONCEPTO DE LA CONCESIÓN.

La palabra concesión proviene del latín *concessio*, derivada de *concedere* conceder. Es aquel privilegio o derecho que se obtiene del Estado para una explotación.

El Diccionario de la Real Academia Española define a la concesión como "el otorgamiento gubernativo a favor de particulares o de empresa, bien sea para apropiaciones, disfrutes o aprovechamientos privados en el dominio público, según acontece en minas, aguas o montes, bien para construir o explotar obras públicas, o bien para ordenar, sustentar o aprovechar servicios de la administración general o local."

Tomando como fundamento la definición antes mencionada, se han dado diferentes conceptos de la concesión, sin que exista en la actualidad una unificación de criterios entre los distintos tratadistas que se han dedicado al estudio de la concesión administrativa.

Es así como, por ejemplo, Carlos García Oviedo afirma que la concesión consiste, "en la atribución del poder que la adminis--

tración confiere a un particular para que éste efectúe una obra pública durante cierto tiempo, y la explotación del servicio con siguiente, con el objeto de que pueda resarcirse de los gastos y obtener alguna ganancia." Derecho Administrativo. Madrid 1946, Volumen I, Introducción Doctrina General, Organización Administrativa.

Rafael Bielsa, estima que es posible definir la concesión de servicios públicos como "un acto administrativo-contrato de derecho público por el cual se atribuye a una persona con el fin de que ella gestione o realice el servicio público concedido, un poder jurídico sobre una manifestación de la administración pública. Es decir la administración delega en una persona (concesionario) el ejercer cierta parte de la actividad de ella (gestión de servicio) pero el concesionario no actúa en nombre y por cuenta de la administración pública, sino en nombre y por cuenta propia." Pág. 255, Derecho Administrativo, Tomo II, Sexta Edición, Buenos Aires 1964.

Miguel S. Marienhoff considera a la concesión de servicio público como "el acto mediante el cual el Estado encomienda a una persona individual o jurídica, privada o pública por tiempo determinado, la organización y funcionamiento de un servicio público, dicha persona llamada "concesionario" actúa a su propia costa y riesgo, percibiendo por su labor la retribución correspondiente, que puede consistir en el precio pagado por los usuarios o en subvenciones y garantías otorgadas por el Estado, o ambas cosas a la vez." Además Marienhoff hace notar que la concesión de servicio público, es una manera en que el Estado satisface necesidades generales valiéndose para ello de la colaboración de los administradores. Págs. 576 y 577, Contratos Administrativos, Tomo III B, Buenos Aires 1970.

Gastón Jéze señala que debemos entender por concesión como "la gestión de los servicios públicos que un individuo o una -compañía particular asumen, recibiendo en cambio una remuneración que por lo general consiste en la percepción de tasas pagadas por los individuos que se aprovechan del servicio público concedido." Pág. 326, Principios Generales del Derecho Administrativo. Madrid 1928.

Mayer, citado por Benjamín Villegas Basavilvazo, nos enseña que debemos entender por concesión como "aquel acto administrativo por el cual se le otorga a un sujeto un poder jurídico sobre una parte de la administración pública que le es entregada." Pág. 233, Derecho Administrativo, Tomo IV. Instituciones Fundamentales. Buenos Aires 1952.

Ahora bien, entre los más distinguidos tratadistas mexicanos de Derecho Administrativo, nos encontramos con distintos conceptos respecto de la concesión, así por ejemplo, Andrés Serra Rojas afirma que la concesión "es un acto administrativo por medio del cual la administración pública federal confiere a una persona una condición o poder jurídico, para ejercer ciertas prerrogativas - públicas con determinadas obligaciones y derechos para la explotación de un servicio público, de bienes del Estado o los privilegios exclusivos que comprenden la propiedad industrial." Pág. 193. Derecho Administrativo, Tomo II, Sexta Edición. México 1974.

Por otra parte, el maestro Gabino Fraga nos explica respecto de la concesión que "es aquel acto por el cual se concede a un particular el manejo y explotación de un servicio público o la explotación y aprovechamiento de bienes de dominio del Estado." - Pág. 248. Derecho Administrativo. Décimosexta Edición. México 1975.

El maestro Alfonso Nava Negrete nos enseña en sus clases de Primer Curso de Derecho Administrativo que las concesiones administrativas "son actos administrativos por virtud de los cuales se crea a favor de una persona llamada concesionario, el derecho para explotar un bien del Estado o un servicio público." Clase - del 26 de noviembre de 1974. Facultad de Derecho. U.N.A.M.

Con excepción de los conceptos emitidos por Gastón Jéze y - Mayer citado por Villegas Basavilvaso, todos los demás mencionados en este capítulo los consideramos acertados.

No estamos de acuerdo con lo señalado por Gastón Jéze en - virtud de que su concepto es impreciso e incompleto, toda vez que omite mencionar que la concesión es aquel poder jurídico conferido al particular, por un acto de la Administración Pública. Por otra parte, no aceptamos lo manifestado por Mayer en razón de -- que no explica cuál es el objeto por el que el Estado otorga las concesiones a los particulares, o sea que, omite decir que los - particulares reciben la concesión mediante un acto administrativo, con objeto de que exploten bienes propios del Estado o bien establezcan y exploten un servicio público.

Tomando en consideración los conceptos antes mencionados, po demos concluir que la concesión administrativa es aquel acto de la Administración Pública que se encuentra encaminado a otorgar a una persona, física o moral, el derecho que le permitirá explotar un bien del Estado o un servicio público determinado, condiciona do dicho derecho al cumplimiento de obligaciones previamente establecidas.

2.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA CONCESIÓN.

No existe uniformidad de criterios entre los distintos tratadistas cuando se refieren a la naturaleza jurídica de la concesión; es así como algunos afirman que se trata de un contrato administrativo, otros dicen que se trata de un acto reglamentario y algunos consideran que la concesión es aquella figura jurídica que nace de un acto mixto, que se compone de una parte de contrato y de una parte de acto reglamentario.

Carlos García Oviedo señala que son tres las soluciones que se proponen para definir la naturaleza jurídica de la concesión administrativa. Así para unos la concesión es un contrato, para otros un acto unilateral y por último, algunos consideran que es un acto mixto.

A).- La concesión como acto contractual, es la posición de los juristas clásicos del Derecho Administrativo para quienes la concesión es un contrato que se celebra entre la Administración Pública y un particular, por el cual éste se encarga de la realización de una obra y de la gestión de un servicio mediante ciertas ventajas predominantemente de índole económica. Este es el sentir de escritores tan acreditados como Aucoc, Dufrez, Moreau y Berthlemy.

B).- La concesión como acto unilateral. Esto se contrapone a lo contractual. La concesión es un acto de derecho público, un acto de superioridad.

C).- La concesión como acto mixto. Domina actualmente sobre todo en el Derecho francés, la teoría que ve en la concesión un acto complejo con resultados mixtos, acto unilateral y contractual, cada uno con sus particulares efectos.

Hauriou, citado por García Oviedo, afirma que la concesión se descompone en dos elementos: la situación reglamentaria y el contrato administrativo. La primera resulta de la organización del servicio público concedido, que es lo más importante. La situación contractual le está subordinada, es esencialmente de naturaleza financiera y está destinada a asegurar la remuneración del concesionario por la gestión que asume. García Oviedo se adhiere a esta opinión, misma que también aceptamos. Págs.156 y 157, Ob. Cit.

Miguel S. Marienhoff considera que la concesión de servicio público es un contrato administrativo propiamente dicho, perteneciente a la especie llamada de colaboración, "es un contrato ad-

ministrativo por razón de su objeto", o sea que pertenece al grupo de los llamados contratos de colaboración. No se trata de un acto mixto, contractual en un aspecto y reglamentario o legal en otro. Tratase de un acto de estructura homogénea, todas las posibles "modificaciones" que establezca la Administración Pública siempre tendrán por base esencial al contrato de concesión de -- servicios públicos, cuya naturaleza consiente tales modificaciones, el deber del concesionario de adaptar el servicio a las nuevas necesidades o conveniencias del público, y el correlativo poder de la administración para exigir el cumplimiento de tal deber derivan pues, directamente, del carácter de contrato administrativo de la concesión de servicio público. Pág. 599, Ob. Cit.

No estamos de acuerdo con Marienhoff en virtud de que, si bien es cierto que el concesionario celebra un contrato con la Administración Pública comprometiéndose a realizar determinadas obras o construcciones para la prestación de un servicio a cambio de una remuneración económica necesaria para recuperar lo invertido y mantener el servicio público, también es cierto que existen disposiciones de carácter reglamentario, previamente establecidas al otorgamiento de la concesión, mismas que el concesionario deberá cumplir o no realizar actos jurídicos en contra de dichas disposiciones, por lo tanto, la concesión está compuesta de elementos contractuales y reglamentarios.

Manuel María Díez menciona que la concesión administrativa tiene una naturaleza de acto complejo, que tiene un doble contenido, en parte contractual y en parte reglamentaria. La naturaleza mixta del acto de concesión consiste en que ciertas cláusulas de ese acto tienen una naturaleza reglamentaria y otras de naturaleza contractual de Derecho Administrativo. Es evidente, -- agrega, que toda concesión comporta la existencia de un elemento contractual, ya que el concesionario es un particular interesado, que no aceptaría la gestión del servicio si sus intereses financieros no fueren salvaguardados y su seguridad garantizada contractualmente para el porvenir. En cuanto a las cláusulas reglamentarias, la concesión constituiría para el concesionario un acto condicionado "por el cual acepta hacer funcionar el servicio según las normas objetivas que la administración podrá modificar unilateralmente, con la condición de indemnizar al concesionario, si ellas rompen el equilibrio financiero del servicio." Pág. 270, Derecho Administrativo. Tomo III. Buenos Aires 1967.

En principio estamos de acuerdo con lo expresado por Manuel María Díez, quien considera que la concesión tiene una naturaleza mixta, ya que por lo que hace al contrato en la concesión, -- efectivamente ningún concesionario arriesga sus intereses econó-

micos para la prestación de un servicio público, si no obtiene a cambio una garantía contractual que asegure su situación financiera en el futuro; sin embargo, no aceptamos lo relativo al acto reglamentario en la concesión, tal y como lo considera Manuel María Díez, en virtud de que el concesionario deberá cumplir con las disposiciones previamente establecidas, bajo pena de no hacerlo, no obstante que se le haya requerido, se declare la revocación de la concesión que se le haya otorgado. Por otra parte, consideramos que el concesionario no está obligado a realizar sino solamente aquellas actividades que se encuentran previamente establecidas por las leyes o reglamentos, las cuales no pueden ir en contra del interés financiero de los concesionarios, quienes a su vez tampoco están obligados a realizar lo imposible; por lo tanto, el concesionario nunca será indemnizado por el Estado, porque éste solo lo obligará a cumplir todo aquello que se encuentre previsto por las leyes o reglamentos, apreciando al concesionario que si no lo hace, le revocará la concesión.

Siguiendo el mismo criterio de Hauriou, García Oviedo y Manuel María Díez, Enrique Sayagues considera que la concesión tiene una naturaleza jurídica de carácter mixto, o sea que se trata de un contrato administrativo cuya característica esencial es crear una relación jurídica compleja; por un lado una situación reglamentaria que regula la organización y funcionamiento del servicio; por otro lado, la situación contractual del concesionario, que fija las condiciones económicas de la explotación. Agraga Sayagues que la concesión se deriva de un acto único unilateral, que nace del acuerdo entre la administración y el concesionario; pero por su contenido no puede considerarse como contrato, ya que lo es sólo en parte y en el resto merece el calificativo de convención; es contractual en cuanto determina el régimen financiero de la explotación por el concesionario; y es convencional (pero no contractual) en cuanto regula mediante normas generales la organización y funcionamiento del servicio. Pág. 21. - Tratado de Derecho Administrativo. Tomo II. Montevideo 1959.

Por lo que se refiere a la tesis que señala que la concesión es aquella que nace de un acto mixto, podemos decir que la misma es aceptada por algunos tratadistas mexicanos, entre los que se encuentran Gabino Fraga y Serra Rojas, los cuales se adhieren a la doctrina francesa, de la que son representantes Bonnard, Duguit y Hauriou.

Gabino Fraga afirma que la concesión está compuesta de un acto de naturaleza mixta que se compone de tres elementos que son: un acto reglamentario, un acto condición y un acto contractual. - El acto reglamentario fija las normas a que debe sujetarse la or

ganización y funcionamiento del servicio y dentro de él quedan comprendidas las disposiciones referentes a horarios, tarifas, modalidades de prestación del servicio y derecho de los usuarios. El acto condición, condiciona la atribución al concesionario de las facultades que la ley establece para expropiar, para gozar de ciertas franquicias fiscales, para ocupar tierras nacionales, etc. - El acto contractual tiene como finalidad proteger los intereses legítimos del particular concesionario, mismo que no puede desaparecer por voluntad unilateral de la administración. Pág. 251. Ob. Cit.

Compartimos la opinión emitida por el maestro Gabino Fraga en cuanto a que considera que la concesión tiene una naturaleza jurídica mixta; sin embargo, no aceptamos la división que hace en la integración de la concesión, toda vez que nos habla de tres elementos, o sea el reglamentario, contractual y condición, cuando en realidad consideramos que debenser dos, o sea el reglamentario y el contractual, ya que el objeto en sí del acto - condición, tal y como nos lo hace notar Fraga, queda comprendido dentro del acto contractual.

Serra Rojas menciona que en tanto en la doctrina administrativa extranjera predomina la naturaleza contractual de la -- concesión, en México prevalece el criterio de considerarla como un acto de naturaleza compleja o mixta; o sea que la concesión se descompone en dos elementos que son: la situación reglamentaria y el contrato administrativo. La situación reglamentaria - resulta de la organización del servicio y es la parte más importante; la contractual le está subordinada, es esencialmente de naturaleza financiera y está destinada a asegurar la remuneración al concesionario por la gestión que asume. Pág. 203 y 204. Ob. Cit.

En virtud de que estamos de acuerdo con este criterio, nos abstenemos de hacer comentario al respecto.

Por último, el maestro Alfonso Nava Negrete nos explica de la siguiente manera la naturaleza jurídica de la concesión: existen tres doctrinas que se refieren a la naturaleza jurídica de la concesión; es así como una doctrina la considera como un acto unilateral, otra como un acto bilateral y por último la que la considera como un acto complejo. La concesión considerada - como un acto unilateral es aquella concesión administrativa que es ante todo un acto administrativo en el que el particular acepta todo. La tesis que considera a la concesión como un acto bilateral, es la que afirma que es un contrato y la tesis que considera a la concesión como un acto complejo, afirma que en la - concesión se unen un elemento reglamentario y un elemento con-

tractual. Agrega el maestro Nava Negrete, que existe un elemento reglamentario porque ni la voluntad del Estado ni la del particular, pueden estar por encima de la voluntad de la ley. La Suprema Corte de Justicia acepta la tesis contractual, o sea -- que el particular puede discutir los elementos de existencia y validéz que contiene la concesión. Es así como el Gobierno Federal, cada vez que publica en el Diario Oficial de la Federación un acuerdo relativo a la susceptibilidad para explotar una concesión, ya sea en materia de minas, transportes, aguas, radio y comunicaciones en general, considera a las concesiones bajo el título de contratos-concesión.

No obstante lo anterior, considera el maestro Nava Negrete que la concesión tiene una naturaleza jurídica compleja, en virtud de que tiene características contractuales y reglamentarias; o sea que el particular en algunos casos conviene con el Gobierno Federal las condiciones en que funcionará la concesión que le fue otorgada, sin embargo, la concesión administrativa también tiene características reglamentarias, en virtud de que ya existen condiciones previamente establecidas al otorgamiento de la concesión, mismas que el particular tiene la obligación de cumplir en forma satisfactoria. Clase del 26 de noviembre de 1974. Ob. Cit.

Por nuestra parte estimamos que la naturaleza jurídica de la concesión administrativa es de carácter mixto o complejo, en virtud de que se compone de un acto reglamentario encaminado a regular lo relativo a la organización y funcionamiento del servicio público que se presta mediante la concesión otorgada, seguida de un acto bilateral que da lugar al contrato de adhesión que celebra la Administración Pública con el particular al otorgarle la concesión.

Cuando decimos que las concesiones administrativas tienen una naturaleza jurídica de acto reglamentario, lo afirmamos en razón de que, desde antes de ser otorgada la concesión, existen ya disposiciones legales previstas por las leyes y reglamentos, que señalan el régimen jurídico a que se sujetarán las concesiones para su organización y funcionamiento, las cuales deberán ser cumplidas por el concesionario, en virtud de que, además de ser disposiciones de carácter reglamentario, el cumplimiento de las mismas es considerado como de interés público, debiendo por lo tanto el Estado revocar la concesión cuando éstas no se cumplan. Como ejemplos de actos reglamentarios previstos por la ley podemos señalar los siguientes: lo relativo a la propaganda comercial que se transmitirá dentro de la programación de las emisoras, que se encuentra regulado por el Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, a partir de su artículo 41 al 48.

Así también, en este Reglamento se encuentra regulado lo relativo a la programación de las emisoras en sus artículos 12 y 13. - Por último señalaremos en esta obra como otro de los actos reglamentarios previstos por el Reglamento de la Ley en cuestión, lo relacionado con los concursos y sorteos que se hacen dentro de la programación de las emisoras y que se encuentra regulado por los artículos 18, 19, 20 y 21 de el Reglamento que nos ocupa.

Por lo que respecta a las concesiones como contrato, podemos decir que no por el hecho de que la autoridad le imponga determinadas condiciones al concesionario para la explotación de la concesión que le otorgará, debemos pensar que éste no conviene, aceptando en un momento dado las condiciones que el Estado le impone, ya que consideramos que la imposición de las condiciones para el otorgamiento de una concesión por parte del Estado - se justifica por el hecho de que el servicio que se presta mediante la explotación de las concesiones, es considerado como de interés público, por lo tanto el Estado debe de vigilar que antes que nada se satisfaga el interés público, pero para que ello sea posible, necesita imponer las condiciones en que se otorgará la concesión de que se trate. Al respecto establece la L.F.R.T.V., en su artículo 4º lo siguiente: "La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público; por lo tanto el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social."

Es en razón de lo anterior, por lo que consideramos que no obstante que el Estado actúa en forma imperativa y el particular solo conviene y acepta las condiciones que el Estado le impone, la concesión se otorga mediante un contrato de adhesión, el cual podrá ser rescindido por una de las partes contratantes, si la otra incurre en incumplimiento de una de las obligaciones contraídas con anterioridad.

En relación con los contratos de adhesión, el maestro Rafael Rojas Villegas nos dice que en el contrato de adhesión, una de las partes tiene que aceptar en sus términos la oferta de la otra, sin la posibilidad de variar los términos de la misma. Pág. 287. Tomo I, Ob. Cit.

Por otra parte, el maestro Ramón Sánchez Meda nos explica que, en el contrato de adhesión, "opuesto al contrato paritario o de igual a igual (Josserand), y en el que no hay tratos preliminares o discusiones previas de las partes, sino que una de ellas elabora unilateralmente las condiciones del contrato y a la otra solo se le deja la posibilidad de aceptarlas, si quiere celebrar el contrato, o de no celebrar éste." Pág. 15. De los Contratos civiles. Segunda Edición. México 1973.

Por último, cabe agregar que no obstante que el particular concesionario tiene el derecho para rescindir el contrato de concesión cuando la autoridad no le cumpla una de las obligaciones contraídas, ello no sucede en la práctica por dos razones: Primera, porque al particular no le conviene, desde el punto de vista económico, rescindirle al Estado el contrato de la concesión de que es titular; y segunda, porque el Estado, antes de otorgar una concesión de radio o de televisión, realiza estudios de carácter técnico y estadísticos para saber si es posible otorgar una concesión, y después de ello se descubre que sí es posible otorgarla, lo hace del conocimiento público mediante una publicación en el Diario Oficial de la Federación de un acuerdo que declare susceptible de explotar una emisora determinada. En estas condiciones, estimo que es muy difícil que en la práctica se dé el caso de que el Estado incurra en la falta de cumplimiento de una de sus obligaciones, que en todo caso, él mismo se ha impuesto al otorgar la concesión, ya que como hemos visto, el Estado realiza estudios de carácter técnico-estadísticos antes de comprometerse a otorgar una concesión de radio o de televisión.

3. - DISTINCIÓN DE LA CONCESIÓN EN RELACIÓN CON LA AUTORIZACIÓN, PERMISO Y LICENCIA.

Antes de empezar el estudio relativo a la distinción de estas figuras jurídicas, es conveniente mencionar que la Real Academia Española considera como sinónimos a la autorización, permiso y licencia, por lo tanto, no hay nada que distinga a un concepto de otro; sin embargo, entre ellos y la concesión sí existen ciertas diferencias, por lo que a continuación señalo algunas de ellas.

Podemos así decir que, mientras en la autorización se limita a permitir el ejercicio de un derecho ya existente, pero sujeto a controles limitativos por parte del Estado, la concesión da nacimiento a un derecho que es aprovechado por el concesionario, quien antes carecía de él; por otra parte podríamos decir que el concesionario, al igual que en la autorización, adquiere derechos limitados frente a la administración pública, motivo por el cual la concesión puede ser suprimida o modificada por el Poder Público. Los derechos que el particular adquiere son mínimos, toda vez que la administración pública tiene la potestad de variar el contenido de la concesión. A lo anterior podemos agregar que mientras la autorización no da nacimiento a un nuevo derecho, la concesión sí da lugar al nacimiento de un nuevo derecho. En otras palabras podemos decir que, mediante el acto administrativo de autorización se actualiza un derecho en potencia. Por otra parte, la concesión es el medio para adquirir un derecho, o bien se obtiene una facultad que antes no tenía el concesionario dentro

de su esfera jurídica, sino en todo caso, solo podía significar para el solicitante una expectativa de derecho.

Gabino Fraga, al referirse a la distinción que existe entre la concesión y la autorización, permiso y licencia, apunta que estas tres últimas figuras jurídicas mencionadas, son actos administrativos por los cuales se levanta o remueve un obstáculo de un derecho de un particular, y en cambio la concesión se emplea para aquellos casos en los que no hay ningún derecho previo del particular a la materia que es objeto de la concesión - en que ninguna facultad le corresponde, y que por tanto ninguna actividad puede desarrollar si no es por la concesión, que es - la que crea derechos o facultades. Pág. 242, Ob. Cit.

Serra Rojas, al hablar de la autorización nos dice que ésta da la facultad a una persona de derecho público para que cumpla un acto que excede de su competencia, por una autoridad que está legalmente capacitada para ello; además, la autorización - permite el ejercicio de un derecho preexistente, por lo que al cumplirse con los requisitos legales se asegura el interés público y permite a la autoridad administrativa levantar el obstáculo que facilita al particular el ejercicio de un derecho; en cambio en la concesión, estamos en presencia de la creación o - constitución de un nuevo derecho, que no existía anteriormente. Pág. 196. Ob. Cit.

Por lo que respecta al permiso y a la licencia, podemos decir que tales figuras jurídicas son actos de los llamados condición, el derecho que en ello se genera es personal o subjetivo, pero para lograr su efectividad requiere complementar dicho derecho subjetivo con la formalidad objetiva de esos actos. Cabe señalar que, por ser actos administrativos, son por naturaleza unilaterales, tanto en su origen como en su contenido. No existe reciprocidad alguna entre la persona a la que se otorga un - permiso o una licencia y la administración pública. El permiso complementa la capacidad personal y condiciona simplemente el - ejercicio de la actividad para la que se otorgó; en la licencia también se trata del ejercicio de derechos propios, pero se distingue de aquél, en que en ésta el ejercicio de esos derechos - afecta la facultad de disponer sobre las cosas propias.

Manuel María Díez afirma que el permiso es el requerido en ciertos casos para explotar un comercio o industria comprendidos en la libertad de trabajo. Tales permisos constituyen una autorización, porque simplemente remueve un obstáculo jurídico que impediría al particular desarrollar esa actividad. Pág. 276, Ob. Cit. Respecto de lo mencionado por este autor al referirse

al permiso, cabe señalar que dicha opinión es compartida por - Enrique Sayaguez. Pág. 14, Ob. Cit.

Por su parte, Serra Rojas nos dice respecto del permiso, - que el mismo es un título necesario que otorga la autoridad administrativa para hacer y decir una cosa o para no hacer. Es - una limitación temporal más reducida que la concesión y su régimen es más flexible. Pág. 196. Ob. Cit.

Por último nos dice Acosta Romero, que la autorización, permiso y licencia, son actos administrativos mediante los cuales se otorga por el órgano de la administración a un particular, la facultad o derecho para realizar una conducta o para hacer alguna cosa. Además puede constituir el documento formal en donde se hace consta el acto administrativo. En cuanto a la distinción de estas figuras jurídicas con la concesión, afirma que en la licencia, permiso y autorización se reconoce al particular - un derecho preexistente o preestablecido, cuyo ejercicio está - sujeto a modalidades y limitaciones. Puede asimismo distinguirse la concesión de la autorización, permiso y licencia, en que en la concesión se exige capacidad financiera y técnica del solicitante, garantía en el procedimiento para otorgar la concesión, hay usuarios, rigen los principios de rescate y reversión; en cambio en las licencias, permisos y autorizaciones no se dan tales consecuencias. Finalmente hace alusión Acosta Romero que en la concesión no se tiene ningún derecho preestablecido y por lo que el procedimiento se refiere, el otorgamiento de la licencia, permiso y autorización, es más simple que el de concesiones. Pág. 219, Ob. Cit.

4.- DEFINICIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO DE LA NULIDAD, CADUCIDAD Y REVOCACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

NULIDAD. - La palabra nulidad la define la Real Academia Española como aquel vicio que anula un acto.

Para Rafael Bielaz, la anulación de los actos administrativos se presenta por sobrevenir cualquiera de los vicios consistentes en la omisión de requisitos esenciales para que el acto exista válidamente. Tales vicios son:

a).- Incompetencia radical del órgano administrativo que otorga la concesión; b).- Omisión de formas o requisitos establecidos como esenciales y c).- Cualquiera de los vicios del consentimiento, violencia, dolo o error esencial. Pág. 334. Tomo II. Ob. Cit.

Marienhoff nos explica que por anulación se entiende como la extinción de un acto administrativo, dispuesto por un órgano jurisdiccional judicial por razones de legitimidad. Pág. 568, Tomo III B. Ob. Cit.

Eduardo Pallares considera que el acto nulo es aquél que, por causas de alguno o algunos de los requisitos que la ley exige para su constitución o por no existir su presupuesto legal, - no produce los efectos jurídicos que debiera producir o solo los produce provisionalmente. Agrega Pallares que el acto nulo es aquél que no se realiza de acuerdo con los preceptos que lo rigen y, por ende, constituye una violación de la norma jurídica. Pág. 573, Diccionario de Derecho Procesal Civil. Octava Edición México 1975.

Por otra parte, Fraga considera que la anulación está destinada a retirar un acto inválido, o sea un acto que desde su origen tiene un vicio de ilegitimidad. Pág. 310. Ob. Cit.

En nuestro concepto, se presenta la nulidad de una concesión cuando ésta se expide sin llenar los trámites necesarios o en contravención con las disposiciones legales a que está sujeta; - por ejemplo, cuando se selecciona a una persona para que siga - los trámites para obtener una concesión de radio o televisión, - sin antes haber existido la publicación en el Diario Oficial de la Federación, del acuerdo que declare susceptible de explotar una concesión.

CADUCIDAD. - La Real Academia Española nos enseña que la caducidad es la acción y efecto de perder su fuerza una ley o de extinguirse un derecho o la facultad de que está caduca o vieja.

Eduardo Pallares afirma que hablar de la caducidad implica precisar que es prescripción, toda vez que ambos conceptos jurídicos son formas de extinción de derechos que descansan en el transcurso del tiempo, y son también de tan marcadas diferencias que no es posible confundirlos; sin embargo, hay diferencias muy importantes entre ambos conceptos que es conveniente mencionar. En efecto, la prescripción supone un hecho negativo, una simple abstención que en el caso de las acciones consiste en no ejercitarlas (en el de las obligaciones en no exigir su cumplimiento) y en cambio, la caducidad supone un hecho positivo para que no se pierda la acción, de donde se deduce que la no caducidad es una condición del ejercicio de aquella y que el término de la misma es condición sin e qua non para este mismo ejercicio, pues to que para que la caducidad no se realice deben ejercitarse -- los actos que al respecto indique la ley dentro del plazo fijado imperativamente por la misma. Pág. 133. Ob. Cit.

Rafael Bielas considera que la caducidad se da o se opera:
1.- Cuando el concesionario no inicia los trabajos dentro del -
plazo fijado. 2.- Cuando el concesionario ejecuta sus obliga--
ciones en forma defectuosa o incompleta, o sea que no realiza el
servicio eficazmente. Respecto del incumplimiento de obligacio
nes, Bielas distingue dos situaciones: a).- Cuando ese incumpli
miento es imputable al concesionario y b).- Cuando no lo es. -
En el primer caso la sanción consiste en la pérdida de la causión
accesoria al contrato de concesión; en el segundo caso puede --
también declararse caduca la concesión sin pérdida de la garan
tía; 3.- Cuando el concesionario transfiere ocultando la ges--
tión o dirección financiera a una entidad cuyas actividades no
están autorizadas por la ley. Pág. 334, Tomo II, Ob. Cit.

Serra Rojas estima que la caducidad da lugar a la pérdida
de un derecho o acción, por su no ejercicio durante el plazo se
ñalado por la ley o la voluntad de los particulares. Lo essen
cial que debemos reseñar, dice Serra Rojas, es que principalmen
te la ley señala un término fijo para la duración de un derecho.
Es obvio indicar que cumplido ese término, el derecho no puede
ser ejercitado. Pág. 232, Tomo II, Ob. Cit.

Por otra parte, Gabino Fraga nos dice que la caducidad tie
ne lugar cuando la ley o la voluntad prefijan un plazo para el
ejercicio de un derecho y se deja pasar dicho plazo sin reali--
zar actos necesarios para dar vida a ese derecho. Agrega Fraga
que el contenido de la resolución de caducidad es la consecuen
cia de una situación prevista desde el acto primitivo y no tie
ne por lo tanto, más que un carácter declarativo a diferencia -
del acto de revocación, que es constitutivo y deriva de un moti
vo posterior a la formación del primer acto. Pág. 310, Ob. Cit.

Por último, el maestro Acosta Romero se adhiere a lo que -
antes hemos señalado respecto de la caducidad, toda vez que él
considera que la caucidad opera cuando el concesionario está -
obligado a cumplir ciertos requisitos establecidos en la ley, re
glamento o en el acto de concesión, dentro de determinado plazo
y no cumple con ello. Pág. 184, Ob. Cit.

De acuerdo con lo antes expuesto, podemos concluir que ---
la caducidad se presenta en todos aquellos casos en los que el
concesionario no da debido cumplimiento a las obligaciones pre
viamente establecidas. Por ejemplo, se le fija a un concesiona
rio de una difusora un plazo de 180 días para que realice la --
construcción e instalación de su difusora; pero supongamos que,
por causas imputables al concesionario, no se llevó a cabo di
cho trabajo dentro del plazo fijado, o bien lo hace en forma de

fectuosa o incompleta, siendo por lo tanto el servicio ineficaz; el concesionario se verá afectado en dicha concesión, toda vez que la Administración Pública le podrá iniciar el procedimiento administrativo de la caducidad de la concesión.

REVOCACION. - Por último, nos referiremos a la revocación de la que la Real Academia Española nos dice que la misma tiene como significado la anulación, acción de revocar o anular una cosa. Revocación de un edicto.

Manuel María Díez considera que la revocación consiste en el retiro del acto del mundo jurídico, sea por motivos de legitimidad o de retiro por la misma autoridad que lo ha producido. Pág. 303, Tomo II, Ob. Cit.

No estamos del todo de acuerdo con este concepto, en virtud de que la revocación efectivamente se puede dar por motivos legales, tal y como lo contempla nuestra ley; sin embargo, no aceptamos que la revocación la haga la misma autoridad que otorgó la concesión a través del acto administrativo, cuando no se ha infringido ninguna disposición relativa a la revocación prevista por la ley, a no ser que sea para satisfacer el interés público la causa que da origen a la revocación, pero entonces procede el rescate de la concesión, tal y como lo prevé la Ley General de Bienes Nacionales, que más adelante veremos.

Marienhoff nos indica que la revocación puede ser de dos especies: por razones de oportunidad, mérito o conveniencia o por razones de legitimidad. Pág. 560, Tomo III B. Ob. Cit.

Respecto a lo que Marienhoff dice de la revocación, me remito a lo que ya señalamos antes al referirnos al criterio sustentado por Manuel María Díez.

Entre los tratadistas mexicanos nos encontramos con distintos conceptos de la revocación, es así como, por ejemplo, Fraga nos dice que la revocación es el retiro unilateral de un acto válido y eficaz por un motivo superviniente. Agrega este autor que la revocación estriba en el cambio de uno de los presupuestos del acto jurídico original, es decir, en la mutación superviniente de las exigencias del interés público que deben satisfacerse mediante la actividad administrativa. Págs. 309 y 313. Ob. Cit.

Por otra parte, Serra Rojas nos dice respecto de la revocación administrativa, que la misma es una manifestación de voluntad de la Administración Pública, unilateral, constitutiva y ex-

fectuosa o incompleta, siendo por lo tanto el servicio ineficaz; el concesionario se verá afectado en dicha concesión, toda vez que la Administración Pública le podrá iniciar el procedimiento administrativo de la caducidad de la concesión.

REVOCACION. - Por último, nos referiremos a la revocación de la que la Real Academia Española nos dice que la misma tiene como significado la anulación, acción de revocar o anular una cosa. Revocación de un edicto.

Manuel María Díez considera que la revocación consiste en el retiro del acto del mundo jurídico, sea por motivos de legitimidad o de retiro por la misma autoridad que lo ha producido. Pág. 303, Tomo II, Ob. Cit.

No estamos del todo de acuerdo con este concepto, en virtud de que la revocación efectivamente se puede dar por motivos legales, tal y como lo contempla nuestra ley; sin embargo, no aceptamos que la revocación la haga la misma autoridad que otorgó la concesión a través del acto administrativo, cuando no se ha infringido ninguna disposición relativa a la revocación prevista por la ley, a no ser que sea para satisfacer el interés público la causa que da origen a la revocación, pero entonces procede el rescate de la concesión, tal y como lo prevé la Ley General de Bienes Nacionales, que más adelante veremos.

Marienhoff nos indica que la revocación puede ser de dos especies: por razones de oportunidad, mérito o conveniencia o por razones de legitimidad. Pág. 560, Tomo III B, Ob. Cit.

Respecto a lo que Marienhoff dice de la revocación, me remito a lo que ya señalamos antes al referirnos al criterio sustentado por Manuel María Díez.

Entre los tratadistas mexicanos nos encontramos con distintos conceptos de la revocación, es así como, por ejemplo, Fraga nos dice que la revocación es el retiro unilateral de un acto válido y eficaz por un motivo superviniente. Agrega este autor que la revocación estriba en el cambio de uno de los presupuestos del acto jurídico original, es decir, en la mutación superviniente de las exigencias del interés público que deben satisfacerse mediante la actividad administrativa. Págs. 309 y 313, Ob. Cit.

Por otra parte, Serra Rojas nos dice respecto de la revocación administrativa, que la misma es una manifestación de voluntad de la Administración Pública, unilateral, constitutiva y ex-

tintiva de la vida jurídica en forma parcial o total, de actos administrativos constitutivos legalmente, fundada en motivos de mera oportunidad, técnicos o de interés público. Agrega Serra - Rojas, que el acto revocatorio elimina o retira de la vida jurídica un acto administrativo válido, e introduce una modificación al dejarlo sin efecto, por una causa superviniente de interés general. Pág. 359, Tomo I, Ob. Cit.

Acosta Romero nos dice que la revocación administrativa de ja sin efectos en forma parcial o total un acto previo perfectamente válido, por razones de oportunidad, técnicas o de interés público. Agrega este autor que, en tratándose de la revocación de las concesiones, ésta se presenta por falta de cumplimiento - del concesionario a las obligaciones que le impone el régimen jurídico de la misma. Pág. 184, Ob. Cit.

Por último, Eduardo Pallares nos dice respecto de la revocación, que el diccionario de la Real Academia Española da las siguientes acepciones de esta palabra: Anulación, cesación, retro trac ción y en general hace referencia a actos unilaterales emanados de una voluntad que se rectifica. También significa anular o rescindir una resolución judicial. Pág. 713, Ob. Cit.

De acuerdo con lo antes mencionado concluimos que la revocación administrativa es un acto unilateral de la autoridad administrativa que extingue otros actos jurídicos anteriores perfectamente válidos y eficaces, por un motivo superviniente. Ahora bien, si aplicamos este concepto a la concesión administrativa, podemos decir que la revocación es un acto administrativo que se presenta cuando en una concesión que ha sido otorgada válidamente, el concesionario viola o transgrede disposiciones que se encuentran expresas en la ley o en la concesión misma, que son de tal magnitud que originan la revocación del acto.

5.- SUPUESTOS JURÍDICOS ENUMERADOS POR LA LEY QUE DAN LUGAR A LA NULIDAD, CADUCIDAD Y REVOCACIÓN DE LAS CONCESIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN.

Tratándose de las concesiones de radio y televisión, la L.F. R.T.V., en sus artículos 29, 30 y 31 contempla los tres supuestos jurídicos que pueden dar lugar a la extinción de una concesión de radio y televisión, mismos que a continuación señalamos: I.- Nulidad; II.- Caducidad y III.- Revocación.

I.- Nulidad.- Como ya vimos anteriormente, el maestro Gabi no Fraga considera que la anulación de un acto administrativo es

tá destinado a retirar un acto inválido, o sea un acto que desde su origen tiene un vicio de ilegitimidad. Por otra parte, para el maestro Eduardo Pallares la nulidad se presenta cuando el acto jurídico se ha celebrado sin haberse cumplido alguno o algunos de los supuestos que la ley exige para su constitución o por no existir los presupuestos legales, no produce los efectos jurídicos que debiera producir o solo los produce provisionalmente. En otras palabras, afirma Pallares que el acto nulo es aquél que no se realiza de acuerdo con los preceptos que lo rigen y, por ende, constituye una violación a la norma jurídica.

Si analizamos estos conceptos, junto con los ya antes mencionados y los aplicamos a las concesiones, la nulidad de una concesión se produce, desde nuestro particular punto de vista, cuando ésta se expide sin llenar los trámites necesarios o en contravención con las disposiciones legales a que está sujeta.

La L.F.R.T.V. señala en su artículo 29 la única causal de nulidad existente que da lugar a la extinción de la concesión de radio o televisión. En efecto, señala el artículo en cuestión lo siguiente:

"Son nulas las concesiones y los permisos que se obtengan o se expidan sin llenar los trámites o en contravención con las disposiciones de esta ley y sus reglamentos."

II.- Caducidad.- Por lo que respecta a la caducidad, Gabino Fraga, como ya apuntamos antes, afirma que ésta tiene lugar cuando la ley o la voluntad prefijen un plazo para el ejercicio de un derecho y se deja pasar dicho plazo sin realizar actos necesarios para dar vida a ese derecho. Por otra parte, Serra Rojas nos dice asimismo que la caducidad se ha definido en principio, como la pérdida de un derecho o acción por no ejercitarlo durante el plazo señalado por la ley o la voluntad de los particulares. Pallares en cambio, considera que para que la caducidad no se realice, deben ejercitarse los actos que al respecto indique la ley dentro del plazo fijado imperativamente por la misma. Por último, Acosta Romero nos dice que la caducidad opera cuando el concesionario está obligado a cumplir ciertos requisitos establecidos por la ley, reglamento o en el acto de concesión, dentro de determinado plazo y no cumple con ello.

Tomando en consideración lo anterior, consideramos que una concesión puede extinguirse por caducidad cuando el concesionario no dé cumplimiento a los requisitos que sean considerados como indispensables para la subsistencia de los actos jurídicos para que exista la concesión, dentro del plazo que previamente se fije sin causa justificada.

Es así como nos encontramos que la L.F.R.T.V. establece en su artículo 30 las siguientes causales:

"Artículo 30.- Las concesiones otorgadas para el funcionamiento de las estaciones de radio y televisión, caducarán por las siguientes causas:

Fracción I.- No iniciar o no terminar la construcción de sus instalaciones sin causa justificada, dentro de los plazos y prórrogas que al efecto se señalen;

Fracción II.- No iniciar las transmisiones dentro de los plazos fijados en la concesión, salvo causa justificada, y

Fracción III.- No otorgar la garantía a que se refiere el artículo 18 de esta ley."

De las causales enunciadas antes, consideramos que solamente las dos primeramente señaladas encuadran perfectamente dentro de lo que se entiende en la doctrina como caducidad, por lo tanto, lo regulado por la fracción III, más que causal de caducidad debe de considerarse de nulidad, toda vez que el no otorgamiento de la garantía a que se refiere este precepto legal, - debemos de considerarlo como parte de los trámites que se deben llenar para obtener la concesión, y el artículo 29 de la L.F.R.T.V. establece que: "Son nulas las concesiones y los permisos que se obtengan o se expidan sin llenar los trámites o en contravención con las disposiciones de esta ley y sus reglamentos", por tanto, la no presentación de la garantía da lugar a la extinción de la concesión por causa de nulidad.

III.- Revocación.- Por último, nos referiremos a la revocación administrativa que da lugar a la extinción de la concesión.

Como ya lo señalamos antes, Fraga estima que la revocación administrativa es el retiro unilateral de un acto válido y eficaz por un motivo superviniente. Por otra parte, Acosta Romero, al hablarnos de la revocación de las concesiones nos explica que se da la revocación por la falta de cumplimiento del concesionario a las obligaciones que le impone el régimen jurídico de la misma. De la misma forma que Fraga, considera Serra Rojas que el acto revocativo elimina o retira de la vida jurídica un acto administrativo válido e introduce una modificación al dejarlo - sin efectos, por una causa superviniente.

Expuesto lo anterior, diremos que nosotros somos de la opinión de que la revocación administrativa es un acto unilateral de la autoridad administrativa que extingue otros actos jurídicos anteriores perfectamente válidos y eficaces, por un motivo

superviniente. En otras palabras, la revocación se presenta - cuando en una concesión que ha sido otorgada válidamente, el - concesionario viola o transgrede disposiciones que se encuen- - tran expresas en la ley o en la concesión misma, que son de tal magnitud que originan la revocación del acto.

La L.F.R.T.V. establece los supuestos jurídicos que pueden dar lugar a la revocación de una concesión de radio y/o televi- sión. En efecto, señala en su artículo 31 las causales que dan lugar a la revocación de la concesión; sin embargo, es convenien- te señalar que no todas las causales enumeradas por el artículo 31 de la L.F.R.T.V. son verdaderas causales de revocación, ya - que si consideramos los criterios sustentados por algunos trata- distas, cuando se refieren a la naturaleza jurídica de la conce- sión y a la rescisión de los contratos, podemos concluir que al- gunas de las causales de revocación son verdaderas causales de rescisión.

Antes de precisar cuándo debemos hablar de revocación y -- cuándo de rescisión, estimamos recomendable señalar que entende- mos por rescisión en la inteligencia de que nos remitimos a lo expuesto en párrafos anteriores sobre la revocación y la natura- leza jurídica de la concesión.

Por lo que respecta a la rescisión, Sánchez Medel señala - que: "El incumplimiento de las obligaciones a cargo de una de las partes da derecho a la otra a pedir la resolución del con- trato bilateral, a lo que a veces llama el legislador rescisión de contrato, pudiendo en general llamarse a estos dos términos como sinónimos. Pág. 84, Ob. Cit.

Carnelutti, citado por Eduardo Pallares, define a la resc^u sión como el acto mediante el cual se priva de eficacia a un ac^u to precedente a causa de su injusticia. Pág. 709, Ob. Cit.

Por último diremos que Acosta Romero considera que la resc^u sión es la facultad de una de las partes, en un contrato o con- venio, para darlo por terminado si la otra parte incurre en el incumplimiento de una obligación. Agrega Acosta Romero que es- ta causa de terminación de contrato solo operará en aquellos ca- sos esporádicos en los que aún se celebran contratos-concesión, por ejemplo, los de utilización de la franja costera. Pág. 153, Ob. Cit.

No obstante lo que afirma Acosta Romero, nosotros conside- ramos sin embargo, que la rescisión de un contrato-concesión -- también se puede aplicar a una concesión de radio o bien de te-

levisión, como lo veremos más adelante, mientras tanto diremos que la rescisión es la facultad de una de las partes en un contrato o convenio, para darlo por terminado si la otra parte incurre en el incumplimiento de una de sus obligaciones.

Tomando en consideración lo anterior, pasaremos ahora a señalar las diferencias principales que existen entre la revocación y la rescisión. Es así como podemos decir que la revocación solamente procede en las relaciones de suprasubordinación cuando se encuentran de por medio las atribuciones del Estado, o sea, en los actos jurídicos unilaterales y por lo tanto la revocación es una facultad que solo le compete ejercitarla a la autoridad administrativa. Por lo que hace a la rescisión, estimamos que solo procede en las relaciones jurídicas - en las que los derechos y obligaciones son recíprocas y las partes contratantes se encuentran en igualdad de circunstancias, o sea en los actos jurídicos bilaterales en las que inclusive el Estado puede contratar como particular, procediendo por lo tanto la rescisión si una de las partes contratantes incurre - en el incumplimiento de una de sus obligaciones. Otra diferencia estriba en que la revocación se deriva de un acto jurídico unilateral que compete a la autoridad administrativa ejercitar cuando el particular no cumple con una de sus obligaciones contraídas con motivo del o los derechos obtenidos por parte del Estado, mismas obligaciones que se encuentran previamente establecidas por la ley o reglamento; en cambio la rescisión se deriva de las relaciones bilaterales en que cualquiera de las partes contratantes puede ejercitarla cuando una de ellas no - cumple una de sus obligaciones contraídas con motivo del acto jurídico celebrado.

Por otra parte, como ya vimos antes, si la concesión administrativa tiene una naturaleza mixta o compleja, compuesta de actos reglamentarios y contractuales, procede por lo tanto decir que se dará la revocación cuando se está dentro del supuesto jurídico de un acto reglamentario y procederá la rescisión cuando se esté en el supuesto jurídico de un acto contractual.

En razón de los actos reglamentarios y contractuales que se dan en una concesión, es conveniente establecer las diferencias principales que existen entre un acto reglamentario y uno contractual.

En primer lugar estimamos que el acto reglamentario es -- aquél que se refiere al cumplimiento de obligaciones previamente establecidas por la ley o por algún reglamento, y en cambio

el acto contractual es aquél que se refiere al cumplimiento de las obligaciones fijadas por las partes de común acuerdo. En segundo lugar, consideramos que en el acto reglamentario el particular tiene que aceptar y por lo tanto cumplir con todos los derechos y obligaciones que se encuentran previamente establecidas en las leyes o reglamentos, y en el acto contractual, las partes pueden convenir los derechos y obligaciones a que se sujetarán, o sea que no tienen la obligación de aceptar y por consiguiente cumplir, sino solamente aquellos derechos y obligaciones previamente convenidas.

Antes de seguir adelante, considero que también es conveniente precisar porqué afirmamos que la concesión de radio y televisión tiene una naturaleza jurídica compleja o mixta, compuesta de actos reglamentarios y contractuales.

De acuerdo con lo señalado antes al hablar de la naturaleza jurídica de la concesión administrativa, consideramos que las concesiones de radio y televisión tienen una naturaleza jurídica de actos reglamentarios, en razón de que, desde antes de su otorgamiento ya existen disposiciones legales previstas por las leyes y reglamentos que señalan el régimen jurídico a que se sujetarán las concesiones para su organización y funcionamiento, como son por ejemplo, tratándose de las estaciones de radio y televisión, la L.F.R.T.V. establece en su artículo 47, la obligación del concesionario de prestar en forma continua el servicio de la estación; así también establece en su artículo 23, la obligación del concesionario de no enajenar, ceder o transferir, hipotecar, dar en garantía o en fideicomiso o gravar de cualquier modo, íntegra o parcialmente las concesiones, los derechos derivados de ella, el equipo transmisor, los derechos afectos a su actividad, a gobierno, empresa o individuo extranjeros o admitirlos como socios de la negociación concesionaria. Por otra parte, también se prevé en el artículo 14 de la Ley en cuestión, que el titular de la concesión debe tener la calidad de mexicano, ya que de lo contrario, no podrá ser titular de una concesión de radio o de televisión. Estas y otras disposiciones previstas por las leyes y reglamentos, deberán ser observadas por el concesionario y el Estado, en virtud de que, además de ser disposiciones de carácter reglamentario previamente establecidas por la ley al otorgar la concesión, el cumplimiento de las mismas es considerado de interés público, por lo que el Estado podrá revocar la concesión cuando el concesionario no cumpla alguna de las disposiciones derivadas de la concesión de que es titular.

Por otra parte, respecto del acto contractual en las concesiones, ya vimos que no por el hecho de que el Estado le imponga

determinadas condiciones al concesionario para que explote la -
concesión que le será otorgada, debemos pensar que éste no con-
viene aceptando en todo caso las condiciones que el Estado le -
impone. Además agregamos que la imposición de las condiciones
para el otorgamiento de una concesión por parte del Estado se -
justifica por el hecho de que el servicio que se presta a tra-
vés de la explotación de las concesiones de radio y televisión,
es considerado de interés público, por lo tanto, el Estado debe
vigilar que antes que nada se satisfaga el interés público, pe-
ro para que ello sea posible, necesita imponer las condiciones
en que otorgará la concesión de que se trate. Lo anterior se -
encuentra previsto por la L.F.R.T.V., en su artículo 4°.

Ahora bien, aceptamos el hecho de que el Estado actúa impe-
rativamente y el particular solo conviene y acepta las condicio-
nes que le son impuestas; sin embargo, consideramos que en el -
caso de las concesiones de radio y de televisión, el particular
solo se adhiere a dichas condiciones, dando con ello lugar a que
las concesiones de referencia se otorguen mediante un contrato
de adhesión, el cual podrá ser rescindido, cuando una vez otor-
gada la concesión, una de las partes contratantes no cumple con
una de sus obligaciones contraídas con anterioridad.

No obstante que no existe igualdad de circunstancias entre
el Estado y el particular cuando de concesiones de radio y tele-
visión se trate, consideramos que tal situación se justifica --
por el hecho de que el servicio que se da, mediante la radio y
la televisión es considerado de interés público, tal y como apun-
tamos antes, por lo que en esas condiciones, es procedente la -
rescisión del contrato y no la revocación de la concesión, cuan-
do no se cumple con alguna de las condiciones fijadas, en razón
de que el particular se adhiere a las condiciones impuestas por
el Estado, celebrándose así entre ambas partes un contrato de -
adhesión.

A mayor abundamiento, estimamos que en las concesiones de
radio y televisión se da el contrato de adhesión, en razón de -
que por una parte el Estado manifiesta su consentimiento median-
te la publicación de un acuerdo en el Diario Oficial de la Fede-
ración, por el cual declara susceptible de explotar una concesión
de radio o de televisión, imponiendo las condiciones en que se
otorgará, como son por ejemplo: la frecuencia o canal que se --
asignará, clase de estación, siglas, ubicación del equipo trans-
misor, área de servicio, potencia, horario, tipo de estación, -
etc., y por otra parte, el particular manifiesta su consentimien-
to, desde el momento en que exhibe su solicitud ante la autori-
dad correspondiente en el sentido de que se interesa por obte--

ner determinada concesión, adhiriéndose para tal efecto a las cláusulas impuestas por el Estado, que son condicionantes para el otorgamiento de la concesión, formalizándose el contrato-concesión, una vez que le es otorgada al particular la concesión solicitada y que podrá rescindirse, tal y como lo hemos visto antes, por una de las partes cuando la otra incurra en el incumplimiento de una de sus obligaciones.

Por otra parte, cabe señalar que en el caso de las concesiones de radio y televisión, el particular tiene la facultad de contratar con el Estado para obtener una concesión determinada; pero no tiene la facultad contractual en materia de concesiones de radio y televisión, porque las normas que la rigen son imperativas y reglamentarias. Al respecto nos dice Sánchez Meda que: "no debe confundirse la libertad contractual con la libertad de contratar", pues por ejemplo, existe la libertad de contratar a propósito del matrimonio para casarse o no casarse y para hacerlo con esta o con aquella persona, pero no existe libertad contractual en materia de matrimonio, porque las normas que rigen a esta institución son estatutarias o imperativas. -- Pág. 8. Ob. Cit.

La L.F.R.T.V. prevé en su artículo 31 las causas que dan origen a la revocación de una concesión de radio o de televisión; sin embargo, como ya vimos antes, algunas causales previstas por esta Ley, no son de revocación sino de rescisión, ya que si tomamos en consideración lo que hemos expuesto acerca de la revocación, rescisión y la naturaleza jurídica de la concesión, podemos decir que la rescisión encuadra perfectamente en alguno de los supuestos jurídicos de revocación de una concesión de radio o de televisión previstos por la Ley de la materia.

A continuación estudiaremos y analizaremos todas y cada una de las causas de revocación que se encuentran contempladas por el artículo 31 de la L.F.R.T.V., el cual señala lo siguiente:

"Son causas de revocación de la concesión:

Fracción I.- Cambiar la ubicación del equipo transmisor sin previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes."

Si bien es cierto que la autoridad administrativa determina al momento de realizar la publicación en el D.O.F. que declara susceptible de explotar comercialmente una determinada frecuencia, la localidad en que operará, el solicitante que sea seleccionado para que se le otorgue la concesión puede libremente proponer el predio específico en que pretende instalar la emisora materia de la concesión, de lo que se deduce que esta causal que se estudia no es de revocación sino en todo caso de rescisión, puesto que -

se deriva, no de un acto reglamentario, sino de un acto contractual, en el cual han intervenido la voluntad de ambas partes para adoptar un acuerdo conjunto que en forma alguna es un acto de autoridad.

A mayor abundamiento, estimamos que en este caso la S.C.T. debe de aplicar la rescisión y no la revocación, toda vez que esta causal es derivada de un acto contractual que se crea una vez que el particular, habiendo manifestado su consentimiento ante la S.C.T. de que tiene interés en adquirir determinada concesión adheriéndose para ello a las cláusulas que le impone dicha autoridad como condicionantes para otorgarle la concesión, obtiene mediante un contrato de adhesión la concesión solicitada. Ahora bien, si el particular, ya siendo concesionario, no cumple con una de las cláusulas que condicionan la concesión de que es titular, como es el caso que nos ocupa, en que cambia la ubicación del equipo transmisor sin previa autorización de la S.C.T., debe esta Dependencia rescindirle el contrato de concesión y no revocar la misma, toda vez que la causal en cuestión, no es derivada de un acto reglamentario, sino de un acto contractual, como ya vimos antes, siendo por lo tanto necesario para que no le sea rescindido el contrato-concesión al particular, que la S.C.T. manifieste su consentimiento para que el concesionario cambie la ubicación del equipo transmisor.

A lo antes mencionado podemos agregar que la intervención de la S.C.T. se justifica, porque entre sus atribuciones se encuentra la de autorizar y vigilar, desde el punto de vista técnico, el funcionamiento y operación de las estaciones y sus servicios (artículo 9 fracción III de la L.F.R.T.V.), ya que tanto el funcionamiento como la operación de las emisoras es considerado por la Ley de la materia como de interés público en su artículo 4°. El control por parte de la S.C.T. de la ubicación de las emisoras, tiene entre otros objetivos, cuidar que no existan interferencias entre las emisoras. En por ello que, si un concesionario desea cambiar de lugar el equipo transmisor, debe hacerlo del conocimiento de la S.C.T., para que esta autoridad, después de realizar los estudios del lugar propuesto por el concesionario para cambiar el equipo de referencia y haber comprobado que no causará interferencias en otra u otras emisoras y - por lo tanto no se perjudicará a nadie con dicho cambio, autorice el cambio de ubicación del equipo transmisor.

"Fracción II. - Cambiar la o las frecuencias asignadas sin la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;"

Al igual que la anterior, consideramos que esta causal, más

que de revocación, es de rescisión, ya que la misma se origina de un acto contractual, por lo tanto la S.C.T. puede rescindir el contrato de concesión y no revocar la concesión, puesto que esta cláusula no se origina de un acto reglamentario. Decimos que esta causal se deriva de un acto contractual en virtud de que, como ya vimos antes, la frecuencia asignada queda comprendida entre las condiciones impuestas por el Estado al otorgar la concesión, mismas condiciones a las que el concesionario se adhirió y por lo tanto acepta cumplir desde el momento en que presenta su solicitud en la que manifiesta su deseo de obtener una concesión determinada ante la S.C.T., aceptando las condiciones que esta Dependencia le impone y que las hará efectivas una vez otorgada la concesión, lo cual hace mediante la celebración de un contrato de adhesión, debiendo la S.C.T. rescindir el contrato de concesión cuando el concesionario no cumpla con alguna de las cláusulas condicionantes de la concesión otorgada. La intervención que en este caso tiene la S.C.T. se justifica por la sencilla razón de que es necesario que dicha autoridad tenga un estricto control sobre las frecuencias que le asigne a cada concesionario para su uso y explotación, ya que de lo contrario, podría darse el caso de que, en un momento dado, se encontraran asignadas y por lo tanto ocupadas todas las frecuencias que desde el punto de vista técnico son posibles de explotar, y no obstante ello, siguiera el Estado asignando más frecuencias para su uso y explotación, o aceptando el cambio de frecuencias de las ya asignadas. Por lo que, en esas condiciones, el concesionario que desee cambiar la frecuencia que le fue asignada, deberá hacerlo del conocimiento de la S.C.T., quien le podrá dar la autorización correspondiente después de haberse cerciorado plenamente que es posible, desde el punto de vista técnico hacer el cambio de la frecuencia o las frecuencias asignadas.

"Fracción III.- Enajenar la concesión, los derechos deriva de ella o el equipo transmisor sin la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;"

Aunque la ley prevé que en este caso procede la revocación de la concesión, por nuestra parte pensamos que se constituye - la rescisión del contrato-concesión, toda vez que dicha cláusula se desprende de un acto contractual celebrado entre el Estado y el concesionario, en el que éste se somete a las cláusulas que le impone el Estado, como condicionantes para otorgarle la concesión, la cual obtiene el particular mediante un contrato-concesión que la S.C.T. podrá rescindir cuando el concesionario transgreda alguna de las obligaciones contraídas, como por ejemplo, cuando su conducta se encuadra dentro de la causal que nos

ocupa, ya que el otorgamiento de la concesión, los derechos derivados de ella y la autorización del equipo transmisor, tiene por objeto que en forma directa el concesionario explote la concesión y los derechos derivados de ella, así como que haga uso del equipo transmisor, apercibido de que si no cumple con dicho objeto, la S.C.T. le rescindirá el contrato de concesión y no revocará la concesión, como lo prevé la Ley de la materia, ya que tal situación no se deriva de un acto reglamentario sino de un acto contractual. Por otra parte, considero que la concesión y los derechos derivados de ella quedan comprendidos dentro de las cláusulas condicionantes para el otorgamiento de la concesión, y por lo que respecta al equipo transmisor, estimamos que es el único caso en que el concesionario tiene la facultad de proponer a la S.C.T. el equipo que va a utilizar, por lo tanto, en la concesión otorgada y en los derechos derivados de ella, el concesionario se adhiere a las condiciones impuestas por la S.C.T. y en el caso del equipo transmisor, es el Estado quien se adhiera a la voluntad del concesionario, existiendo en ambos casos un contrato de adhesión mediante el cual el particular obtiene la concesión, aunque cabe señalar que el Estado puede, en un momento dado, no adherirse a la voluntad del particular concesionario, cuando éste le propone el equipo transmisor que utilizará, ya que puede darse el caso de que dicho equipo no sea considerado satisfactorio desde el punto de vista técnico, a juicio de la S.C.T., o porque no se encuentre comprobada la legal propiedad o importación del equipo en cuestión; sin embargo, ello no le quita el derecho al concesionario para proponerle a la S.C.T. el uso de otro equipo que a su juicio sí cumple con todos los requisitos técnicos y legales para poder usarlo, por lo que, en esas condiciones, la S.C.T. sí tendrá que adherirse a la voluntad del concesionario, autorizándole el uso del equipo que le ha sido propuesto.

Por último, diremos que todo aquel concesionario que desee ceder la concesión, los derechos derivados de ella o el equipo transmisor, deberá hacerlo del conocimiento de la S.C.T. antes de llevar a cabo dicha operación, toda vez que será esta Dependencia quien, después de estudiar y analizar la solicitud del concesionario, le dará la autorización si procede, para que lleve a cabo dicha operación, ya que de lo contrario, la S.C.T. le podrá rescindir el contrato de concesión, no obstante que la causal que nos ocupa se encuentra tipificada como de revocación por la Ley de la materia.

"Fracción IV. - Enajenar, ceder o transferir, hipotecar, dar en garantía o en fideicomiso o gravar de cualquier modo, íntegra o parcialmente, la concesión y los derechos derivados de ella, el

equipo transmisor o los bienes afectos a su actividad a gobierno, empresa o individuo extranjeros, o admitirlos como socios de la negociación concesionaria."

Respecto a esta causal, estamos de acuerdo en que se le considere como de revocación, en virtud de que se deriva de un acto reglamentario, previamente establecido por la L.F.R.T.V., en sus artículos 23 y 24.

"Fracción V.- Suspender sin justificación los servicios de latación difusora por un período mayor de 60 días;"

Estamos de acuerdo en aceptar esta causal como de revocación, ya que, como antes apuntamos, la revocación se presenta en todos aquellos actos reglamentarios y en este caso se encuadra perfectamente esta causal dentro de los actos reglamentarios, toda vez que se encuentra prevista por la L.F.R.T.V. en su artículo 47 que dice lo siguiente:

"Las estaciones no podrán suspender sus transmisiones, salvo hecho fortuito o causa de fuerza mayor. El concesionario deberá informar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes:

- a). - De la suspensión del servicio.
- b). - De que utilizarán, en su caso, un equipo de emergencia mientras dure la eventualidad que origine la suspensión.
- c). - De la normalización del servicio al desaparecer la causa que motivó la suspensión.

Los avisos a que se refieren los incisos anteriores, se darán en cada caso en un término de 24 horas."

"Fracción VI.- Proporcionar al enemigo, en caso de guerra, bienes o servicios de que se disponga con motivo de la concesión;"

Nosotros también consideramos a esta causal como de revocación, ya que la misma se deriva de un acto reglamentario, el cual tiene como principal objetivo que, mediante la explotación de la concesión, se preste un servicio a la colectividad, mismo servicio que es considerado como de interés público por el artículo 4º de la L.F.R.T.V., por lo que en tales condiciones, las concesiones de radio y televisión no deben ser utilizadas por los concesionarios en otras actividades que vayan en contra del interés público, en la inteligencia de que, si así fuera, como es el caso que nos ocupa, debe entonces el Estado proceder a revocar la concesión, ya que además, con el auxilio que en un momento dado se dé al enemigo a través de la radiodifusión, no solamente se está actuando en contra del interés público, sino que además, se está traicionando al Estado con semejante actividad, siendo ésto

un motivo más que suficiente para que proceda la revocación de la concesión. Al respecto señala el Código Penal del Distrito Federal de aplicación supletoria en materia federal, en su artículo 123, fracción II, lo siguiente: "Se impondrá la pena de prisión de cinco a cuarenta años y multa hasta de cincuenta mil pesos al mexicano que cometa traición a la patria en alguna de las formas siguientes: ... II.- Tome parte en actos de hostilidad en contra de la Nación, mediante acciones bélicas a las órdenes de un Estado extranjero o cooperare con éste en alguna forma que pueda perjudicar a México".

"Fracción VII.- Cambiar el concesionario su nacionalidad mexicana o solicitar protección de algún gobierno, empresa o persona extranjera."

Efectivamente consideramos que en este caso procede la revocación administrativa, ya que la causal que nos ocupa procede de un acto reglamentario previamente establecido por la L.F.R.T.V., en sus artículos 14 y 17, que señalan que, para poder obtener una concesión de radio o televisión, se necesita tener la calidad de mexicano y en caso de que se trate de personas morales, éstas deberán estar compuestas por socios mexicanos. Lo anterior nos indica que el otorgamiento de una concesión se encuentra condicionado a que el concesionario sea mexicano y en caso de no serlo, sencillamente no se le otorga la concesión y si en cambio lo es, pero posteriormente cambia su nacionalidad mexicana, el Estado le podrá revocar la concesión de la que es titular. Ahora bien, si el concesionario solicita protección de algún gobierno, empresa o persona extranjera, también debe aplicarse la revocación de la concesión, ya que, si así no fuera, se facilitaría la infiltración de personas físicas y morales extranjeras a nuestro país, a través de uno de los medios masivos de comunicación más importantes como lo es la radiodifusión, lo cual provocaría un grave peligro para la estabilidad, orden y seguridad del Estado y pueblo en general. Además podemos decir que la revocación se justifica en este caso, porque corresponde a la Nación el dominio directo de su espacio territorial y del medio en que se propagan las ondas electromagnéticas, situación que prevé el artículo 1º de la L.F.R.T.V., que a su vez encuentra su fundamento legal en el Artículo 27 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En relación con lo previsto por esta causal, el Código Penal del Distrito Federal de aplicación supletoria en materia federal, establece en su artículo 123 ya mencionado, en su fracción X, lo siguiente: "Solicite la intervención o el establecimiento de un protectorado de un Estado extranjero o solicite que aquel haga la guerra a México; si no se realiza lo solicitado, la prisión será de cuatro a ocho años

y multa hasta de diez mil pesos."

"Fracción VIII. - Modificar la escritura social en contravención con las disposiciones de esta ley:"

Toda vez que consideramos que esta causal tiene su origen en un acto reglamentario previsto por la Ley de la materia, procede por lo tanto la revocación administrativa. Al analizar la causal que nos ocupa, estimamos que este caso se podría presentar cuando, por ejemplo, se cambie el objeto social de la escritura, o bien se incluyan socios extranjeros en la sociedad, ya que no podemos concebir que proceda la revocación por cambio de domicilio social, capital o duración de la sociedad, toda vez que dichas modificaciones en nada afectan a la concesión otorgada; en cambio las modificaciones del objeto social, como por ejemplo, cuando se constituye una sociedad para adquirir a título gratuito concesiones de radio y televisión y posteriormente se cambia la escritura constitutiva en su objeto social, en el que se indica que será el de comprar concesiones de radio y televisión, no obstante que ello no es posible jurídicamente en virtud de que las concesiones las otorga el Estado a título gratuito, o bien el cambio de accionistas mexicanos por extranjeros o la inclusión de éstos últimos en las sociedades, dan lugar a que proceda la revocación de la concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

"Fracción IX. - Cualquier falta de cumplimiento a la concesión no especificada en las fracciones anteriores;"

Por último diremos respecto de esta causal, que la misma la consideramos muy imprecisa, siendo por ello necesario saber a qué tipo de situaciones concretas se refiere la ley en este caso, ya que de lo contrario, es imposible precisar si procede o no la revocación, o bien la rescisión.

Para que se extinga una concesión de radio y televisión, mediante una de las causales invocadas por la L.F.R.T.V., el concesionario debe ser notificado del motivo de caducidad, nulidad y revocación que exista y se le concederá un plazo de 30 días para que justifique sus defensas y sus pruebas. Una vez formuladas las defensas y pruebas, o transcurrido el plazo sin que se hubieren presentado, la Secretaría dictará su resolución declarando la procedencia o improcedencia de la caducidad, nulidad o revocación, salvo cuando medie caso fortuito o fuerza mayor. Lo antes mencionado se encuentra regulado por la L.F.R.T.V. en su artículo 35.

Más adelante nos dice la L.F.R.T.V., en su artículo 36, que "El beneficiario de una concesión declarada caduca o revocada no podrá obtener otra nueva dentro de un plazo de uno a cinco años, según la gravedad de la causa que motive la declaración, contando a partir de la fecha de ésta."

"No podrá otorgarse otra nueva concesión al que hubiere incurrido en algunas de las causas enumeradas en las fracciones IV, VI y VII del artículo 31."

Una vez terminado el procedimiento administrativo de la nulidad, caducidad o revocación, según el caso, el Estado recuperará los derechos para explotar la radiodifusora o televisora que se ha dado en concesión, toda vez que tanto el espacio territorial como las ondas electromagnéticas que se propagan en él, corresponden a la Nación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 27 Constitucional, párrafo cuarto y el artículo 1º de L.F.R.T.V.- Por otra parte, al declararse definitivamente la extinción de la concesión por cualquiera de los tres supuestos jurídicos antes señalados, el Estado hará efectiva la fianza depositada por el concesionario para garantizar las obligaciones derivadas de la concesión que le fue otorgada, cobrándose así los daños y perjuicios que el concesionario haya motivado al no prestar los servicios de radiodifusión debidamente, o por faltar al objeto por el que le fue otorgada la concesión. Lo anterior se encuentra previsto por los artículos 19 y 20 de la L.F.R.T.V.

6.- R E S C A T E .

Por último, diremos que una concesión de radio o televisión también se puede extinguir mediante el rescate administrativo, de acuerdo con lo previsto por la Ley General de Bienes Nacionales, que en su artículo 15 dice lo siguiente:

"Las concesiones sobre bienes de dominio público podrán rescatarse por causa de utilidad o interés público, mediante indemnización, cuyo monto será fijado por peritos."

La declaratoria de rescate hará que los bienes materia de la concesión vuelvan, de pleno derecho, desde la fecha de la declaratoria, a la posesión, control y administración del Gobierno Federal, y que ingresen al patrimonio de la Nación los bienes, equipo e instalaciones destinados directa o inmediatamente a los fines de la concesión. Podrá autorizarse al concesionario a retirar y a disponer de los bienes, equipo e instalaciones de su -

propiedad afectos a la concesión cuando los mismos no fueren úti les al Gobierno Federal y puedan ser aprovechados por el conce-- sionario; pero, en este caso, su valor real actual no se inclui-- rá en el monto de la indemnización.

En la declaratoria de rescate se establecerán las bases ge-- nerales que servirán para fijar el monto de la indemnización que haya de cubrirse al concesionario; pero en ningún caso podrá to-- marse como base para fijarlo el valor intrínseco de los bienes - concesionados.

Si el afectado estuviese conforme con el monto de la indem-- nización, la cantidad que se señale por este concepto tendrá ca-- rácter definitivo. Si no estuviere conforme, el importe de la - indemnización se determinará por la autoridad judicial, a peti-- ción del interesado, quien deberá formularla dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha en que se le notifique la resolución que determine el monto de la indemnización.

En razón de lo anterior, podemos decir que para que se dé - el rescate de la concesión de radio o televisión, solo es necesa rio que exista un interés público que la motive, pagando el Estado por ello una indemnización.

CONCLUSIONES

1.- La concesión administrativa es el acto de la Administración Pública encaminado a otorgar a una persona física o moral, el derecho que le permitirá explotar un bien del Estado o un servicio público determinado, condicionado dicho derecho al cumplimiento de obligaciones previamente establecidas en la ley o en el mismo acto de concesión.

2.- Por lo que hace a la naturaleza jurídica de la concesión administrativa, considero que la misma tiene una naturaleza mixta o compleja, en virtud de que se compone de un acto reglamentario encaminado a regular lo relativo a la organización y funcionamiento del servicio público que se presta mediante la concesión otorgada, seguida de un acto bilateral que da lugar al contrato de adhesión que celebra la Administración Pública con el particular al otorgar la concesión.

3.- La concesión administrativa se diferencia de la autorización, permiso y licencia, en virtud de que en estas tres últimas figuras jurídicas mencionadas, solo se ejercitan derechos ya existentes sujetos a controles limitativos por parte del Estado, en cambio la concesión da nacimiento a un derecho que es aprovechado por el concesionario, quien antes carecía de él, mismo derecho que se encuentra limitado, al igual que las anteriores figuras jurídicas. Otras de las diferencias que podemos señalar, es que en la concesión se exige capacidad financiera y técnica del solicitante, garantía en el procedimiento para otorgar la concesión y que en un momento dado es bastante complicado, en cambio en las autorizaciones, permisos y licencias no se dan estas circunstancias.

4.- Las concesiones de radio y/o televisión pueden extinguirse por nulidad, caducidad y revocación en los términos de la L.F. R.T.V. y por rescate de acuerdo con lo previsto por la Ley General de Bienes Nacionales.

5.- Por su naturaleza jurídica, la concesión materia de esta tesis, puede también extinguirse por rescisión, toda vez que dentro de las condiciones que la integran emana un carácter contractual.

6.- El incumplimiento de una disposición legal por parte -

del particular titular de una concesión administrativa, da lugar a la extinción del acto jurídico que le dió el carácter de titular de la concesión.

7.- La concesión administrativa puede declararse nula, cuando la misma se expida sin llenar los trámites necesarios o en contravención con las disposiciones legales a que está sujeta. -- Así también, podemos decir que la caducidad procede, cuando el concesionario no da debido cumplimiento a sus obligaciones dentro del plazo que se le fija. Por otra parte, considero que la revocación administrativa es un acto unilateral de la autoridad administrativa que extingue otros actos jurídicos anteriores perfectamente válidos y eficaces, por un motivo superviniente. Ahora bien, la revocación se presenta en las concesiones administrativas, cuando éstas han sido otorgadas válidamente, pero el concesionario viola o transgrede disposiciones que se encuentran expresadas en la ley o en la concesión misma, que son de tal magnitud que originan la revocación del acto. Por último, la concesión administrativa también se puede extinguir a través del rescate administrativo, el cual procede por causa de utilidad o interés público, mediante indemnización cuyo monto será fijado por perito.

8.- De las causales enunciadas por el artículo 30 de la L.F.R.T.V. solo las dos primeras deben ser consideradas como de caducidad, no así la tercera, la cual más que de caducidad es de nulidad, ya que encuadra perfectamente dentro de lo que se considera como causal de nulidad por el artículo 29 de la misma ley.

9.- Tomando en consideración que la concesión administrativa tiene una naturaleza jurídica mixta o compleja, compuesta de actos reglamentarios y contractuales, procede por lo tanto decir que se dará la revocación cuando se está dentro del supuesto jurídico de un acto reglamentario y procede la rescisión cuando se está en el supuesto jurídico de un acto contractual.

10.- De las nueve causales de revocación previstas por el artículo 31 de la L.F.R.T.V., estimo que la primera, la segunda y la tercera son de rescisión, ya que las mismas se originan en un contrato-concesión, o sea de un acuerdo de voluntades entre el Estado y el particular. Por lo que respecta a las causales restantes, las mismas son de revocación, tal y como lo prevé el artículo en cuestión, en virtud de que provienen de un acto reglamentario.

11.- La facultad para solicitar la extinción de la concesión por rescisión, la tiene tanto el particular como la autoridad --

otorgante según se vean afectados en sus intereses por el incumplimiento de la otra parte.

12. - La Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Subsecretaría de Comunicaciones y Transportes y la Dirección General de Concesiones y Permisos, es la única autoridad facultada para declarar el procedimiento administrativo de extinción de las concesiones de radio y/o televisión, por nulidad, ca ducidad y revocación previstas por la L.F.R.T.V.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Acosta Romero Miguel. Teoría General de Derecho Administrativo. Primer Curso. - U.N.A.M. 1973.
- 2.- Bielsa Rafael. Derecho Administrativo. Tomo II. Sexta edición. Buenos Aires 1964.
- 3.- García Oviedo Carlos. Derecho Administrativo. Introducción Doctrina General. Organización Administrativa. Volumen I. Madrid 1946.
- 4.- Fraga Gabino. Derecho Administrativo. Décimosexta edición. México 1975.
- 5.- Jéze Gastón. Principios Generales del Derecho Administrativo. Madrid 1928.
- 6.- María Díaz Manuel. Derecho Administrativo. Tomos II y III. Buenos Aires 1967.
- 7.- Nava Negrete Alfonso. Apuntes del Primer Curso de Derecho Administrativo. Facultad de Derecho, U.N.A.M. 1974.
- 8.- Pallares Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Octava edición. México 1975.
- 9.- Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I y III. México 1973.
- 10.- S. Marienhoff Miguel. Tratado de Derecho Administrativo. Contratos Administrativos. Tomo III B. Buenos Aires 1952.
- 11.- Sánchez Medel Ramón. De los Contratos Civiles. Segunda edición. México 1973.
- 12.- Sayagues Enrique. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo II. Montevideo 1959.
- 13.- Serra Rojas Andrés. Derecho Administrativo. Tomo I y II. Sexta edición. México 1974.
- 14.- Villegas Basavilvazo Benjamín. Derecho Administrativo. Instituciones Fundamentales. Tomo IV.- Buenos Aires 1952.

R E V I S T A S

- 1.- Anuario Oficial de Radio y Televisión. Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión.
- 2.- Diccionario Enciclopedico de Todos los Conocimientos PEQUEÑO LAROUSSE.
- 3.- Directorio Estadístico de México 1975. Corporación Mexicana de Radiodifusión S. A.
- 4.- Encuesta Nacional sobre Radio y Televisión. Centro de Investigación. Facultad de Comercio y Administración, U.N.A.M. - 1971.
- 5.- Manual de Organización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de 1975.
- 6.- Revista Antena. Organó Oficial de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión. México, D.F. Enero - Febrero de 1977.

L E Y E S Y R E G L A M E N T O S

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.
- 2.- Código Civil del Distrito Federal.
- 3.- Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el D.O.F. del 26 de febrero de 1973.
- 4.- Ley de Vías Generales de Comunicación del 30 de mayo de 1888, publicada en el D.O.F. del 5 de junio de 1888
- 5.- Ley de Vías Generales de Comunicación del 29 de agosto de 1931 publicada en el D.O.F. del 31 de agosto de 1931.
- 6.- Ley de Vías Generales de Comunicación del 29 de agosto de 1932 publicada en el F.O.F. del 28 de septiembre de 1932.
- 7.- Ley de Vías Generales de Comunicación del 30 de diciembre de 1939, publicada en el D.O.F. el 19 de febrero de 1940.

8. - Ley Federal de Radio y Televisión y Ley de la Industria Cinematográfica Relativa a las Transmisiones de Radio y Televisión, del 8 de enero de 1960, publicada en el D.O.F. del 20 de enero de 1960.
9. - Ley Federal de Derecho de Autor, del 4 de noviembre de 1963, publicada en el D.O.F. del 21 de diciembre de 1963.
10. - Ley General de Bienes Nacionales, del 23 de diciembre de 1968, publicada en el D.O.F. del 30 de enero de 1969.
11. - Ley Federal de Educación, del 27 de noviembre de 1973, publicada en el D.O.F. del 29 de noviembre de 1973.
12. - Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el D.O.F. del 29 de diciembre de 1976.
13. - Ley de Nacionalidad y Naturalización, del 5 de enero de 1934, publicada en el D.O.F. del 20 de enero de 1934.
14. - Reglamento del Capítulo VI, del Libro V de la Ley de Vías Generales de Comunicación, del 9 de junio de 1933, publicado en el D.O.F. el 10 de julio de 1933.
15. - Reglamento de Estaciones Radiodifusoras Comerciales, Culturales, de Experimentación Científica y de Aficionados, del 23 de diciembre de 1936, publicado en el D.O.F. del 30 de diciembre de 1936.
16. - Reglamento de Estaciones Radiodifusoras Comerciales, Culturales, de Experimentación Científica y de Aficionados, del 6 de febrero de 1942, publicado en el D.O.F. del 20 de mayo de 1942.
17. - Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Ley de la Industria Cinematográfica Relativa a las Transmisiones de Radio y Televisión, del 8 de marzo de 1973, publicado en el D.O.F. del 4 de abril de 1973.
18. - Reglamento de Publicidad para Alimentos, Bebidas y Medicamentos, del 16 de diciembre de 1974, publicado en el D.O.F. del 19 de diciembre de 1974.
19. - Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, publicado en el D.O.F. del 18 de julio de 1977.
20. - Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, publicado en el D.O.F. del 5 de julio de 1977.

- 21.- Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el D.O.F. del 23 de mayo de 1977.
- 22.- Reglamento Interior de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, publicado en el D.O.F. del 31 de agosto de 1977.
- 23.- Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, publicado en el D.O.F. del 30 de agosto de 1973.

TRABAJO DE INVESTIGACION Y ENTREVISTAS PERSONALES EN LAS
SIGUIENTES OFICINAS GUBERNAMENTALES

- 1.- Dirección General de Concesiones y Permisos.
- 2.- Departamento de Radio y Televisión.
- 3.- Departamento de Estadística y Programación Económica.
- 4.- Departamento de Supervisión y Sanciones.
- 5.- Dirección General de Telecomunicaciones, de la S.C.T.
- 6.- Departamento de Frecuencias Radioeléctricas.
- 7.- Departamento de Control Técnico de Sistemas.
- 8.- Departamento de Normas y Estudios Tarifarios.
- 9.- Dirección General de Aeronáutica Civil, de la S.C.T.
- 10.- Dirección General de Tarifas, de la S.C.T.
- 11.- Dirección General de Asuntos Jurídicos, de la S.C.T.
- 12.- Comisión Técnica Consultiva de Vías Generales de Comunicación.

A B R E V I A T U R A S

- 1.- S.C.T. - Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- 2.- D.G.C.P. - Dirección General de Concesiones y Permisos.
- 3.- D.G.T. - Dirección General de Telecomunicaciones.
- 4.- D.R.T.V.- Departamento de Radio y Televisión.
- 5.- C.T.G.V.G.C.- Comisión Técnica Consultiva de Vías Generales

de Comunicación.

6. - D.O.F. - Diario Oficial de la Federación.

7. - L.V.G.C. - Ley de Vías Generales de Comunicación.

8. - L.F.R.T.V. - Ley Federal de Radio y Televisión.